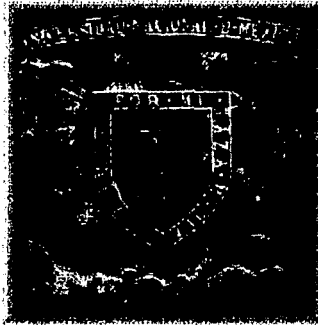


0078 / 26



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO

TESIS

Que para optar por el grado de Doctor en Derecho,
Presenta Víctor Peña Oviedo, bajo el título

EL JUICIO ORDINARIO CIVIL Y SU CONFIGURACIÓN ACTUAL EN
MÉXICO

Tutora Académica
Dra. Ma. Leoba Castañeda Rivas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cd. Universitaria, enero del 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, la Facultad de Derecho y a su H. División de Estudios de Posgrado, por otorgarme el privilegio de prepararme con disciplina, rigor y conocimiento sobre el área de estudio, con la seguridad de dedicar mi empeño y esfuerzo, a defender el buen concepto, de el que gozan los Doctores en Derecho, en la vertiente civil.

Para cumplir con dicho objeto, el suscrito fui sometido bajo una sólida formación académica, ejemplo de ello, es la presente tesis.

A la Dra. Ma. Leoba Castañeda Rivas, tutora académica del suscrito, y responsable del trabajo de investigación, quien sin su apoyo, la culminación y presentación del mismo, no hubiese podido ser posible. A los Drs. Jesús Saldaña Pérez y Julián Güitrón Fuentevilla, por su apoyo generoso.

Existen afortunadamente para mí, ejes cuya existencia me motivan a vivir, mis hijos Wendy Carina y Victor Leonel.

A mi madre Teresa Oviedo viuda de Peña, con cariño, al dar cuenta para convertirme en quien soy.

Mi esposa Enriqueta Aceves Sánchez, con respeto y consideración al brindarme una amistad sincera.

A ustedes, quienes directa o indirectamente me han apoyado a definir este proyecto trascendental en mi vida profesional, sin su colaboración no hubiese tenido fin, en la forma que se realizó.

A mi familia, con mis consideraciones.

Los amigos, los presentes y los ausentes, a quienes recordamos, seguros deben de estar que pocas cosas pueden ser eternas.

Mis alumnos de posgrado, encargados de motivarme en ser mejor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B

"No acusemos a la injusticia de suplantar el derecho: Sino a éste que la deja obrar, porque si llegase el caso de clasificar, según la importancia, estás dos máximas: "no cometas ninguna injusticia" y "no sufras alguna"; se debería de decir como primera regla, "no sufras ninguna injusticia", y como segunda, "no cometas ninguna"... No hay duda de que la certidumbre de encontrar una resistencia firme y resuelta, será medio mejor para hacer que no se cometa ninguna injusticia". *

* VON IHERING, Rodolfo. "La lucha por el derecho" 1981, citado por Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la historia del derecho en México. ed. 2ª. Ed. Porrúa, México, D. F., Vol. I, p. 417.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

↻

A la memoria de mi padre
Jesús Peña Mejía
1933 – 1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

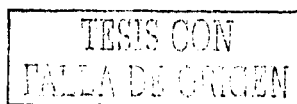
Al derecho procesal, hemos de imaginarlo, ajeno de efectos burocráticos, con orden en la formulación de sus leyes procesales, al versar sobre un aspecto delicado, como es la administración de la justicia, la cual debe ser independiente, al buscar el derecho procesal, la igualdad, el no permitir el estado de indefensión, establecer una defensa adecuada de los abogados postulantes, no vulnerar los derechos de las partes, sin que se encuentre justificado y motivado el proceder de la autoridad judicial.

Por tanto, los mecanismos existentes y utilizados constantemente por cualquier autoridad de carácter judicial, justifican al Juicio Ordinario Civil, para el ejercicio práctico del accionar de la justicia, al hacer valer los derechos subjetivos.

Nuestro planteamiento general consiste en que el Juicio Ordinario Civil, para cada entidad federativa en México, es la columna vertebral de cada Código de Procedimientos Civiles; al ser similares o parcialmente diferentes, con relación a las restantes entidades federativas, lo cual genera una problemática abordada en este estudio.

En ese contexto, destacaremos de cada Código Adjetivo, que instituciones jurídicas procesales son mejores, a efecto de establecer su relevancia.

México, se desenvuelve a través del sistema federativo, a diferencia del confederado, donde la Constitución, delega facultades a las diferentes



entidades federativas por el creadas y reconocidas, para legislar sobre materias donde el Congreso de la Unión, no se reservo facultad especial.

Donde nace la facultad de las diferentes entidades federativas para emitir sus propias legislaciones procesales civiles, enlace permisible que hace comprender cómo al existir diferentes leyes adjetivas, se genera antagonismo y diferencias, materia del presente estudio.

Por tanto, este trabajo de investigación actualiza la problemática del derecho procesal, al practicar un análisis profundo al Juicio Ordinario Civil, en el ámbito nacional, desprendiendo elementos que mejoran su desenvolvimiento, forma de interacción, organización de los Tribunales del Fuero Común, y principalmente un proceso civil que responda a las necesidades sociales de nuestro país.

En consecuencia, hemos de identificar los siguientes aspectos.

1.- Destacar las analogías, concordancias y diferencias, de los distintos códigos procesales.

2.- La necesidad de organizar y concentrar a las acciones contenciosas, a través de la vía procesal propuesta por el Juicio Ordinario Civil.

3.- Determinar si objetivamente la autocomposición, la autodefensa y la autointegración de la ley, son debidamente explotadas.



4.- Proponer si la codificación procesal nacional, es la fórmula correcta para la solución de los problemas de la administración de justicia.

Para lograr dichos objetivos en el primer capítulo comprenderemos el análisis de la historia del derecho procesal civil en México.

En el segundo, la referencia doctrinal, de diferentes figuras jurídicas aplicables a la Teoría del Derecho Procesal Civil, para el capítulo tercero comprenderemos el juicio ordinario civil en el ámbito nacional, por medio de los Códigos Procesales Civiles de México.

En el capítulo cuarto, el estudio de los medios de impugnación reconocidos en México, así como el capítulo quinto, al hacer referencia de aquellos problemas que afectan la evolución del derecho procesal civil.

Para el capítulo sexto, referiremos la utilización, ventajas y desventajas del presente trabajo de investigación, con el objeto de complementar con nuestras conclusiones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO PRIMERO

PAGINACION DISCONTINUA

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.

ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

En el desarrollo del sistema procesal vigente en México, se encuentran figuras jurídicas de carácter substancial, así como procesal, originadas en el Derecho Romano, sistema jurídico incorporado a través de las Partidas. Esto hace necesario establecer la vinculación del análisis de la evolución histórica del sistema procesal de España, a efecto de practicar un análisis pormenorizado de su existencia. A través de la escuela de los Glosadores, se logró la interpretación del Corpus Iuris Civilis.

Uno de los objetivos de la presente investigación, es realizar el análisis del derecho procesal de los diferentes sistemas jurídicos, que han influido en forma determinante en el desarrollo del nuestro. El Derecho Romano es trascendente, así como el Derecho Germánico, para conocer el derecho procesal antiguo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A) ANTECEDENTES EXTERNOS.

1.- *Derecho Procesal Romano.*

Introducir al Derecho Romano como objeto de estudio, deriva de su propia trayectoria, Atilio Zuleta, lo concibe como el conjunto de reglas jurídicas por las que se gobernó el pueblo romano durante su vida, algunos lo estudian hasta Justiniano y otros hasta después de su muerte.¹

El maestro Eugene Petit, señala que la evolución jurídica del Derecho Romano, se desarrolló en tres diferentes etapas histórico políticas, consistentes en la monarquía, la república y el imperio, donde el derecho procesal ocupó tres diferentes sistemas respectivamente, la "legis actionis", el proceso formulario y el proceso extraordinario.²

¹ ZULETA GONZÁLEZ, Atilio. *El Derecho Romano y la Importancia de su Estudio. La vocación jurídica de Roma.* Revista de la Universidad del Zulia. Año III. Núm. 12. Oct. Nov. Dic., Maracaibo, Venezuela, 1960, p. 21.

² PETIT, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano.* Duodécima ed. Ed. Epoca, S. A. México, 1983, p. 27.



a) **Las Legis acciones.**

La Ley de las Doce Tablas, según referencia de Jesús Enrique Lossada, dio inicio al sistema de las acciones, lo cual constituyó un documento escrito, de gran trascendencia, nunca se derogó, gozando de prestigio y autoridad.³

La Ley de las Doce Tablas, surgió en la etapa política de los reyes. Salvador Reynoso, lo refiere como un sistema inflexible y estricto, el cual para sobrevivir necesitó del apoyo de los pretores romanos, quienes interpretaron y crearon el "Jus Gentium", que constituyó el progreso de las instituciones jurídicas de Roma.⁴

Dentro del sistema de las acciones de la ley, "Legis acciones", se reconoce la existencia de cinco acciones procesales. A lo que Sara Bialostosky, refiere en primer término por la "sacramentum", (Acción de ley por apuesta), la "judicis postulatio", (Acción de ley por petición de Juez o de un arbitro), y la "condictio", (Acción de ley por requerimiento), además de otras dos, la "manus injectio", (Acción de ley por aprehensión corporal), y la "pignoris capio", (Acción de ley o toma de prenda o embargo).⁵ Al efecto Briseño Sierra, señala: Las primeras tres, se consideran por la doctrina como acciones

³ LOSSADA, Jesús Enrique. **La Evolución Jurídica de Roma**. Revista de la Universidad del Zulia, Segunda Época. Núm. II, Jul. Agosto, Sept. Maracaibo Venezuela, 1960, p.13.

⁴ REYNOSO, I. Salvador. **En defensa del derecho**. Revista Jus. Núm. 13, México D.F. 1939, p. 65.

⁵ BIALOSTOSKY DE CHAZÁN, Sara. **La influencia del Proceso Civil Romano en el mexicano**. Revista de la facultad de derecho. Enero - Junio. U.N.A.M., México, D.F., 1968, p. 6.



procesales, pero en cuanto a las dos últimas, los tratadistas las consideran ejecutivas.⁶

Continuando con la referencia histórica, Salvador Reynoso I., explica que al culminar la monarquía, no surgió la derogación de las acciones de ley en forma definitiva, sino que éstas se ajustaran al procedimiento formulario, hasta lograr su adaptación en forma definitiva, ya dentro de la etapa de la República.⁷

El procedimiento civil romano, tuvo una tendencia publicista, formal, estricto y donde la teatralidad, se hacía consistir en su característica "sine qua non". (condición indispensable)⁸

"Todas las 'legis acciones', constituyen procedimientos estrictamente formalistas, orales, en los cuales era indispensable pronunciar precisamente las palabras prescritas, corriendo el riesgo de perder el juicio, si no eran las que se pronunciaban".⁹

⁶ BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal*, 2da ed., Ed. Harla, México, D.F., 1995, p. 52

⁷ REYNOSO, I. Salvador *Op. cit.* p. 58

⁸ SERRA I. M. *Elhan. Indication. Parere. Operatio.* Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Méx., Año VIII, No. 24, Sep. - Dic., 1975, p. 1014

⁹ HUALOSTOSK DECHAZAS, Sara *Op. cit.*, p. 7

b) Proceso Formulario y Extraordinario.

En la etapa de la República, Roma se desenvuelve jurídicamente bajo el sistema del proceso formulario, el cual tenía nuevas características, como la de condenar o absolver al demandado, una mayor intervención del Estado, pero aún el proceso era privado. Las partes actuaban por sí mismas, utilizaban representantes por excepción, el sistema era bipartito, primero ante el Magistrado y después ante el Juez. El actor no podía ser condenado, se buscaba rapidez en el procedimiento.

Durante el Imperio Romano, floreció el sistema extraordinario. La participación del estado y su actitud tripartita, originaron la diferencia entre el sistema formulario y el extraordinario. Guillermo Floris Margadant, presenta un cuadro comparativo entre los sistemas formulario y extraordinario, al describir:

COMPARACIÓN ENTRE LOS SISTEMAS FORMULARIO Y EXTRAORDINARIO.

Sistema Formulario.	Sistema Extraordinario.
<ul style="list-style-type: none"> a) El proceso es asunto particular. b) El Juez es mandatario de partes. c) Sólo se admiten y desahogan pruebas. d) Hay contrato procesal. e) El proceso está dividido en dos fases. f) La notificación de un acto privado. g) La plus petitio tiene consecuencias perjudiciales. h) La sentencia es la opinión de un arbitro. i) La sentencia contiene la condena o la absolución del demandado. j) El Juez debe atender a la demanda, en caso de condenar al demandado. k) La condena tiene objeto monetario. l) Los recursos son: Veto, intercessio, in integrum, restitutio, revocatio in duplum. m) La ejecución se realiza mediante venditio bonorum, cessio bonorum y manu militari. 	<ul style="list-style-type: none"> a) El proceso es asunto público. b) El Juez es autoridad. c) Puede ordenar el desahogo de otras pruebas ofrecidas por las partes. d) No hay contrato procesal. e) El proceso es monofásico. f) La notificación es un acto público. g) La plus petitio ya no tiene consecuencias tan desastrosas para el actor. h) La sentencia es un acto de autoridad designado por la autoridad. i) La sentencia puede también contener la condena del actor. j) El Juez puede condenar por menos de lo que reclama el actor. k) La condena puede tener objeto material. l) Los recursos son: Apellatio, in integrum Restitutio. m) La ejecución se realiza mediante distractio bonorum, cessio bonorum y manuiudicati captum. (¹⁰)

En la etapa imperial, se generó de manera anormal el sistema extraordinario, procedimiento con nuevas características que lo diferenciaban del formulario, el cual surgió cuando la inestabilidad política y social, se hallaban de manera manifiesta, Al respecto Jacinto Pallares, establece.

"El Senado se convirtió en dócil instrumento de los emperadores pero conservó en su corrupción y venalidad el aparato jurídico de sus funciones; y el ejército se usurpó la facultad de quitar y poner Emperadores por medio de motines, asesinatos, pronunciamientos y crímenes inauditos."¹¹

La división del imperio en occidente y oriente, además de las invasiones, marcaron la caída del Imperio Romano. Siendo la esclavitud la causa primordial de la debilidad del Imperio Romano, en virtud de que era excesiva y no permitía el desarrollo de la economía romana.¹²

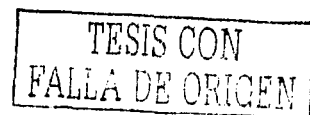
En conclusión, la evolución del Derecho Procesal Romano, se dio a través de tres diferentes sistemas, la "legis actiones", el proceso formulario y el proceso extraordinario. Dichos sistemas procesales se desarrollaron durante la Monarquía, la República y el Imperio, hasta su decadencia.

c) La Importancia del Corpus Iuris Civilis.

En la actualidad universalmente conocemos el Derecho Romano, por los estudios, análisis e interpretaciones, de la obra jurídica más importante de la humanidad, el Corpus Iuris Civilis, siendo necesario

¹¹ PALLARES, Jacinto. El Derecho Imperial Romano. Revista En Foro de México, Núm. 24, Méx., D.F. 1954, p. 6

¹² Ibídem, p. 12



por su notoria importancia realizar un apartado en los siguientes términos.

Julio Edmundo Plaza, afirma que el Corpus Iuris Civilis, es la obra jurídica, que ha permitido el análisis del Derecho Romano. Fue escrita en latín, lengua vigente para los estudiosos y religiosos de la Edad Media, circunstancia que permitió su revisión y divulgación.

Siendo Emperador Justiniano, se hizo la recopilación y redacción, de dicha obra, permitiendo conocer el desarrollo del Derecho Romano desde sus inicios.¹³

El Corpus Iuris Civilis, comprende varias partes: el código, el digesto o Pandectas, la instituta, el "codex repetitae praelectiones" y los manuscritos.¹⁴

La parte más importante del Corpus Iuris Civiles, es el Código, conocido también con el nombre de "vetus", cuya vigencia inició el día 16 de abril del año 629 D. C. Fue elaborada para abrogar todas las Novelas y Códigos anteriores, dejando en vigor tan sólo las pragmáticas de privilegios anteriores y ciertas constituciones fiscales.¹⁵

¹³ PLAZA, Julio Edmundo. El Corpus Iuris Civilis, Revista de la Universidad de Tucumán, Núm. 23, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 331



Otra parte importante del Corpus Iuris Civilis, fue el digesto, el cual consta de cincuenta libros divididos en siete partes:

- I) Los principios generales del derecho, jurisdicción e introducción a la instancia.
- II) "Pars de indicis", trata la doctrina general de las acciones, las acciones reales y algunas especiales, (La de la Ley aquila, la de indivisión).
- III) "Rebus, de rebus creditis y contratos".
- IV) "Umbilicus", de las instituciones complementarias de los contratos (Hipoteca y prueba) y del derecho de familia.
- V) "De testamenti et codicillis", de la herencia y los legados.
- VI) "La bonorum possessio", derecho de propiedad y posesión.
- VII) Del derecho penal (público y privado), y sobre las apelaciones. Termina esta parte con dos títulos que contienen reglas interpretativas de la codificación, establecidas en dos títulos.

Recopilado el Corpus Iuris Civilis, se convirtió en una obra jurídica extensa, lo cual permitió la elaboración de otro documento muy importante conocido como la Instituta, obra jurídica desarrollada en la preparación del digesto, documento conformado de un texto sencillo y generado de los principios de derecho. Se destinó a reemplazar los documentos utilizados por la juventud estudiosa de la época.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se dividió en cuatro libros, el primero relativo a las personas, el segundo de las cosas, el tercero de la sucesión intestada, de las obligaciones "ex contractus", la doctrina de las obligaciones y el cuarto de las normas sobre las obligaciones nacidas de los delitos, el proceso privado y los juicios públicos. El 30 de diciembre de 533 d. c., inicio su vigencia.¹⁶

El Corpus Iuris Civilis, estaba destinado a regir la vida social romana; pero, al no lograr ese propósito, se ordenó llevar a cabo la elaboración del Codex Repetitae Praelectiones, consistente en una nueva versión del Código. Así, sufrió tales modificaciones, al grado de caer en desuso. Por tanto se encargó un nuevo texto, formado por doce libros, cuya vigencia inicio el 4 de febrero del 535 d. c.¹⁷

Obra complementaria del Corpus Iuris Civilis, fueron los manuscritos, elaborados para redondear el éxito de la obra de Justiniano, permitiendo el análisis del Derecho Romano, en razón de existir manuscritos sobre todas las épocas de la vida jurídica y social de Roma.

Es importante señalar que la primera edición del Corpus Iuris Civilis, fue obra de Dionisio - Godofredo en el año de 1583.

Respecto al derecho procesal romano, se afirma que superó sus propias expectativas. Infinidad de figuras jurídicas de su tiempo aún

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

permanecen, haciendo hincapié en el derecho procesal, cuya evolución y desarrollo, hoy se aprecia y permanece en nuestro derecho positivo vigente.

Concluimos de lo anterior, que el sistema jurídico romano, se encuentra manifiesto en nuestro sistema jurídico actual, junto su influencia con la evolución histórica, en forma conjunta con los restantes sistema jurídicos que le sucedieron.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.- Derecho Procesal de los Pueblos Bárbaros.

Al decaer el Imperio Romano, ocurrieron diversos fenómenos: Las migraciones de los pueblos del norte, el aumento de la esclavitud, así como la desaparición de los pequeños propietarios,¹⁸ además con el advenimiento de las invasiones, se generó un ambiente propicio para la decadencia en su principio no definitiva, pero ayudó a que paulatinamente así sucediera, como lo indica Esquivel Obregón, al decir:

"El cristianismo en el orden moral no fue un perfeccionamiento de lo romano, sino una oposición total, dando al hombre fines superiores a los del Estado y vinculando la religión con la moral. La decadencia romana dejó a los pueblos en aptitud de seguir sus propias inclinaciones, carentes de una autoridad firme y uniforme. Y la invasión de los bárbaros produjo una reacción en lo jurídico y lo político que no podía ser más completa a la vez que más adecuada para dar sabida a las doctrinas del cristianismo."¹⁹

Dicha influencia generada por varios pueblos nórdicos, cuya identificación doctrinaria normal al denominarlos germanos, expresión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

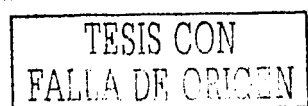
lingüística correcta, en virtud de los estudios etnográficos al respecto, los cuales han acreditado el enlace con sus antecesores, fueron pueblos sedentarios, su ubicación geográfica correspondió al norte de Europa, pero no los podríamos supeditar exclusivamente a la nación conocida con el nombre de Germania, habiendo más naciones, ubicadas sin duda alguna en dicha clasificación.²⁰

Para efectos de nuestro estudio, es importante conocer la composición social, política y jurídica de dos pueblos bárbaros, los visigodos y los ostrogodos. por ser pueblos que mantuvieron estrecha relación en su tiempo con el Imperio Romano. Dichos pueblos germanos incluso con el transcurso del tiempo, perdieron su lengua, en virtud de haber adoptado el latín.²¹

a) *Los Visigodos.*

Es confuso el análisis de la influencia y desarrollo de la historia de los visigodos, por la falta de concordancia en las fechas de los acontecimientos, en razón de la carencia de textos que aclaren su evolución social, política y jurídica.

José Segura Soriano, elabora un estudio pormenorizado del Estado Visigótico, diciendo.



"En cuanto a los primeros testimonios del pueblo visigodo, se dice, dió origen entre los años 16 y 18 a. de C. con el nombre de godos, quienes además fueron conocidos bajo una forma de expresión débil, como la de gutones.

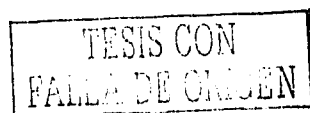
Cuando se habla de gutones o de gutos, se alude hasta su migración junto al Mar Negro.

El pueblo del siglo III es llamado hasta su división simplemente godo.

En el siglo IV nos encontramos con la doble pareja de nombres de las porciones occidental y oriental del pueblo: terwingos-vesus y gretungos-ostrogothos.

Finalmente, en la segunda mitad del siglo V, a los pueblos que nosotros llamamos visigodo y ostrogodo se les personaliza.

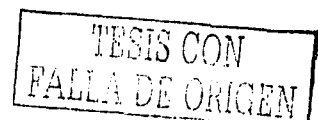
La historia de los gutones concluye con su desplazamiento hasta el Mar Negro, a donde arriban a comienzos del siglo III. Donde aparecen ya los godos bajo éste nombre y protagonizan una serie de ataques terrestres y marítimos contra el Imperio Romano. Su poderío alcanza el punto máximo en 251 con la batalla de



Abrituus, que costo la vida al emperador romano Decio, cuyo ejercito fue destruido por el rey godo Cniva. La inmediata reacción romana bajo Claudio II y con el primer reino ponto-gótico entre 269 y 271 y puso término para siempre a la unidad de los godos, que fueron casi aniquilados . De entonces data la división de los godos entre tervingos y greutungos.”²²

Los visigodos fueron conocidos por su asentamiento obtenido en el reino de Tolosa, dentro de la actual circunscripción de Francia, derivado de un tratado mantenido con el Imperio Romano en el año de 376 D C. según lo refiere el Doctor Claudio Barón de Schwerin, al indicar:

“La significación del antiguo derecho visigótico para la historia jurídica se apoya, en última instancia en los destinos políticos del pueblo godo, en alto grado favorable a la más extensa aceptación del derecho antiguo. Desde el primer tercio del siglo III fueron los godos vecinos del Imperio Romano. Establecidos al Norte del Mar Negro y del Danubio, limitaban con las provincias Romanas: Moesia, Dacia y Panonia. En 376 gracias a un tratado con el Imperio, se establecen en las provincias de Tracia; en 389 aparecen como federados de los romanos en la baja Moesia. Bajo Alarico avanzan a



través de Tesalónica y Atica, hasta Esparta. Diez años más tarde llega a ser Alarico lugarteniente de Ilirica, su pueblo coloniza en Epiro, donde su pueblo permanece hasta 408. De allí atravesando Italia, se trasladan a Francia, fundando el Impero de Tolosa."²³

Pero, para el año 507 de nuestra era, fueron vencidos y el reino de Tolosa destruido, como lo describe el autor Reinhart W.M., al establecer:

Es importante destacar que tras la derrota de Tolosa: La pérdida de la guerra contra Clodoveo originó la emigración de una gran parte de los godos a España, tal vez de unas ochenta mil a cien mil almas, y la fundación un poco más tarde del reino de Toledo. Esta emigración no tuvo carácter de un éxodo instantáneo, y en masa, pues de haber sido así lo hubiera narrado un cronista. Fue más bien una emigración lenta, a medida que Clodoveo y sus hijos conquistaron poco a poco los territorios galovisigodos, hasta el año 535. Influyeron tal vez razones religiosas, pues emigraron en primer lugar aquellos godos que no querían someterse al nuevo orden religioso en la Galia, implantado por los nuevos dominadores.²⁴

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²³ SCHWERIN, Barón de Claudio. Dr. *Notas sobre la historia del Derecho Español más antiguo*, Anuario de Historia del Derecho Español. Del Comisariado del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid - España, t. I, 1924, p. 29.

Obligados a marcharse a los territorios de la península ibérica, teniendo como lengua el latín, territorios de asentamiento para al pueblo visigodo, a efecto de estimar la creación del reino de Toledo.²⁵

La consecuencia para los hispanorromanos, en principio fue evitar ceder en todo, con excepción de la religión. Respecto a la obra jurídica, destaca un derecho con aplicación a los invasores, conocido por Código de Tolosa y otro para los peninsulares, llamado como Breviario de Aniano, el cual era un resumen de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, instrumentos jurídicos que más tarde se juntarían, para crear el Fuero Juzgo, con el que daremos inicio al estudio del derecho español antiguo.²⁶

Se consigna en la historia, como instrumento jurídico más antiguo germánico español, el Código pronunciado por el rey Eurico, de ahí su nombre de codex Eurici.²⁷

Al establecer la entrada en vigor y aplicación de dicha ley, sin embargo José Vizcarra Dávalos, indica: Una vez desplazados los visigodos a Hispania, (507 d. de C.), dicho código era exclusivo para los visigodos.²⁸

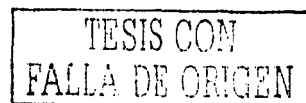
Pero, al ser invasores en la Hispania, la doctrina es acorde en señalar que los pueblos invasores, eran respetuosos de las

²⁵ Romanos XVI, p. 708

²⁶ VIZCARRA DÁVALOS, José Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa, México, D.F. 1927, p. 20.

²⁷ SCHWERIN, Barón de Claudio, Dr. Op. cit., p. 27.

VIZCARRA DÁVALOS, JOSÉ Op. cit., p. 20.



costumbres de los pueblos invadidos. Por carecer de un ejemplar íntegro de dicho Código, sólo se encuentra un fragmento en la biblioteca Nacional de París, así como la Lex Romana Visigothorum, es de fecha 506 D. de C., es difícil hacer afirmaciones, en cualquier sentido.²⁹

En el sentido estadístico de la población visigoda en la Galia, se supone la existencia de dos individuos, por cada cien galoromanos, aún con ello existía comunicación en asuntos de interés.³⁰

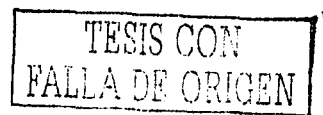
Una ley de mucha importancia, para interpretar el Codex Eurici, es la Lex Romana Visigothorum, publicada en el año de 506 D. de C., suponía la existencia de una fuerte carga del Derecho Romano.

Según Cipriano Gómez Lara, el derecho procesal Visigodo, es oral, público y formulista, teniendo incorporado el juramento, las pruebas no se dirigían al tribunal, sino al contrario, donde existía una devolución a las formas autotutelares, en especial el duelo, al juicio de dios, y a las ordalias, se empleaban pruebas dignas de las culturas primitivas, pero el principal medio de prueba, estaba constituido por el Juicio de Dios, (prueba del agua caliente, del fuego, del hielo candente, etc., llamadas ordalias), pero de ello existió una evolución que permitió el desarrollo de la prueba documental y testimonial, así como la admisión de testigos en pro y en contra.³¹

²⁹ SCHWERIN, Barón de Claudio. Op. cit. p. 27.

³⁰ REINHART, W.M. Op. cit., p. 706.

³¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, segunda ed. Ed. UN.A.M., México, D.F., 1979, pp. 63-64.



Según lo expresado por José Becerra Bautista, el procedimiento se regía bajo los siguientes lineamientos en especial:

- a) Se iniciaba a través de la citación del demandado, por el demandante.
- b) Declaración solemne de la constitución del tribunal.
- c) El actor al interponer su demanda invitaba al demandado a contestar, pudiendo darse dos situaciones. El allanamiento de demanda o la negación absoluta de la misma.
- d) La sentencia era dictada por el Ding, (Asamblea de los miembros libres del pueblo), a petición del actor y propuesta de un Juez permanente.³²

La herencia procesal del Derecho visigodo, ha influido hasta nuestros días.

Su elemento indispensable era la costumbre y logró desplazar al Derecho Romano, dándole vida jurídica propia al Fuero Juzgo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

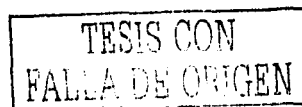
b) Los Ostrogodos.

La importancia del estudio de las instituciones jurídicas procesales de los pueblos bárbaros, en especial de los pueblos visigodo y ostrogodo, se funda en su representatividad entre los pueblos germanos antiguos, asentados en territorios del Imperio Romano de Occidente. Debe recordarse que el pueblo Ostrogodo, gobernó en Italia.

El reinado del pueblo ostrogodo, fue efímero, tan sólo sesenta años de asentamiento, suficientes para dejar una huella dentro de la decadencia del Imperio Romano.

La referencia histórica describe al ejército romano, el cual volvió a recuperar los territorios invadidos por el pueblo ostrogodo, ocupación que transcurrió de los años del 493, tras una guerra del año 489, al 493; hasta al año 552, todos de la era cristiana. Dicha recuperación provocó la desaparición del pueblo ostrogodo, así como quinientos años de historia, de acuerdo a la etnografía del conocimiento sobre la existencia del pueblo godo, según indica Bernardino Bravo Lira.³³ El pueblo ostrogodo, fue belicoso.

Entre su obra jurídica, destaca la Ley de Theudis, que era una ley sobre costas procesales del año 546.³⁴



Por la corta vida del pueblo ostrogodo en territorios del Imperio Romano, no se conocen otras obras jurídicas.

Los Visigodos y Ostrogodos, se atrevieron a vivir dentro del territorio del Imperio Romano, al grado de haber perdido la lengua, al adoptar el latín, siendo el pueblo Visigodo el responsable de dejar huella histórica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

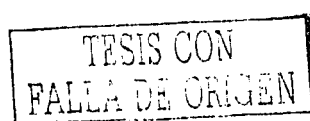
3.- *Derecho Procesal Español.*

La evolución de las civilizaciones, ha demostrado factores como las costumbres, los movimientos migratorios, las invasiones, las guerras, las revoluciones e intereses propios, las cuales demarcan su sistema social en lo general y allí encontramos inmerso el sistema jurídico.

El pueblo español, a través de su historia, se ha encontrado inmerso en diferentes fenómenos sociales que han definido su acontecer histórico. Primero bajo el dominio del Imperio Romano de Occidente, luego del pueblo Visigodo y después de los Moros, hasta lograr su liberación. Para ello, transcurrieron varios siglos, que diversificaron los sistemas jurídicos, aunque la referencia histórica siempre ha indicado, que en los inicios de la alta Edad Media, los pueblos invasores inicialmente no pretendían hacer valer su sistema jurídico, al grado de respetar la existencia de distintos sistemas jurídicos.

La primera ley aplicada en la Península Ibérica, para propios y extraños, fue el Fuero Juzgo, aspecto que refiere Toribio Esquivel de Obregón, como sigue:

"Al principio hubo en el reino dos leyes; los hispanorromanos eran juzgados por las leyes romanas,



alteradas ya por el cristianismo; los visigodos por sus leyes consuetudinarias. Eurico uno de sus reyes, se cree fue el primero que consignó por escrito algunas de esas costumbres, después otros las adicionaron y por fin otro rey, Recesvinto, en el siglo VII, las compiló todas en el código conocido generalmente con el nombre de fuero juzgo. Este ya no fue una ley sólo para los visigodos, sino de aplicación a todos en el reino.

El Derecho Romano desapareció por completo, salvo algunos detalles que no afectaron la unidad fundamental de la cultura jurídica visigótica. El mismo rey Recesvinto mandó que en lo adelante no se aplicaran las leyes romanas. (Fuero Juzgo, Libro II, Título I, ley VIII).³⁵

Por tanto, el sistema de derecho procesal Germano, iniciaría su proceso de afianzamiento.³⁶

El fuero juzgo, para el Derecho Procesal Español, es el documento más antiguo, según la investigación hecha por Rafael Roa Bárcenas, quien expresa:

“El Fuero Juzgo, que es el más antiguo de todos y que dado después en particular á Córdoba por el rey

Fernando III, ha tenido autoridad en México y aun la tiene hoy en España." ³⁷

Siguiendo a Eduardo Pallares.

"Las leyes del Fuero Juzgo, relativas al proceso, nos dan de él los siguientes caracteres:

1.- Prohíben la aplicación del Derecho Romano y sancionan a quienes lo aplican (Ley 8ª Tit. 1º del Lib 2º).

2.- No distingue el proceso civil del penal.

3.- Establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie nuevo juicio cuando ya hay sentencia que goce de aquélla. (Ley 12 del mismo Tit.).

4.- Al parecer, el juicio era oral porque no hay en las leyes ninguna que establezca la ritualidad de la escritura, y además, por aquél entonces pocas personas sabían leer y escribir.

5.- No había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos.

³⁷ ROA BARCEÑAS, Rafael Manual. Razonado de Práctica Civil Estense Mexicana, Ed. U.N.A.M.



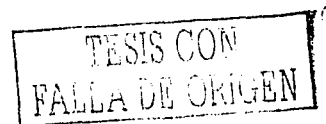
6.- La prueba era tasada como se colige de las leyes que reglamentan la de testigos y la documental. (Tít. 4, Liba. 2ª).

7.- La ley 4º del Tít. 3 del Liba. 2º, prohíbe a los jueces atormentar a las personas poderosas por un intermediario. Debían hacerlo personalmente y establece la manera de cómo ha de atormentar a las personas débiles.

8.- Finalmente, el juicio no estaba formado de períodos sucesivos al principio de preclusión.”³⁸

El pueblo Visigodo, se encontraba a cargo del control de los nuevos reinos, y fue hasta la caída de estos, derivada de la intervención militar sarracena, cuando se ocuparon los territorios de los Visigodos, al efecto José Luis Romero, refiere:

“Pero las líneas generales de su política no se alteraron fundamentalmente, y perduraron a través del gobierno de sus sucesores. Empero, la simiente de la discordia con el imperio fructificó. La hostilidad contra la población romana creció poco a poco, y el imperio bizantino, que había adquirido un renovado esplendor



con Justiniano, emprendió una larga campaña contra el reino Ostrogodo que terminó, al cabo de casi veinte años, con su caída. La Italia, se transformó entonces en una provincia bizantina y el reino ostrogodo no dejó sino la huella de una sabia política de asimilación de los sometidos que trataron de imitar en diversa medida los reyes de los otros estados romano-germánicos.

También fue efímero el reino burgundio, que se manifestó desde el primer momento como el más a fin con el imperio. También allí los reyes trataron de armonizar los dos grupos sociales en contacto - conquistados y conquistadores- y la legislación reflejó ese anhelo. Pero el reino burgundio, limitado a la Provenza, era demasiado débil para resistir el combate del vigoroso pueblo franco que, instalado primeramente en la Galia septentrional, aspiró luego a reunir toda la región bajo su autoridad. Así, uno de los hijos de Clodoveo, consiguió apoderarse de él en 534, anexándolo a sus dominios.

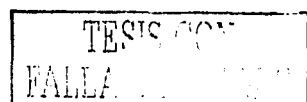
En cambio el reino visigodo duró más tiempo. Extendido al principio sobre la Galia y España, se vio circunscrito a esta última región debido a la derrota que, en 507, sufrió frente a los francos en Vouglé. Su capital fue desde entonces Toledo y los reyes visigodos sufrieron

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

durante algún tiempo la tutela del ostrogodo Teodorico, quien les impuso su política prudente frente a los romanos sometidos pero reticente frente a Constantinopla. Los visigodos sufrieron la invasión de los bizantinos, pero sin perder por ella sino escasos territorios; y al cabo de un tiempo lograron expulsarlos, aun cuando habían sufrido fuertemente su influencia. Quizá a ella se debió en parte la adopción definitiva del catolicismo ortodoxo, que decretó Recaredo en 587. El reino subsistió hasta principios del siglo VIII, en que sucumbió a causa de la invasión de los musulmanes victoriosos en la batalla de Guadalete, tras de la cual ocuparon el territorio visigodo, excepto algunos valles del Cantábrico."³⁹

Con la invasión árabe, el Fuero Juzgo dejó de usarse, dando entrada a la legislación foral, sistema jurídico incorporado a través de las concesiones; a efecto de respetar la presencia de los moros, el cual se tradujo en concesiones que los señores hacían a las ciudades para poder gobernar, génesis de los diferentes tipos de derecho procesal basados en la costumbre, por cada aldea, comunidad o región dentro de la península ibérica, practicaban su propio sistema de derecho. La costumbre es un ingrediente indispensable, respetado por los diferentes pueblos ibéricos, el elemento romanista y principalmente germanista, continuó incólume.

³⁹ ROMERO, José Luis. La Edad Media, Fondo de Cultura Económica, Vigésima Reimpresión, México, D.F., 1994, p. 21



Junto con el sistema foral, se creó un complicado sistema de diplomas. Esta etapa se llamó edad diplomática, en la cual se dieron interpretaciones legales de la alta Edad Media principalmente. Vicente García de Diego, expresa:

“Junto con el sistema foral, se creó otro, de igual importancia, donde los diplomas se hacían consistir en cartas, reconocimientos, escrituras de avenencia, juicios, así como sentencias generadas en forma paralela al sistema foral.”⁴⁰

Los fueros se convirtieron en la forma de reglas jurídicas a efecto de practicarlas en un ámbito territorial definido, por ello su gran número, donde se cuentan los Fueros de Teruel, Lara, Fresnillo, de Cuenca, de Balbás, de Brihuega, de Salamanca, de Madrid, de San Miguel de Escalada, de Córdoba, de Zamora, de Miranda, de Daroca, de Llanes, de Medinaceli, de Atouquia, de Cáceres, de Villavicencio, de Jaca, de Estella, de Salamanca, de Molina, de Calatayud, Fuero general de Navarra, Fuero general de Aragón, de Lourinham.⁴¹

⁴⁰ GARCÍA DE DIEGO, Vicente. *Historia Judicial de Aragón de los Siglos VIII al XII*, Anuario de Historia de Derecho Español, Publicaciones del Instituto Nacional de Obras Jurídicas, Núm. XI, Madrid, España, 1934, p. 100.

⁴¹ DE HINOJOSA Y NAVARRO, Eduardo. *El elemento Germánico en el Derecho Español*, Publicaciones del Instituto Nacional de Obras Jurídicas, Madrid, España, 1955, pp. 406 - 470. ⁴² VIZCARRA Dávalos, José: *Op. cit.* p. 20.

Así como los fueros de Sepúlveda, León, Toledo, Logroño, entre otros,⁴² desapareció el Fuero Juzgo, perdiendo su uso, en virtud de su falta de aplicación, para la nueva realidad y la decisión de los casos, siendo la costumbre y la fazaña, (Sentencia con real aprobación), los nuevos instrumentos a valorar.

“Los reyes de León quisieron unificar la ley de su reino adoptando el Fuero Juzgo; pero como aún este tenía disposiciones poco adaptables a los nuevos tiempos y condiciones, el conde de Castilla mandó recoger cuantos ejemplares hubiera de ese libro y quemarlos.

Desde entonces los jueces no tuvieron para la decisión de los casos más norma que la costumbre y la fazaña, que era sentencia dada por el rey mismo o por otro en su delegación y aprobada por aquél.

Estas costumbres o fueros y estas fazañas o sentencias con real aprobación, coleccionadas para facilidad de los jueces, es lo que se conoce con el nombre de Fuero Viejo de Castilla. Lo que en el “Pochismo” de la literatura jurídica actual se llamaría common law.”⁴³

⁴² VIZCARRA DÁVALOS, José. Op. cit., p. 20.

⁴³ ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Op. cit. p. 111.

Se distingue un sistema para otorgar fianzas o prendas, a efecto de garantizar el producto del litigio.⁴⁴

Se puntualiza el estudio respecto al desarrollo del derecho procesal en el sistema foral, el escritor Vicente García de Diego, apunta:

“La forma de desarrollar el procedimiento bajo el sistema foral en los siguientes puntos:

1.- Se establecía en primer término un complejo sistema de fiadores y captura, al establecer que si el demandado no inspira confianza al demandante, éste toma sus garantías, exigiendo que se le den fiadores o apresando al deudor o alguno de sus bienes (prenda).

Los fiadores eran dados, no sólo por los acusados, sino también por los querellantes, cuando estos eran forasteros. En el Fuero de Carcastillo, se ordena que los hombres de otras tierras que demandaren a juicio a alguno de la villa den fiadores.

2.- En cuanto al procedimiento se refiere y en especial a la fase de demanda, se establecían las siguientes etapas, la primera de alegaciones, la segunda

⁴⁴ LÓPEZ ORTEGA, José. El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción. *Revista Jurídica*. 15. Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, España, 1942. 43, p. 221

de excepciones y la tercera de interrogatorio de los jueces. La primera se hacía consistir en establecer pretensiones, la segunda como sucede en nuestro procedimiento, que significa oponerse y establecer excepciones, donde ya empezaban a señalarse las excepciones como hoy las conocemos y la tercera consistía en que el procedimiento germánico es la preponderancia de la forma y, por ende, la pasividad de los jueces. La asamblea judicial asiste como simple espectador a la lucha del demandante y demandado y espera el resultado de la prueba propuesta, que es, en definitiva, el que va a resolver la sentencia en uno o en otro sentido.

3.- La prueba no era igual que en el sistema romano, aquí prevalecía la forma en cuanto al fondo, por lo que éste sólo se fijaba en el resultado de la prueba, y con arreglo a él dictar la sentencia."⁴⁵

El derecho procesal romano y el germano, continuaron existiendo en cuanto a su práctica, siendo la costumbre representante del derecho procesal visigodo, y dentro de esa costumbre se encuentra el Derecho Romano, el cual había influido de manera directa.

⁴⁵ GARCÍA DE DIEGO, Vicente. Op. cit., p. 142.

En las temporadas invernales las diferentes poblaciones se encontraban incomunicadas, donde no había caminos y los valles quedaban franqueados por los diversos montes, así como por las cadenas montañosas, dejando a cada pueblo responsable de su propio sistema jurídico, reconociéndose un sistema de derecho, pero no el desarrollo de una ciencia jurídica, tampoco se legislaba, lo cual se logró hasta el sistema de las Siete Partidas.

La posición que guardaban los árabes dentro de los distintos reinos de la Península Ibérica, desde el año 711 de la era cristiana, se conoce como obra jurídica de importancia después del Fuero Juzgo, es la derivada del Fuero Viejo de Castilla, del año 992 de la era cristiana, (instrumento jurídico que sirvió para recopilar las sentencias).

Fue hasta principios del siglo XIII, cuando los cristianos lograron liberarse de los moros. Alfonso VIII de Castilla, derrotó a los musulmanes en el año de 1212, en las navas de Tolosa, y a poco tiempo después Fernando III de Castilla, los dejara exclusivamente reclusos en el reino de Granada.

En 1491, los Reyes Católicos, lograron detener a los sarracenos, dando con ello seguridad a los reinos de España.⁴⁶

Para fines del siglo XV, en los reinos de la península ibérica, se habían generado diversos instrumentos jurídicos.

⁴⁶ ROMERO, José Luis. Op. cit., p. 101.

Destacando el Fuero Real (1255), las Leyes de las Siete Partidas (1263), el Ordenamiento de Alcalá (1348), el Ordenamiento Real (1485), Las Ordenanzas de Medina (1489), Las Ordenanzas de Madrid (1502), Las Ordenanzas de Alcalá (1503), Las Leyes de Toro (1505), La Nueva y Novísima Recopilación (1567 y 1805), así como la Ley de Enjuiciamiento Mercantil (1930), además de la Ley de Enjuiciamiento Civil (1855). La mayoría incorporaba al Derecho Romano.

Importante el número de Fueros emitidos, en ese sistema. Dichos documentos contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos.⁴⁷

Por tanto, el sistema de derecho basado en la costumbre, era respetado por los pobladores, correspondiendo al sistema jurídico de las Siete Partidas, fiel representante del Derecho Romano, esperar un siglo para tener difusión entre los pobladores.

Las Leyes de las Siete Partidas, jamás perdieron vigencia y las leyes que les venían sucediendo, pretendían corregir sus deficiencias, continuando el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas de Medina y las Leyes de Toro.⁴⁸

⁴⁷ BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit., p. 246.

⁴⁸ VIZCARRA DAVALES, José. Op. cit., p. 21.

Las Leyes de la Siete Partidas, dan un giro en la concepción del derecho. El sistema jurídico foral, había quedado atrás para dar paso al Derecho Romano, el cual ha prevalecido hasta la era moderna. El propio Código Civil de los Franceses de 1804, tiene influencia del trabajo hecho por los juristas romanos.

Las Leyes de las Siete Partidas, constituyeron un instrumento jurídico, que dio España, al Derecho Procesal actual en México.⁴⁹

El Rey Alfonso el Sabio, encargó dicha legislación, Montero Aroca, considera importante realizar el estudio del derecho español, desde ese instrumento, al contener el inicio de la legislación española, realizada por los reyes, ya que antes no se legislaba.⁵⁰

No es óbice señalar que la evolución jurídica del sistema judicial en México, debe realizarse desde el Derecho Romano, pues las partidas, son producto del estudio de los glosadores italianos.

La fecha probable de la redacción de las Partidas fue entre los años de 1256 y 1263, su fuente jurídica es el Corpus Iuris Civilis. La Partida Tercera establece las reglas procesales para el desarrollo de los diversos planteamientos judiciales.

⁴⁹ BARRAGAN, GUILLERMO C. La Obra Legislativa de Alfonso el Sabio, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Arg. 1983, p. 17

⁵⁰ MONTERO AROCA, Juan. La Herramienta Procesal Española, El UNAM, México, D.F. 1994, p. 25

Dicha ley fue retomada del digesto y del codex. Al respecto Guillermo Barragán, señala:

“Se establece en esta Partida la capacidad para actuar en juicio. Se fijan con toda minuciosidad las formas y requisitos de la demanda, según las personas, y según las cosas demandadas serán bienes muebles o raíces. Se legisla sobre los demandados, las contestaciones a la demanda y la defensa o excepciones.

Se legisla prolijamente sobre orden de los juicios, los juramentos que deben prestar las partes; las preguntas que pueden hacerles los jueces; la prueba de confesión; la prueba en general; los plazos; los testigos; las pesquisas; los pesquisidores; la prueba instrumental; la función de los escribanos y por último sobre la resolución de los pleitos, las alzadas y la ejecución de la sentencia. Como vemos todo un código procesal.

Los principios procesales de la Partida III fueron tomados del Digesto y del Codex, que como sabemos integraban el “Corpus” justiniano. Digamos de paso, que de lo legislado en esta partida, alcanzó aplicación constante, como ley supletoria en España; y como de aplicación principal en Indias.”⁵¹

⁵¹ BARRAGÁN C. Guillermo Op. cit., p. 47

Uno de los aspectos más importantes de la Tercera Partida, lo representa el hecho de valorar la existencia tripartita del proceso, es decir una parte demandante, otra demandada y una tercera el Juez. Las dos primeras partes eran, en su caso dueñas de los pleitos, posteriormente aparecían los personeros y procuradores así como los voceros o abogados. Igualmente, esta Partida conserva la configuración organizativa de los actuales códigos procesales. Por tanto, se ratifica la denominación del sistema judicial mexicano como parte del Sistema Romano Germánico.⁵²

⁵² MONTERO AROCA, Juan. Op. cit., p. 29.

B) ANTECEDENTES INTERNOS.

No es procedente separar las diversas etapas históricas de determinada sociedad, cuando estas no hayan sufrido cambios bruscos o de imposición ideológica, como sucede en la historia del pueblo español, el cual a pesar de haber sido invadido en varias ocasiones, conservó sus instituciones y costumbres.

Por el contrario, la historia de México, ha tenido rompimientos culturales e ideológicos, los cuales han sido trascendentes, al cambiar las estructuras sociales, políticas, de creencia religiosa, económicas, de idioma, como ocurrió dentro del periodo de colonización española, durante tres siglos de dominio.

Lo anterior ha permitido a los diversos escritores, analizar la historia de nuestro país, desde el tiempo y perspectiva de su interés, justificación utilizada para la división del índice de la presente investigación, encontrándose nuestro acontecer histórico dividido en tres grandes etapas, la Precolonial (Mesoamérica), la Colonial y la del México Independiente, reconociéndose la yuxtaposición entre la segunda y tercera etapas, debido a la poca experiencia con que se contaba en el México Independiente, por lo que se seguía experimentando con el Derecho Procesal Español, hasta lograr nuestro definitivo rompimiento, pero sin discusión alguna con un sistema de derecho procesal influido.

Al efecto, se propone el análisis de las diferentes etapas, de la siguiente forma.

1.- Derecho Procesal Precolonial.

De los tres períodos de la cultura de Mesoamérica, corresponde al posclásico, (900 al 1521 d. C.), una mayor importancia, en razón de sus vestigios, de donde la cultura maya y azteca, florecieron hasta el final, correspondiéndole a la cultura Azteca, ser la última destruida.⁵³

Ambas culturas fueron responsables de permitir esbozos de su acontecer histórico, plasmados en diferentes instrumentos, los cuales han permitido establecer su valor y estudio.

Las fuentes históricas del derecho procesal de los antiguos pueblos mexicanos, representados principalmente por el pueblo Azteca y Maya, (En virtud de ser los pueblos pertenecientes al posclásico de mayor importancia y socialmente más organizados, además de valorar a la cultura Mixteca y Huasteca, al sumarse como representantes del periodo posclásico), los cuales han sido estudiados por los Códices.⁵⁴

⁵³ National Geographic Society Maps. Suplemento Mapa de Mesoamérica Antigua, Núm. 2. Volumen 1, Diciembre de 1997, p. s.n.

⁵⁴ FLORES GARCÍA, Fernando. *La administración de Justicia en el México Precolonial*. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. México, D.F., 1956, p. 61.

A través de pinturas, se conocieron sus costumbres y su organización política. Entre los más importantes se hallan el Códice Mendocino, el Códice Telleriano Remense, el Códice Vaticano, el Códice Borgiano, el Códice Fejervary, entre otros. Estos instrumentos se estudiaron con objeto de hallar leyendas y aventuras, que describan su cultura jurídica; además de existir dos fuentes históricas complementarias de importancia, que son los monumentos y los historiadores.⁵⁵

Al penetrar en el estudio del derecho procesal Azteca, se observa una práctica reiterada para el derecho civil y penal, en razón de tomarse en consideración un conjunto de normas consuetudinarias para regular la vida en comunidad de los antiguos mexicanos, por tanto, el derecho se hacía eficaz, por medio de las conductas sociales, las cuales eran castigadas con severas penas impuestas a los infractores de diversas conductas, incluso ocasionándoles la muerte, aún cuando fuere mínima la infracción cometida.⁵⁶

El procedimiento civil, se iniciaba con una demanda, (Tetlailtlaniliztli), se ordenaba la cita tenenatiliztli, librada por el tectli, (Nobles educandos del Calmecac "Escuela de la Nobleza Azteca") y notificada por el tequitlatoqui.

⁵⁵ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Op cit., p. 142.

⁵⁶ ÉCHANOVE y TRUJILLO, Carlos A. *Como nació en México el Juicio de Amparo*, Ed. Botas, México, D.F., 1966, p. 72.

El juicio era siempre oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, tlazolequilstli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl, (Justicia Mayor). El principal medio de apremio era la prisión por deudas. El Tepoxotl o pregonero, publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnxtli, uno de los jueces del Tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.⁵⁷

Aunado a lo anterior, persisten dudas, de la forma de desarrollo de los diversos juicios en la comunidad Azteca, Al respecto apreciamos la falta de homogeneidad en la descripción del derecho procesal precolonial, en los términos siguientes:

“El emperador seguía en el orden jerárquico judicial azteca el Cihuacoatl, al que se le llamaba “presidente o juez mayor” y al que sólo se nombraba para las poblaciones más importantes. Sin embargo de la descripción de sus funciones se desprende que el Cihuacoatl, era el juez supremo de la organización judicial azteca, pues el rey sólo actuaba en casos extraordinarios y especiales. Amen de resolver cuestiones administrativas, el Cihuacoatl ventilaba definitivamente y sin recurso ulterior, las apelaciones del orden punitivo. Sus dictados debían de ser estrictamente personales y es por ello que en caso de usurpación de sus funciones por alguna otra persona, al culpable se le condenaba a la

⁵⁷ BECERRA BAUTISTA, Jose. Op. cit., p. 251

pena capital, se le confiscaban sus bienes y su esposa e hijos se les reducía a esclavitud. “De este presidente no se apelaba para el Rey, ni para otro Juez alguno... Havia (Sic) de determinar y decidir todos los negocios de su juzgado, y Audiencia. Este juez parece tener voces y autoridad de Virrey.”⁵⁸

Los primeros Españoles, al dar cuenta con el sistema jurídico procesal a la Corona Española, manifestaron sorpresa ante la eficacia jurídica del derecho procesal de los antiguos mexicanos, cuya estructura judicial era impermeable a efectos como la corrupción, lo cual permitía un mejor desenvolvimiento en la administración de la justicia, al grado de ser fiel ejemplo a las instituciones judiciales españolas del momento.

“La descripción del sistema judicial azteca en el orden descendente establecido, señalando el Tlacatecatl, que resolvía asuntos civiles en segunda instancia, y penales en primera, pues estas resoluciones podían impugnarse ante el “Juez Supremo” o Cihuacoatl. Para dictar sus decisiones, el Tlacatecatl contaba con la asesoría del Cuauhmochtli y del Tlailotlac.”⁵⁹

Por tanto, podemos concluir, que sistema judicial de los antiguos mexicanos, se encontraba basado en penas graves, para delitos

⁵⁸ FLORES GARCÍA, Fernando. Op cit. p. 64.

⁵⁹ Ibidem. p. 64.

considerablemente menores en la actualidad, en virtud de acarrearles la pena de muerte.

Llama a este organismo judicial colegiado el "Tribunal Común", y reproduce en su descripción estructural a Torquemada, al decir de éste sobre que estos tres tenían sus tenientes, que oían juntamente con ellos y libraban las causas que se trataban; pero en la pronunciación de las sentencias sólo se nombraba la justicia mayor, que era el Tlacatecatl.

Los miembros de éste tribunal se sentaban en equípales coronados con la diadema real, para indicar que ejercían justicia en nombre del monarca.

Detrás de estos jueces se encontraban cuatro jóvenes nobles que, aprendían el oficio judicial y asistían con los "alcaldes" a las audiencias, para después, llegado el caso, sucederlos en el desempeño de las funciones de la judicatura. A estos aprendices de jueces se les llamaba, según afirma Toro, Tectli o teuli nobles educandos del Calmecac (escuela de la nobleza azteca), instruidos por los sacerdotes en los menesteres de la carrera judicial.

Con lo apuntado, se deja establecida la historia de la justicia procesal de la cultura Azteca, esperando despertar el interés de su estudio con mayor profundidad.

2.- Derecho Procesal Colonial.

Descubierto el nuevo continente, los Reyes Católicos, en forma conjunta con Cristóbal Colón, llevaron a cabo la celebración de un convenio el 17 de abril de 1492, donde se dejó establecido:

“Que en las tierras que descubriese y ganase Colón, se aplicaría el derecho de Castilla, Principio que se conservó hasta los últimos años de la dominación española.”⁶⁰

Se escogió la legislación del reino de Castilla, en virtud de no encontrarse aún comprendido en España ese reino, el cual contaba con una política y legislación propia.

En cuanto a la organización de los diferentes tribunales novohispanos, se considera la existencia de dos tipos de jurisdicción, en si divididas, la primera consistente en la ordinaria y la segunda en los fueros especiales, la ordinaria consistía en órganos de primera y segunda instancia.⁶¹

En los órganos de primera instancia se hallaban los alcaldes ordinarios, así como a los mayores, además de los corregidores, los primeros se encargaban de aquellos asuntos de cuantía menor, cuyo nombramiento era anual, los Alcaldes Mayores y Corregidores, se

⁶⁰ SOBERANES Y FERNANDEZ, José Luis. *Fuentes Históricas del Derecho Procesal Civil del D.F.* (México). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Anuario Jurídico. II, México D.F., 1977, p. 222.

⁶¹ FIDZAMUDIO, Hector y José Ramón GASSIO DIAZ. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 192.

hacían cargo de los casos de mayor trascendencia, en asuntos civil, penal, de indígenas, además de los tributos.⁶²

La historia reconoce en México a dos audiencias, como Tribunales de Segunda Instancia, la Audiencia de México, (1528) y la de Guadalajara, (1548), con una jurisdicción la primera, según Arregui Zamorano de:

“A vos, los nuestros gobernadores, y otras justicias y jueces cualesquiera de la Nueva España y provincias de ella, cabo de Honduras y de las Higueras, y Guatemala, y Yucatán, y Cozumel, y Panuco, y la Florida y Río de las Palmas, y de todas las otras provincias que hay u se incluyen desde el dicho cabo de Honduras, hasta el cabo de la Florida, así por el mar del sur, como por las costas del norte.”⁶³

Dicha jurisdicción posteriormente se iría perdiendo con las transformaciones y cambios efectuados.⁶⁴

En cuanto a su composición, Esquivel Obregón, refiere:

“La organización de la Audiencia de Nueva España, como había ido formándose por cédulas y disposiciones

⁶² HERRERA BALTISTA, José. Op. cit., p. 226.

⁶³ ARREGUI ZAMORANO, Dña. La. *Audiencia de México según los visitadores*, (Siglos XVI y XVII), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2da ed., México, D.F., 1985, p. 20.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 21.

diversas, hasta la época en que se promulgó la Recopilación de Leyes de Indias en 1680, aparece que estaba compuesta de un presidente que era el virrey, ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y otros empleados de inferior categoría necesarios para el despacho.”⁶⁵

La instauración de una segunda Audiencia, fue necesaria por los serios desmanes provocados por los gobernantes de la Nueva España, quienes se encontraban cometiendo injusticias y atropellos de toda índole, lo cual había llamado la atención de la Corona española, con fecha 12 de enero de 1531.⁶⁶

En su comienzo la Audiencia era un Tribunal de Primera Instancia, a partir del año de 1570, se convierte en Tribunal de Segunda Instancia, en las causas civiles y criminales, reconociendo al efecto otra instancia que conocía de apelación en muy pocos casos, representada por el Real Consejo de Indias, con sede en Madrid, España.⁶⁷

Junto a la organización de los tribunales novohispanos y de la justicia ordinaria, corría en forma paralela la justicia de los fueros o tribunales especiales, aspecto que generó un complejo sistema de

⁶⁵ ESQUIVEL OBRÉGON, Fortino Op. cit. p. 194

⁶⁶ TORO, Alfonso. *Los Tribunales de la Época Colonial*. Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Julio - Septiembre. Publicación Trimestral, Año III, Núm. 3, México D.F., 1912, p. 34*

⁶⁷ FOX ZAMUDIO, Hector y José Ramón COSSIO DIAZ. Op. cit. p. 194

tribunales ordinarios y especiales en la Nueva España, en tal sentido José Luis Soberanes Fernández, explica:

"Ahora que señalamos la gran cantidad de jurisdicciones especiales o fueros, daremos alguna idea de la magnitud de este asunto. Al respecto, Jacinto Pallares nos informa que en la Nueva España había 15 jurisdicciones.

1. Fuero Común o justicia real ordinaria
2. Juzgado de indios
3. Fuero de Hacienda
4. Fuero eclesiástico o monacal
5. Fuero de la Bula de la Santa Cruzada
6. Fuero de diezmos y primicias
7. Fuero mercantil
8. Fuero de Minería
9. Fuero de mostrencos, vacantes e intestados
10. Fuero de la Santa Hermandad
11. Fuero de la Acordada
12. Fuero de la inquisición
13. Fuero de residencias o de pesquisas y visitas
14. Casos de Corte y otros recursos al Consejo de Indias
15. Fuero de Guerra".⁶⁸

⁶⁸ SOBERANES Y FERNANDEZ, José Luis. Op. cit., pp. 6 y 7.

Las Leyes de Indias, es la obra jurídica que arrojó más datos sobre la organización social del México de la época de la Colonia, documento del año de 1680, instrumento encargado de reflejar el acontecer histórico de los primeros 100 años de historia de la Nueva España, cuya elaboración es del año 1636, realizada por León Pinelo, la cual con leves retoques publicado 50 años después, dio al pueblo y a los juristas lo más medular de la legislación indiana.⁶⁹

No se generó algún documento de similitud al anterior, pero se continuaron emitiendo una serie de documentos por parte de las autoridades de la Nueva España, consistentes en las ordenanzas, autos acordados, providencias y decretos, instrumentos que constituyeron el quehacer jurídico complementario de la época colonial, hasta su decadencia.

⁶⁹ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. **Manual de Historia del Derecho Indiano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C. Estudios históricos, núm. 47, U.N.A.M., México, D.F. 1994, p. 251.

3.- Evolución del Derecho procesal Civil en el México independiente.

La tarea a realizar en el México Independiente en lo jurídico, fue difícil en razón de la marcada dependencia tenida en los tres siglos precedentes.

Donde se observa evidentemente una falta de cultura jurídica, la cual se suplió forzosamente con los instrumentos jurídicos a la mano existentes.

Por tanto de ahí se desprende la cultura jurídica ha valorar, donde el elemento romanista, (A través de la Tercera Partida), la Germana a través de los pueblos Bárbaros, junto con su derecho basado en la costumbre, el sistema foral o época de los diplomas generada en España, como consecuencia de la invasión Sarracena, la Recopilación de las Leyes de Indias, así como toda la tradición jurídica originada de la Colonia y restantes fuentes del derecho procesal del momento, constituían nuestro acontecer histórico.

Durante el movimiento de la Independencia, no se generó obra jurídica procesal alguna, siendo en la segunda década del siglo XIX, donde se vislumbran una serie de documentos a efecto de organizar la

administración de la justicia, en el nuevo país declarado independiente, aspectos indicados por Briseño Sierra.⁷⁰

Se comprende la utilización de los medios jurídicos existentes a la fecha, donde la legislación generada en la Colonia, la cual provenía del reino, seguiría aplicándose; al efecto José Luis Soberanes Fernández, indica:

“Al romperse el nexo con España, el 27 de septiembre de 1821, surgió el problema de la continuidad de las instituciones jurídicas coloniales, pues como es lógico, el sistema legal no se podía improvisar de la noche a la mañana, por lo tanto, los primeros gobiernos tuvieron que seguir utilizando las estructuras jurídicas creadas para la Nueva España, en tanto no se opusieran a los principios políticos fundamentales que informaban a la joven nación.

En efectos los artículos 15 y 21 del Plan de Iguala, disponían que todos los ramos del estado, quedarían sin alteración alguna. Por su parte el artículo 12 de los Tratados de Córdoba, establecían que la junta provisional que gobernaría interinamente al país antes de tener un gobierno constitucional, lo harían conforme a las leyes vigentes.”⁷¹

⁷⁰ BRISEÑO SIERRA, Humberto (p. cit., pp. 161 - 168)

⁷¹ SOBERANES Y FERNÁNDEZ, José Luis (p. cit., p. 229)

Un dato histórico se desprende de la anterior apreciación, pues antes de resolver el problema de la administración de justicia, existía un problema de primer orden, consistente en resolver el problema Constitucional, es decir, aún cuando existió administración de justicia y organización de los tribunales, fue hasta el año de 1857, cuando se implementó la elaboración formal de nuestra primera Constitución.

Por tanto, son seis las obras legislativas en materia de Derecho procesal civil, antes de la existencia del primer Código en materia procesal civil, siendo:

La ley de 9 de octubre de 1812, decretada por las Cortes de España.

La de 23 de mayo de 1837.

La de 16 de diciembre de 1853.

La de 23 de noviembre de 1855.

La de 4 de mayo de 1857.

La de 29 de noviembre de 1858.

Hay algunas leyes de organización de tribunales que deben tenerse presentes, como el reglamento para la suprema corte de justicia, publicado en mayo de 1826.

Es de observarse que de las seis leyes fundamentales de administración de justicia citadas, la primera es la que ha servido de base á todas las demás, (sic) de modo que la ley de 9 de octubre de 1812, es como si dijéramos el tema, y las otras no han sido mas que variaciones sobre dicho tema.⁷²

El primer texto jurídico procesal, creado en nuestro país, es el de Comonfort, de fecha 4 de mayo de 1857, con la referencia de ser un texto de directrices y no un código procesal.⁷³

Los Códigos procesales en materia civil, habidos para el Distrito Federal, se desprenden en cuanto a sus fechas y orden de vigencia las siguientes 1872, 1880, 1884, 1914 y un último del año de 1932, determinada la necesidad de emitir leyes adjetivas, que se adecuasen a los distintos Códigos Civiles emitidos.⁷⁴

Como el Código procesal de 1884, al haberse emitido ese año un Código Civil, y el Código de Procedimientos Civiles de 1932, al existir el Código Civil de 1928.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, aún vigente, pero diferente al original de 1932, cuyo ejemplo es la reforma al Código Procesal en cita, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, al manifestarse la crítica en el sentido, de considerar mejor la abrogación del Código Procesal Civil y no

⁷² ROA BARCENAS, Rafael *op. cit.* p 8

⁷³ SOBERANES Y FERNÁNDEZ, José Luis *Historia del Poder Judicial Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1997, p 13

⁷⁴ VERA ESTANOL, Jorge *La evolución jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F., 1991, pp 88 y 99

contar con uno, ya de por sí derogado, adicionado, complementado y remendado.⁷⁵

En cuanto a las obras legislativas pronunciadas por las entidades federativas, es de considerar un comentario al efecto oportuno pronunciado por José Becerra Bautista, quien señala:

“La legislación procesal de las diversas entidades federativas carece de importancia en cuanto a su originalidad, pues en su mayor parte se trata de copias de los Códigos del Distrito tanto de 1884 como de 1932, en forma absoluta o combinada.

Sólo escapan a esa estructura: El Código Béiztegui de Puebla (del siglo pasado); el de Guanajuato, (seguido por el Procesal Federal); los de Sonora, Zacatecas y Morelos (inspirados en el anteproyecto de 1948) y el de Tamaulipas, que junto con su Código Civil, constituyen una extravagante dualidad legislativa, ya derogados.”⁷⁶

En lo referente a la obra jurídica de los primeros cincuenta años del México independiente, se tradujo en una casi nula producción de textos, al efecto José Luis Soberanes y Fernández, refiere:

⁷⁵ Diario Oficial de la Federación, No. 17, Tomo DLXII, Dr. Lic. Carlos Justo Sierra, México, 24 de mayo de 1996, pp. 1 - 10.
⁷⁶ BECERRA BAUTISTA, José. Op. Cit., p. 258

"El primer libro, estrictamente de derecho procesal civil mexicano que apareció en el siglo pasado fue el Manual razonado de práctica civil forense mexicana, escrito por Rafael Roa Bárcena, en 1860." ⁷⁷

Pero, antes de dicha obra, habían aparecido los siguientes trabajos:

"En efecto, casi todos los autores mexicanos que escribieron antes de la codificación, lo hicieron en base a alguna de las obras tradicionales Curia Filípica, Febrero o Sala; pensamos que fue porque la sensación de dependencia en España, no había desaparecido en la primera mitad del siglo XIX y también porque era la moda de la época (recordemos los febreros: reformado, adicionado, novísimo, etcétera).

También el jurista y político queretano Manuel de la Peña y Peña publicó una colección de formularios bajo el título de lecciones de práctica forense mejicana. Esta obra, al igual que la de Elizondo, nos permite reconstruir en gran medida la vida real de los tribunales de aquella época.

⁷⁷ SOBERANES Y FERNÁNDEZ José Luis. Op. cit., p 19.

De acuerdo con el criterio antes apuntado ya conocido Mariano Galván Rivera editó en 1845 el *Sala Mexicano*, "Obra especialmente dedicada a la recomendable juventud que sigue la carrera del foro". No dudamos en calificar este trabajo como uno de los mejores de esta época por la claridad y exactitud de los conceptos ahí vertidos, así como por su estilo literario que lo hace muy accesible.

En 1850, Galván Rivera, sacó a la luz pública dos nuevos trabajos *Curia filípica mexicana* y *Nuevo febrero mexicano*" ⁷⁸

De la organización de los tribunales, estos existían e impartían justicia desde la época de la Colonia, la distinción en primer orden es de haber dejado de llamarse alcaldes ordinarios o mayores, para ser sustituidos por el nombre de jueces, lo anterior con fecha 17 de enero de 1853. ⁷⁹

La primera Ley Orgánica es de fecha 30 de diciembre de 1932 y la segunda de fecha 29 de enero de 1969, para los tribunales del Distrito Federal. ⁸⁰

En lo que corresponde al Código Federal de Procedimientos Civiles, el primero de 6 de octubre de 1897, el segundo del 26 de

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 185-19.

⁷⁹ GARCÍA, Alfredo *Juzgados de Paz Civil*, Revista de la Facultad de Derecho, Número 123, diciembre de 1986, México, D.F. pp. 1 y 2.

⁸⁰ BECERRA BALTISFA, José Op. cit. p. 258.

diciembre de 1908 y el último que aún nos rige es de fecha 31 de diciembre de 1942.⁸¹

Destaca en la producción jurídica del siglo próximo pasado, la creación de una rama jurídica especial, la cual evolucionó de manera impresionante, el Juicio de amparo, sistema jurídico federal tomado a beneplácito por la sociedad, cuyo objeto es el de verificar el debido cumplimiento de las garantías individuales señaladas a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸¹ *Ibidem* p 257

CAPÍTULO SEGUNDO

ASPECTOS TEÓRICOS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

I. CONCEPTO Y DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA JUICIO, PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Dentro del contexto de las diversas acepciones semánticas de los términos procesales, se encuentra la exigencia de explicitar adecuadamente las palabras más usuales en la materia del derecho procesal. Al efecto, sobre el término juicio, se establece.

A) Sobre el Concepto de Juicio.

1.- Aceptación etimológica.

Del latín "judicium" que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare*, que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.⁸²

2.- Aceptación gramatical.

El Diccionario Porrúa de la Lengua Española, refiere a la expresión de juicio como la ordenación legal dirigida por funcionarios judiciales, para lograr la efectividad de una acción, previa la discusión, justificación, pruebas, mediante una decisión o fallo. Facultad o acto de juzgar.⁸³

⁸² PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Decimosesta ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984, p. 464.

⁸³ RALUY POUDEVIDA, Antonio. *Diccionario Porrúa de la Lengua Española*, 35ª ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1993, pp. 422 y 423.

Asimismo la Enciclopedia Jurídica Omeba, acota que juicio es la estructura lógica de pensamiento, con pretensión de verdad. Acerca de la equiparación de la norma jurídica con un juicio lógico.⁸⁴

3.- Acepción jurídica.

Juan Palomar de Miguel, concibe en sentido restringido al juicio, como conocimiento de una causa, en la que el juez emite la sentencia.⁸⁵

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, juicio en sentido amplio, es "sinónimo de proceso y específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso."⁸⁶

La Suprema Corte de Justicia, establece que para los efectos del amparo, juicio es el procedimiento contencioso desde que inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.⁸⁷

De lo anterior, se infiere la dificultad para entender el significado más propio del término juicio.

⁸⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Jact - Lega, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1963, p. 111.

⁸⁵ PALOMAR de Miguel. *Diccionario para Juristas*, Mayo ediciones S. de R. L., México, D.F., 1981, p. 758.

⁸⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2ª ed., Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1988, p. 1848.

⁸⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera sala, tesis número 168, p. 508.

Semánticamente la palabra juicio tiene elementos característicos muy amplios que no permiten comprenderlo de manera definitiva.

Así, la postura restringida es más acorde y concibe al juicio, como un acto en virtud del cual se pronuncia una determinación en uno u otro sentido, ya que fue valorada la litis y las pruebas presentadas por las partes contendientes.

No obstante, la doctrina procesal no mantiene ese criterio, lo anterior en virtud de considerar normalmente a los conceptos de juicio y proceso, como equivalentes.⁸⁸

Arturo Valenzuela, sobre la distinción entre juicio y sentencia, expresa lo siguiente.

"Esta apreciación se hace mediante un juicio lógico que asume la forma de silogismo; su conclusión establece cuál es el interés que goza de tutela jurídica y determina el alcance de ésta.

El juicio lógico que formula el órgano jurisdiccional, en nada se distingue del mismo juicio, que pudiera hacer un simple particular; tampoco realiza el acto sustitutivo de la función jurisdiccional. Deja establecido

⁸⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 1989, pp. 13 - 14.

técnicamente el presupuesto del acto esencial de la función jurisdiccional.

Comprobado el interés jurídico no satisfecho, el órgano jurisdiccional puede resolver el conflicto, pronunciando la sentencia correspondiente, en la que haga la apropiación y realización del interés no satisfecho.

Por medio de la sentencia, el Estado hace suya la conclusión del juicio lógico, y la realiza en el mismo acto.

El juicio establece el interés jurídico, pero no lo realiza.

La sentencia fundada en el juicio lógico, realiza el interés que es la resolución del conflicto jurídico, cuya existencia se debe precisamente a la falta de realización del interés.⁸⁹

En consecuencia, el término de juicio, en "strictu sensu", (estricto sentido) no puede ser utilizado como sinónimo de las expresiones proceso o sentencia.

⁸⁹ VALENZUELA, Arturo. *Derecho Procesal Civil*, facsimilar de la de 1959, Ed. Carrillo Hermanos e impresores S.A., Guadalajara, Jal., Mexico, 1983, p. 125.

"Lato sensu", (sentido amplio) al carecer de técnica para la materia procesal de una apreciación semántica propia, lo observamos como un término ambivalente.

La doctrina procesal considera al vocablo juicio, como sinónimo de proceso, no así, a los conceptos de proceso y sentencia, por su notoria diferencia.

Por lo apuntado, juicio es, la facultad de discernimiento a que llega una persona, al concurrir en él, todos los datos de convicción de alguna causa.

B) Sobre el concepto de Proceso.

1.- Aceptación etimológica.

La etimología de la palabra proceso, para Dorantes Tamayo, deriva de "procedere" que significa, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado.⁹⁰

2.- Aceptación gramatical.

Según Eduardo Pallares, en su acepción más general, la palabra proceso significa el conjunto de fenómenos de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre si

⁹⁰ DORANTES TAMAYO, Luis Elementos de Teoría General del Proceso, 3ª ed., Ed. Porrúa S.A., Mexico, D.F., 1990, p. 219.

determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto empleado por la ciencia del Derecho y las ciencias naturales.

Existen, por tanto, procesos químicos, físicos, biológicos, psíquicos, etc. como existen procesos jurídicos.⁹¹

Cabanellas, refiere al vocablo proceso, como la implicación de una sucesión de hechos continuados y tendientes a un fin. Se litiga, por quien asume la iniciativa, para obtener lo que se pretende; o se opone la negativa, por no aceptar el supuesto derecho ajeno, o por creer o al menos decir que una acusación es improcedente o infundada.⁹²

3.- Aceptación jurídica.

Para Giuseppe Chiovenda, el término proceso es un conjunto de actos, pero no desligados e independientes, sino de una sucesión de actos coligados para el fin común de la actuación de la voluntad de la ley y procediendo ordenadamente al alcance de éste fin; de aquí el nombre de proceso.⁹³

Pero, el Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot, señala:

⁹¹ PALLARES, Eduardo Op. cit., p. 640

⁹² CABANELLAS, Guillermo *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*, 21ª ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Arg. T. IV, 1989, p. 437.

⁹³ CHIOVENDA, Giuseppe *Curso de derecho Procesal Civil*, Trad. y Compilacion por Enrique Figueroa Alfonso, Coleccion Clásica del Derecho, Ed. Paidegonia Iberoamericana, Mexico, D.F., 1995, p. 27

"Proceso. Es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención."⁹⁴

Por tanto, proceso es un todo, es el conjunto de actos jurídicos, seriados y conexos, sin separación. Cipriano Gómez Lara, establece seis puntos fundamentales de la unidad procesal:

"1. El contenido de todo proceso es un litigio.

2. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto o sea, dirimir el litigio o controversia.

3. En todo proceso existen siempre un juez o tribunal y dos partes que estén supeditadas al tribunal o juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí.

4. Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones.

⁹⁴ GARRONE, José Alberto. *Diccionario Jurídico Abeledo Perrot*, Tomo III, P-7, Ed. Buenos Aires, Argentina, 1987, p. 162.

5. En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo.

6. En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho."⁹⁵

Carlos Cortes Figueroa, refiere al proceso civil, como el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria⁹⁶

En síntesis, el proceso es la unidad de los actos concatenados, tendientes a un fin, que en función a la ciencia jurídica, sería la aplicación del derecho, en una sentencia definitiva.

C) Sobre el concepto de procedimiento.

1.- Aceptación etimológica.

La raíz etimológica, del vocablo procedimiento es la utilizada para el de proceso, pero su significado es más amplio.⁹⁷

⁹⁵ DOMÍNGUEZ LARA, Cipriano - *Teoría General del Proceso*, 1^o ed., p. 50
⁹⁶ CARTEZ FIGUEROA, Carlos - *Teoría General del Proceso*, 2^o ed., Ed. Porrúa S.A. y Editorial Maseña, México, D.F., 1977, p. 13
⁹⁷ DEPARTES CAMATO, Luis - *op. cit.*, p. 122

El Diccionario Jurídico Mexicano, acota al vocablo procedimiento como un sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general, procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto.

En consecuencia, a dicho vocablo le resulta asequible el vocablo de técnica, como forma o manera de hacer las cosas, para aplicar los conocimientos.

Procedimiento corresponde a "procédure" en francés, a procedure en inglés, procedura en italiano y Verfahren en alemán.⁹⁸

2.- Aceptación Gramatical.

Antonio Raluy Poudevida, indica que es la acción de proceder. Método de ejecutar algunas cosas. Sistema.⁹⁹

3.- Aceptación jurídica.

Víctor Fairén Guillén, lo concibe como la forma exterior y armónica del proceso, a través de actos concatenados entre sí, que se llevan, desde que aparece el conflicto litigioso, hasta su resolución en la sentencia final.¹⁰⁰

⁹⁸ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, t. 1, p. 2774.
⁹⁹ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, t. 1, p. 2774.
¹⁰⁰ VÍCTOR FAIRÉN GUILLÉN, Tratado General del Derecho Procesal, Ed. UNAM, 3ª ed., Investigaciones Jurídicas, México D.F., 1991, p. 371.

Juan Palomar de Miguel, lo considera como la fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con el que entronca.¹⁰¹

Para Eduardo Pallares, el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que esté sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.¹⁰²

No obstante, Niceto Alcalá - Zamora y Castillo, establece la diferencia entre proceso y procedimiento. En la primera, varios procesos surgidos con independencia entre sí, se canalizan juntos, a través de un mismo procedimiento desde un cierto momento; en la segunda, varios procesos sustanciados juntos hasta un determinado instante en un mismo procedimiento, marchan a partir de él por separado en procedimientos distintos.¹⁰³

Eduardo Pallares, refiere que ambos vocablos suelen usarse como análogos. Una consideración atenta de los mismos, permite distinguir el proceso como institución, en cuanto constituye un conjunto de actos que persiguen una sola finalidad; y el procedimiento o serie sucesiva y combinada de los que han de realizarse para lograrla.¹⁰⁴

¹⁰¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. cit. p. 101

¹⁰² PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 614

¹⁰³ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, V. ed., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, D.F. 1991, p. 133

¹⁰⁴ PALLARES, Eduardo. Op. cit. p. 105

Como se ha descrito, el proceso es la unidad, es el conjunto de actos jurídicos, seriados y conexos, sin separación. El procedimiento, comprende los distintos actos jurídicos procesales independientes y por separado, pero combinados a efecto de lograr un fin, siendo dicho fin la resolución de la controversia jurídica, de ahí la afirmación de que el proceso contiene la acepción teleológica y el procedimiento es la forma.

Guillermo Cabanellas, ratifica lo anterior que el procedimiento alude al fenómeno externo, a lo puramente rituario en el desenvolvimiento de la actividad preordenada por la ley procesal, que realizan las partes y el órgano de la jurisdicción.

La idea de proceso, en cambio, es unitaria. Se conecta íntimamente con la función jurisdiccional. Se concibe así un proceso de cognición, dirigido a obtener la certidumbre jurídica respecto de una especial situación fáctico-jurídica o un proceso de ejecución para lograr la satisfacción práctica del derecho.¹⁰⁵

II. Partes esenciales del procedimiento.

José Ovalle Favela, considera la importancia de los medios preparatorios del proceso, las medidas cautelares y los medios provocatorios, como una etapa preliminar.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Enciclopedia Jurídica Orbea. t. XXIII, Previ - Razo, Bibliográfica Orbea, Buenos Aires, Argentina, 1967, p. 293

¹⁰⁶ OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 1989, pp. 36 - 41

Dentro del desarrollo del juicio ordinario civil, hemos de observar infinidad de actuaciones, la cual primera de todas ellas, es la demanda, que con su presentación el ejercicio de la pretensión, la observamos ejercitada.

En consecuencia, la doctrina del derecho procesal civil, divide en diversas etapas al desarrollo del procedimiento, las cuales son materia del estudio.

A) La etapa instructiva.

Dentro del procedimiento judicial en la primera instancia, en forma común se identifican tres diferentes fases, que constituyen o forman la instrucción, la primera denominada, fase postulatoria, la segunda fase probatoria y la última identificada como fase conclusiva, las cuales se encuentran constituidas por diversas partes.

1.- La fase postulatoria.

La demanda, es el elemento en primer orden en su estudio.

a) Demanda.

Cada Código Procesal Civil, establece los requisitos de procedencia para su presentación.

Para la existencia de una demanda, es necesaria una acción. En este sentido el artículo segundo del C. P. C. D. F., expresa:

"La acción procede en juicio, aun y cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción."¹⁰⁷

El vocablo acción, jurídicamente tiene varios significados:

1.- Como un derecho público contra el estado para obtener la protección de los tribunales.

2.- Como un derecho subjetivo en contra de un demandado.

3.- Como una norma procesal a efecto de dirigir el procedimiento y realizar los derechos subjetivos.

4.- Como un derecho autónomo, de carácter potestativo, sustancialmente diverso del derecho a proteger, lo cual refiere Eduardo Pallares.¹⁰⁸

Piero Calamandrei, es más acertado al afirmar, el siguiente principio elemental: Si el derecho subjetivo significa preferencia dada por la ley al interés individual, esto no quiere decir que quien está

¹⁰⁷ Código de Procedimientos Civiles para el D. F. Relacionado por el Lic. Rafael B. Castillo Ruz, 10ª ed., Ed. Castillo Ruz Editores, S.A. de C.V., México, D.F., 1996, p. 17

¹⁰⁸ PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. 7ª ed., Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1997, p. 39

investido de aquí pueda poner en obra la propia fuerza privada para hacer valer, a cargo del obligado, tal preferencia.

Formando la base de los conceptos de jurisdicción y de acción se encuentra, en el Estado moderno, la premisa fundamental de la prohibición de la autodefensa: derecho subjetivo significa interés individual protegido por la fuerza del Estado, no derecho de emplear la fuerza privada en defensa del interés individual.¹⁰⁹

Deduciendo que el término acción, es la obligatoriedad potestativa del Estado, a efecto de asumir la responsabilidad de la administración de la justicia, quita a los particulares la fuerza privada para la defensa de sus intereses.

En consecuencia, la acción es en cuanto a la demanda, como parte fundamental de ésta, así como la excepción en la contestación de demanda.

Demanda, es el instrumento jurídico de la acción. Puede ser escrita o verbal, principal o incidental, responsable de activar la mecánica procesal en un tribunal de carácter civil, mercantil, laboral, administrativo, etc., donde se establece la acción y pretensiones que son objeto de la misma, en contra de un demandado o codemandados, quienes pueden ser personas físicas o morales.

¹⁰⁹ CALAMANDREI, Piero. *Derecho Procesal Civil*, Traducción y compilación por Enrique Figueroa Alfaro. Ed. Porrúa, México, D.F. 1996, p. 17

Eduardo Pallares, ratifica lo anterior en su acepción de demanda.¹¹⁰

Los requisitos de presentación de una demanda, dependen del Código Procesal Civil, pero la doctrina procesal establece a la causa "petendi" y el "petitum", la causa jurídica que funda la petición y lo pedido.¹¹¹

No obstante, las leyes procesales, son más exigentes que lo expresado por la doctrina procesal, al valorar los diferentes requisitos apuntados en las leyes adjetivas en México, para conformar una demanda.

I. El tribunal ante el cual se promueva.

II. El nombre del actor, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, ocupación y escolaridad.

III. Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV. Los fundamentos de derecho, y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

¹¹⁰ PALLARES, Eduardo (op. cit., pp. 224 y 232)

¹¹¹ Ibidem, p. 231

V. Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

VI. El domicilio que se señale para oír notificaciones, nombre, así como domicilio del demandado para su emplazamiento.

VII. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.

VIII. La firma del actor o del representante legal, o en su caso si no sabe firmar, la persona que firme a su ruego, pondrá su huella digital, indicándose tal circunstancia.

IX. El valor de lo demandado a efecto de determinar la competencia de los Tribunales de menor y mayor cuantía.

X. La presentación de los documentos públicos y privados, o en su caso el lugar de su ubicación, así como la previa solicitud de estos.

XI. El señalamiento y relación de los testigos con los hechos de la demanda, sin constituir aún el ofrecimiento de la prueba.

XII. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y carácter con que promueve, en su caso.

XIII. El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien que el domicilio se ignora.

XIV. Procurar citar los preceptos legales, doctrinas o principios aplicables.

XV. La jurisprudencia que se estime aplicable, citando la página y el tomo del Semanario Judicial de la Federación en que está publicada.

XVI. El término de prueba que estime necesario el actor, en su caso, para demostrar su derecho.

La curia filípica civil moderna, describe la forma para la presentación de una demanda, al ser normalmente escrita y determinar la existencia de un rubro, establecer el tribunal ante el que se dirige. Debe establecerse domicilio para oír y recibir notificaciones, personalidad, autorización de abogados, el tipo de acción, domicilio del demandado, y lo que se le pide, capítulo de hechos, puntos de derecho y en caso de procedencia, el capítulo de prueba, los puntos petitorios, la oración final, fecha y firma, el idioma, es el español, las cantidades son con número y letra.¹¹²

Presentada una demanda, pueden recaerle tres tipos de acuerdo, de admisión, prevención o desechamiento.

¹¹² ARELLANO GARCIA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 4ª. ed. Porrúa S. A., México, D.F., 1992, pp. 92 - 101.

Admitida una demanda, se procederá a su emplazamiento, consistente en hacer del conocimiento a la parte demandada el juicio de referencia, para su contestación dentro del término y forma exigido.

b) Contestación de la demanda.

Se describió la importancia de la acción como parte compositiva de la demanda. La parte importante de la demanda, es la acción y la excepción es en esencia en la contestación, su parte estructural, pues sin ella no existiría defensa.

La defensa procesal, contiene esencialmente tres elementos.

- 1.- Negación o aceptación de los hechos.
- 2.- Interposición de excepciones
- 3.- La reconvención.

Francesco Carnelutti, es muy acertado al indicar que la excepción no es, una oposición a la acción del actor y tampoco a la pretensión; no puede ser considerada, por tanto, como una forma de acción propia del demandado ni como una forma de negación de la pretensión. Se trata, de una razón de la oposición, o en otras palabras, de un motivo sobre el cual se funda la resistencia del demandado.

Se ha superado aquella concepción de la excepción como un contra derecho del demandado, que estaba ligado al concepto de la acción como derecho a la sentencia favorable. Desde el punto de vista material, el demandado, cuando excepciona el pago ya realizado de la suma que se le reclama por el actor, no pide al juez que le reconozca ningún derecho, sino solamente la inexistencia de una obligación suya frente a él y; por tanto, de su libertad; desde el punto de vista procesal, el demandado no ejercita mediante la excepción un derecho frente al juez ni mayor ni diverso de aquel que ejercita con la simple defensa.¹¹³

Para el derecho procesal, tiene relevancia lo referente a las excepciones y defensas. Son el instrumento idóneo para el ataque de la acción que se deduce en el proceso.

Las excepciones y defensas tienen cabida en los procedimientos judiciales contenciosos; al existir la etapa postulatoria, el actor ejercita su acción y el demandado su excepción.

Cuando existe el derecho del demandado para oponerse de las pretensiones del actor, establece sus excepciones y defensas.

La defensa y la excepción, tienen objetos diferentes. La primera es el género y se dirige a negar la existencia de los hechos o los derechos alegados y la segunda, es la especie. Establece alguna

¹¹³ CARNELUTTI, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonso, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, D.F., 1994, p 115.

circunstancia que extinguió, modificó o invalidó los hechos o derechos del actor.

Carlos Arellano García, precisa que:

“Desde el punto de vista lógico-doctrinal, llamar al derecho de contradecir la demanda "excepción o llamarlo "defensa" es irrelevante pues, sólo es un problema de denominación a ese derecho de contradicción.

Genéricamente son la misma cosa puesto que, en la excepción y en la defensa se impugna la demanda por cualquier motivo que tienda a la contradicción”.¹¹⁴

Las excepciones constituyen lo contrario a la acción ejercitada por el actor en un juicio. Representan la parte medular con la que se incoa todo proceso jurisdiccional, ya que el ejercicio del derecho subjetivo inicia un litigio.

Para Eugene Petit, excepción significa:

“Modo de defensa muy especial que el demandante puede hacer valer en el curso del procedimiento”.¹¹⁵

¹¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit., p. 308.

¹¹⁵ PETIT, Eugene. Op. cit., p. 681.

Por tanto, la acción es la facultad por medio de la cual podemos hacer valer un derecho o el desconocimiento de una obligación por parte del demandado ante los tribunales.

El objeto secundario y mediato del derecho de acción es la satisfacción de un interés jurídico si el obligado a realizarlo no cumple con su deber jurídico, o su voluntad es insuficiente para que el titular de ese interés lo alcance.

El interés no satisfecho, desde el momento que es jurídico, supone una relación de derecho entre el titular de ese interés, sujeto activo, y el titular del deber jurídico correlativo, sujeto pasivo.

Giuseppe Chiovenda al respecto señala:

“El concepto de acción tiene una estrecha conexión con el de lesión de los derechos por lo que la acción es uno de los derechos que pueden nacer de la lesión de un derecho; y así es como ella se presenta en el mayor número de los casos: como un derecho con el cual, no cumplida la realización de una voluntad concreta de ley mediante la prestación del obligado, se obtiene la realización de aquella voluntad por otro camino, es decir, mediante el proceso”.¹¹⁶

¹¹⁶ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit., p. 10.

La excepción, en esencia es la contradicción a ese derecho planteado, en virtud del cual se pretende contrarrestar o destruir el efecto de la acción deducida en un juicio.

A nuestro Juicio, la excepción tiene su sustento en el principio contradictorio o de igualdad de las partes, ya que a través de él, el demandado va a fincar su defensa aportando los elementos necesarios de convicción para poder demostrarla.

Así, Eduardo Pallares se pronuncia diciendo que:

“la excepción en sentido impropio o excepción material, consiste según la doctrina moderna, en un derecho que el demandado tiene en contra del actor y que puede hacer valer en juicio donde es demandado oponiéndolo como excepción, o en juicio diverso...”¹¹⁷

El ejercicio de las excepciones es simultáneo al contestar la demanda, salvo que se trate de excepciones supervenientes, dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento de ellas.

Rafael Pérez Palma apunta:

En el escrito de contestación a la demandada, el demandado puede colocarse en uno o varios de los siguientes supuestos:

¹¹⁷ PALLARES Eduardo. Op cit., p. 292.

1. Que se allane a la demanda, en cuyo caso no quedara sino sentenciar;
2. Limitarse a negar los hechos de la demanda o la aplicabilidad del derecho invocado por el actor, para que la carga de la prueba recaiga en el propio actor;
3. Hacer valer, alguna circunstancia que dilate o detenga temporalmente el ejercicio de la acción;
4. Oponerse al derecho del actor, otro derecho que destruya el ejercitado por el demandante; y finalmente,
5. Que aproveche la contestación de la demanda para reconvenir al actor, exigiéndole el cumplimiento de otra prestación.¹¹⁸

Luego entonces, si el demandado se allana en su totalidad a las pretensiones de la demanda, se entiende que no le interesa oponer excepciones y defensas, debiendo pasar el juicio a su etapa decisoria a través de una sentencia definitiva que ponga fin a la contienda judicial.

Por otro lado, si el demandado sólo se limita a negar los hechos aducidos por el actor, implícitamente le esta imponiendo la carga de probar los elementos constitutivos de su acción y de no lograrlo debe invariablemente absolverse.

¹¹⁸ PEREZ P.M.M.A. Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981, p. 62.

Lo anterior con la salvedad de que el reo se constituya en contumacia, pues si el actor prueba el derecho de su pretensión deberá ser condenado el sujeto pasivo.

Por último, el demandado puede reconvenir al actor, exigiéndole a su vez el demandado a éste el cumplimiento de alguna obligación a su cargo o el cumplimiento de determinada prestación.

Clasificación de las excepciones.

Tradicionalmente la doctrina y la ley procesal civil, establecen diversas clasificaciones a las excepciones, así suele hablarse de excepciones sustanciales o de fondo, excepciones procesales o de forma, excepciones dilatorias y excepciones perentorias.

Al respecto Cipriano Gómez Lara dice:

“Los criterios de clasificación de las excepciones son los siguientes:

1. Excepciones de fondo o sustanciales,
2. Excepciones de forma, rito o procesales,
3. Excepciones perentorias,
4. Excepciones dilatorias”.¹¹⁹

¹¹⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Op. cit., p. 55.

Las sustanciales o de fondo, y las de forma se engloban en las excepciones perentorias y dilatorias, de forma correspondiente.

Excepciones Dilatorias

Para la legislación procesal del Distrito Federal, a las excepciones dilatorias, las denomina procesales y las regula bajo un nuevo contexto, al no permitir interrumpir el procedimiento, las cuales deberán resolverse en la audiencia previa y de conciliación, con excepción de la incompetencia, las cuales no interrumpen el curso normal del procedimiento.

José Ovalle Favela, comenta lo siguiente:

“Podemos subdividir, los presupuestos procesales previos al proceso, según se refieran a los sujetos o al objeto del proceso. Dentro de los primeros se encuentran la competencia del juzgador y la capacidad procesal, la representación y la legitimación de las partes. Dentro de los presupuestos procesales previos concernientes al objeto del proceso, podemos mencionar la cosa juzgada, la litispendencia y la caducidad de la acción”.¹²⁰

De la clasificación de excepciones aceptadas por las diferentes leyes adjetivas encontramos las siguientes.

¹²⁰ OVALLE FAVELA, José Op. cit., p. 78.

La incompetencia del juez, la litispendencia, la conexidad de la causa, la falta de personalidad o de capacidad en el actor, la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esta sujeta la acción intentada, la excusión, la improcedencia de la vía, la cosa juzgada, en especial.

La incompetencia de jurisdicción puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria.

La primera se promueve ante el juez que está conociendo del asunto y consideramos incompetente, pidiéndole que decline el conocimiento del asunto y remita los autos al superior jerárquico, debiendo este último, previos los tramites de ley, citar a las partes, a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, posteriormente emitirá resolución, remitiéndolos al juez considerado competente, quién deberá notificar a los contendientes.

La inhibitoria se presenta ante el juez que creemos es el competente. Se le solicita dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo para que remita los autos al superior y previa substanciación de la incompetencia se resuelva quien debe conocer del litigio.

La litispendencia, pretende hacer saber al juzgador, que el juicio promovido por el actor, ya está siendo conocido en otro proceso anterior, donde existe identidad de partes, acciones, objetos reclamados y los litigantes tengan el mismo carácter, con el objeto que

se acumule con el más antiguo, siempre y cuando sean de la misma instancia, por lo que el excepcionante debe precisar el juzgado donde se tramita el primer litigio, para permitir la inspección de los autos, lo cual habrá de realizar el Secretario, de acuerdo al Código Procesal en consulta, donde los documentos necesarios para el ejercicio de dicha excepción, son la copia autorizada o certificada, de la demanda y la contestación a la misma, la consecuencia de declarar procedente dicha excepción, es el sobreseimiento del segundo procedimiento.

La excepción de conexidad de la causa, busca la acumulación a otro juicio iniciado con anterioridad, es decir, no es un mismo litigio sometido a dos diversos procesos, más bien son dos juicios pero con cierta relación, bajo los siguientes presupuestos procesales; que exista identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; que haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

La parte que la oponga deberá acompañar copia certificada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo. Si se declara procedente se mandarán acumular al juicio más antiguo.

En la litispendencia y la conexidad, la inspección de los autos hacen prueba plena.

La excepción de cosa juzgada, versa sobre el mismo proceso promovido dos veces, sólo que en la cosa juzgada ha quedado firme, en virtud de que la sentencia que puso fin al litigio no fue recurrida o confirmada en las instancias posteriores.

El procedimiento para la excepción de falta de personalidad, una vez declarada fundada, deberá de otorgarse un término de diez días, para subsanar dicha anomalía, para el caso de no hacerse de dicho modo, tratándose del actor, el Juez sobreseerá el juicio, y devolverá los documentos, por lo que respecta al demandado, se continuara en su rebeldía.

Excepciones perentorias.

Las excepciones perentorias tienen como finalidad destruir, invalidar o extinguir la pretensión ejercitada por el actor en un proceso.

Busca una sentencia favorable para el demandado.

Pallares manifiesta:

“Perentorias.- se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado; no sólo de la instancia sino también de la acción, porque destruyen ésta”.¹²¹

Dichas excepciones no están previstas en la norma procesal, ya que ésta es relativa a la forma, las perentorias se encuentran plasmadas en la Ley Sustantiva Civil, pues su contenido se refiere a pronunciamientos de fondo, es decir, que se decidirán cuando se resuelva el litigio en lo principal.

Así podemos mencionar, entre otras las siguientes: el pago, la novación, la transacción, la prescripción, la remisión de deuda, la cesión de deudas, la confusión de derechos, dación en pago, condición resolutoria, término extintivo, la inexistencia, la nulidad etc.

De esta manera al hacer valer este tipo de excepciones hay que proseguir el juicio en todas sus etapas hasta llegar a la conclusión del mismo, en donde se verá el resultado obtenido.

c) La demanda reconvenzional.

La reconvencción es la institución jurídico procesal, que permite al o los demandados, (consorcio jurídico pasivo), de traer a juicio aquellas acciones procesales que versan con las pretensiones del o los actores, (consorcio Jurídico activo), en lo principal.

La reconvencción es la única oportunidad que tiene exclusivamente el o los demandados, de hacer valer una acción, derivada de alguna prestación y conjunto de puntos de hecho y de derecho que mantengan relación con el juicio en lo principal.

En la contestación de la demanda, debe expresarse la reconvencción, la cual constituye una nueva demanda secundaria a la principal, donde estudian y destacan los hechos base de la acción. Por ello, José Ovalle Favela, la considera como la pretensión deducida por el demandado al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor; a fin de realizar el estudio de las dos pretensiones en una sola sentencia.

Pero una vez notificada la demanda, no es posible la procedencia del desistimiento de la misma, en virtud de haberse generado un interés jurídico de cumplir con la garantía de debido proceso legal y no corresponder al momento procesal oportuno.

La reconvencción es la actitud más enérgica del demandado: Éste no se limita a oponer obstáculos procesales o contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que, aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.¹²²

La reconvencción oral o escrita, se tiene que realizar al contestar la demanda, nunca después, así como tampoco antes, de acuerdo a lo que disponga el Código Procesal en consulta.

Este instrumento jurídico procesal, también es conocido con otra denominación coloquial, que es el de contrademanda.

¹²² VALLE FAVELA, JOSÉ OVALLE FAVELA

Debe entenderse de acuerdo a los sistemas de impugnación existentes, que es la apelación el medio idóneo para refutar al desechamiento de la demanda reconvenzional.

De la reconvección también se corre traslado, pero no necesariamente en forma personal.

d) Contestación a la demanda reconvenzional.

La contestación de la demanda reconvenzional, se debe de producir, lo cual obedece a las reglas de la contestación de demanda principal.

Evento jurídico trascendente, pues la magnitud de declarase en rebeldía, por no contestar una demanda reconvenzional, puede ser de lamentables consecuencias, lo que corrobora la utilidad del instrumento jurídico de la reconvección.

Respecto de la forma de la contestación de ésta, depende del Código Procesal en consulta, pudiendo ser escrita o verbal, dependiendo del marco normativo aplicable.

Actuaciones del procedimiento correspondientes a la fase postulatoria, donde se define la litis, al representar los hechos contradictorios.

e) Audiencia conciliatoria.

En algunos códigos procesales, existe una figura jurídica que no corresponde a la etapa de instrucción, la cual es la audiencia de conciliación o previa y de conciliación.

Las reglas para la celebración de la mencionada audiencia, varían de acuerdo al Código Procesal que la contiene, en algunas leyes procesales, se dirige al efecto de tan sólo provocar una exhortación a las partes, para después continuar con el procedimiento, en otras leyes adjetivas ni siquiera se contiene y en otros códigos como el C. P. C. D. F., comprende toda una audiencia a efecto de hacer allegar a las partes a una solución alternativa de arreglo al proceso, donde se resolverán los aspectos tendientes a la legitimidad procesal de las partes, así como la resolución de las excepciones conocidas como de previo y especial pronunciamiento, opuestas por las partes.

2.- La fase probatoria.

La prueba, es la institución jurídica procesal, que constituye a través de sus medios, la forma de acreditación o falsedad de un hecho o proposición establecida, para generar animo de convicción en el juzgador.

El desarrollo de la fase probatoria se divide en cuatro períodos, el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de pruebas; pero antes de ello, se genera la necesidad de analizar los diferentes medios de prueba de ley al efecto establecido, considerando lo siguiente.

a) Medios de prueba.

La parte medular de todo juicio ordinario civil, sumario, oral, o especial, es la prueba en general, la parte técnica procesal y de importancia en todo juicio, donde se hará valer la verdad formal de los hechos acontecidos, Becerra Bautista, indica que los medios de prueba son las fuentes de donde el juzgador extrae su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que tienden a su desahogo, con base en la ley.¹²³

Las diferentes leyes procesales, reconocen como medios de prueba, a la confesional, la documental pública y privada, la pericial, la inspección judicial, la testimonial, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, los inventos o descubrimientos científicos, como las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y demás medios que produzcan convicción al juzgador a efecto de estar en la disponibilidad de emitir sentencia, una vez cerrados los periodos y etapas correspondientes.

¹²³ BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit., p. 96.

a') La confesional.

La prueba confesional, se ofrece enunciándola en el escrito de pruebas u oralmente cuando así se autorice, anexando un pliego de posiciones en sobre cerrado, la cual contiene las preguntas directas. Deberán en su momento, contestarse en sentido afirmativo o negativo, para hechos propios del confesante.

Debiendo además considerar a la ley adjetiva en consulta para determinar la existencia de requisitos adicionales como lo establece el artículo 291 del C. de P. del D. F., quien a través de su artículo 291, establece que las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de dicho ordenamiento.

Sólo se puede declarar confeso a un declarante, cuando se ofreció en forma previa el pliego de posiciones, ya que si el confesante no se presenta, únicamente se le puede declarar confeso de aquellas posiciones presentadas en forma previa; al efecto el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

Además podrá ser declarado confeso cuando sin justa causa no comparezca, cuando se niegue a declarar, cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

Al respecto el artículo 308 del C. de P. C. del D. F. describe:

“Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.”¹²⁴

Por tanto, el procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo, podrá absolver posiciones, pero dicha facultad depende de la legislación procesal en estudio.

Al absolvente, deberá citársele personalmente por lo menos con un día de anticipación, con el apercibimiento de ley de ser declarado confeso de aquellas posiciones que se califiquen de legales.

¹²⁴ Compilación de Leyes del Distrito Federal, Compila 2001, Informática Jurídica, 2001

La ley procesal advierte, la facultad de ofrecer la prueba confesional sin acompañar el pliego de posiciones, en el momento mismo de la audiencia de desahogo de pruebas cuando el confesante comparezca a la audiencia, podrá preguntarle al articulante, lo anterior constituye una excepción.

En cuanto a la clasificación de la prueba confesional Giuseppe Chiovenda, considera que existen dos tipos: la judicial y la extrajudicial,¹²⁵ pero al respecto de la judicial se desprenden dos tipos de confesión la judicial expresa y tácita o ficta.¹²⁶

La primera se lleva cuando se produce alguna respuesta ante el Juez, y así se inserta en el acta de la audiencia, y la ficta como se indicó, cuando así lo presume la legislación procesal.

Por lo que las partes en el juicio (actor, demandado y tercero llamado a juicio), podrán absolver posiciones.

b') Documental pública y privada.

"Documento. (lat. documentum.) m. Carta, diploma, relación u otro escrito que ilustra sobre algún hecho, sobre todo de los históricos \\\ fig. Cualquiera otra cosa que sirva para ilustrar o comprobar algo.\\\"¹²⁷

¹²⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit., p. 447.

¹²⁶ OVALLE FAVELA, José. Op. cit., pp. 108 y 119.

¹²⁷ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Op. cit., p. 473.

El concepto encierra un término semántico amplio, del cual las necesidades jurídicas provocadas por nuestros sistemas jurídicos procesales modernos, hacen ver la necesidad de explicitar adecuadamente las expresiones indicadas en el presente tema.

Según Eduardo Pallares, la expresión de documental pública y documental privada, significa:

"Por documento público se entiende el expedido por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, dentro de las facultades que otorga la ley al funcionario, y con los requisitos formales que la misma requiera." ¹²⁸

Así como por "Documento privado debe de entenderse el que procede de particulares que no ejercen función pública o de un funcionario cuando lo expida fuera de sus funciones". ¹²⁹

Existen códigos que describen con mayor claridad y profundidad, cuando nos hallamos enfrente de un documento público, aspecto referidos por el artículo 327 del C. P. C. D. F., al señalar en sus diez fracciones, diversos instrumentos a considerar como instrumentos públicos, por tanto y en vía de excepción los restantes documentos serán privados.

¹²⁸ PALLARES, Eduardo. Op. cit., p. 389.

¹²⁹ Ibidem.

Lo anterior es un ejemplo, para determinar cuándo nos hallamos frente a un documento público.

En consecuencia, los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en forma expresa o tácita. La primera se realiza ante el Juez, en la forma prevenida para la confesional, en razón de sólo poder ser reconocido un documento por quien lo firmó, lo manda extender o el legítimo representante, la forma tácita se produce cuando un documento no es objetado.

El ofrecimiento de la prueba documental, se realiza conforme a lo dispuesto por el código procesal en referencia, de donde normalmente se observara que esté se presenta desde el momento mismo de la demanda o de la contestación de la demanda, o en cualquier momento hasta la admisión de las mismas o en su caso en la audiencia de desahogo de pruebas, lo cual depende de cada código procesal civil. Pero, nunca después de la última audiencia de desahogo de pruebas, en virtud de no corresponder ya a la fase probatoria, de acuerdo a nuestro sistema jurídico el cual se basa principalmente en ser escrito.

Los documentos deberán ofrecerse dentro de los términos de ley, ya sea en la demanda, al contestar la misma, o contestar la reconvencción. Por lo que las partes que intervienen en el juicio, podrán ofrecer por excepción los documentos supervenientes, siempre y cuando sean de fecha posterior; los anteriores cuando bajo protesta

de decir verdad se manifieste su desconocimiento, y los que no hayan sido posible adquirir con anterioridad, sin imputación a su oferente.

c') La Pericial.

Su principal característica es la intervención de un tercero o conjunto de ellos, para estimar la existencia de su dictamen, el cual contendrá cierta información, sobre un área del conocimiento humano, del cual el titular del Juzgado, no es experto en la materia, por tanto se sirve en forma auxiliar de un perito.

Al respecto, José Becerra Bautista, define a los peritos o "judices facti" (Jueces de hecho) como las personas que auxilian al juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.¹³⁰

Ello constituye una prueba técnica en cuanto al procedimiento para su deshago, lo cual inicia desde el ofrecimiento hasta su desahogo, además de considerar al perito que debe de tener título en la ciencia o arte en donde se ha de tomar en consideración su parecer.

La parte oferente de la prueba está obligada a ofrecer su perito, a efecto de obligar a la contraria a nombrar el suyo; si no lo designa o los peritos no acepten la protesta del cargo, el Juez lo señalará en su rebeldía, al ser una prueba colegiada.

¹³⁰ BECERRA BAUTISTA, José Cyp. cit. p. 124

Lo anterior admite excepción, dependiendo la legislación procesal en estudio, como acontece en el Distrito Federal, en virtud de que cuando algún interesado deje de ofrecer su perito, u ofreciéndolo pero no desahogando su peritaje, admite el de la contraria, o cuando las partes ofrezcan la prueba, pero no desahogan la pericial en comento, se señalará un perito único para el desahogo de dicha prueba, por lo que deja de ser colegiada.

Sí en el desahogo de la prueba pericial, llegase a ser necesario la presencia de un tercer perito o denominado perito en discordia, será en virtud de que los dictámenes ofrecidos no coinciden o sean contradictorios, en todo caso se emitirá otro peritaje para valorar la situación integralmente.

En cuanto a las reglas específicas para la preparación y desahogo de la prueba pericial, es responsable cada Código Procesal Civil, mismo que debe comprender las diferentes reglas a efecto de llevar a cabo finalmente su desahogo.

La valoración de la prueba pericial, consiste en el hecho de que el dictamen de los peritos no obliga a los jueces y tribunales, lo cual genera un grave demérito sobre dicho medio de prueba, pues al fin de cuentas el conocimiento de un perito, se pone en entredicho por el criterio del juzgador, el cual puede ser contrario al producto del

desahogo de un peritaje, se convierte por tanto en una mera opinión sobre la materia en contienda.¹³¹

d') La inspección judicial.

Para Eduardo Pallares, reconocimiento o inspección judicial, tiene por objeto que el juez tenga un conocimiento directo y sensible de alguna cosa o persona, relacionadas con el litigio. En si misma no es una prueba, sino un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos. Tanto la ley como los abogados no la distinguen claramente de los resultados que por medio de ella se obtienen, pero tal manera de pensar equivale a confundir la diligencia de confesión con al confesión misma, el documento con su contenido, el examen de los testigos con lo que declara, y así sucesivamente. Carnelutti la incluye entre los actos de colaboración procesal y sostiene que mediante la inspección se logran pruebas y razones.¹³²

Para Manuel Mateos Alarcón, la inspección judicial o reconocimiento, se define como el examen que el juez hace en persona, y con arreglo a derecho, de las cosas que son objeto de la contienda.¹³³

La prueba de inspección judicial, supone un traslado del personal a cargo del Juzgado, al lugar donde se practicará la diligencia, en especial cuando se trate de bienes inmuebles, cabe distinguir que

¹³¹ MATEOS ALARCÓN, Manuel. *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, 1ª ed., 2ª reimpresión, Ed. Cárdenas Editor y distribuidor, México, D.F., 1995, pp. 203 y 204.

¹³² PALLARES, Eduardo. *Op. cit.*, pp. 123 y 124.

¹³³ MATEOS ALARCÓN, Manuel. *Op. cit.*, p. 215.

cuando se trate de bienes muebles, la ley adjetiva normalmente no señala donde debe de desarrollarse la diligencia, todo supone la implicación de un traslado, ya sea del titular del Juzgado, o del Secretario de Acuerdos, una vez autorizado para llevar a cabo la misma.

Aspecto común de observar en las diversas leyes adjetivas, al ser semejantes, por tanto, para su estudio no hemos de encontrar grave problema, aunque se observan algunos códigos procesales que complementen con mayor exactitud su forma de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

La autoridad jurisdiccional, tiene el conocimiento sobre los objetos materia de la litis, a efecto de mejor proveer, ya siendo derivado del ofrecimiento de la prueba por una de las partes o ya sea de oficio.

En la diligencia se ha de levantar acta circunstanciada, donde firmarán quienes intervengan, pudiendo comparecer las diversas partes concurrentes, con testigos de identidad y peritos, teniendo las partes, sus abogados o representantes la oportunidad de manifestar lo conducentes en cuanto a su derecho corresponda, dicha prueba de reconocimiento tendrá valor probatorio pleno, siempre y cuando no se desprenda la realización de la misma sobre objetos con conocimientos especiales o científicos.

Por tanto, la prueba de inspección judicial, es un acto jurisdiccional cuyo objeto es que el Juez, tenga conocimiento directo y sensible de algún bien mueble, inmueble o persona, relacionada previamente con el litigio, en sí misma la doctrina no la considera como prueba, sino como un medio de producir prueba acerca de los hechos controvertidos.

En consecuencia, su naturaleza jurídica, es el de ser un medio probatorio, cuyo reconocimiento por la ley es hasta de prueba plena, de donde la autoridad judicial, crea un estado de conocimiento de efectos al momento de dictar la sentencia definitiva, siendo el titular del órgano jurisdiccional el responsable de estimar su valoración, estimando al efecto la existencia de otros medios probatorios de mayor eficacia y seguridad.

e) La testimonial.

Importante medio de prueba, para nuestro moderno sistema jurídico procesal civil. Chiovenda, ubica como testigo, a la persona distinta de los sujetos procesales, a quien se le llama para exponer al juez las observaciones propias de hechos ocurridos importantes para el proceso.¹³⁴

Pero, la definición de los comentaristas de la Ley de Enjuiciamiento Española, es más aceptada:

¹³⁴ CHIOVENDA, Giuseppe. Op. cit., p. 452.

"Se entiende por testigo la persona fidedigna llamada por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos."¹³⁵

Por tanto, se deduce que: Testigo es aquel sujeto tercero extraño al juicio, traído al mismo, a efecto de valorar su declaración, sobre hechos importantes que le constan, por haberlos oído y visto o haber formado parte de los mismos, y que tengan relación con el litigio.

La testimonial, actualmente es un medio de prueba notoriamente técnico, lo cual se desprende desde la manera de su ofrecimiento, hasta su desahogo, así como en las reglas para su valoración.

El testigo requiere diferentes cualidades, como son la de no hallarse incapacitado legalmente, lo cual incluye al abogado, al procurador y al mandatario en el juicio que intervengan o hallan intervenido; al tutor y al curador por los menores, y éstos por aquellos mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela; al enemigo capital; al juez en el pleito que juzgo; los que tengan interés directo o indirecto en el pleito; los dependientes económicos, lo anterior con su excepción; en virtud de hallarse viciada la parcialidad en su declaración, al poder inclinar su declaración a favor de alguna de las partes en la contienda judicial.

¹³⁵ MATEOS ALARCON, Manuel Op. cit., p. 224.

De las reglas para declarar procedente un interrogatorio, se desprende:

- 1.- Se pregunta en relación de los hechos controvertidos.
- 2.- Las preguntas no pueden recaer sobre hechos contrarios a la moral y al derecho.
- 3.- No pueden incluir más de un hecho.
- 4.- Deben ser concebidas en términos claros y precisos.

Se considera la dependencia del tipo de juicio, y Código Procesal que contenga las reglas para la presentación del interrogatorio, pues en algunos casos tendrá que realizarse en forma escrita y en otros en forma verbal, de donde también quedan incluidos los cuestionarios de repreguntas.

Para la presentación de los testigos, se reconocen comúnmente dos medios, el primero en el cual cada parte los presenta o en su caso, en pedir la citación del testigo por parte del tribunal, con el apercibimiento de aplicarle algún medio de apremio, para el caso de incomparecencia a la audiencia señalada para el desahogo de pruebas ha verificarse en el juicio.

En la audiencia de desahogo de la prueba, se les separa y examina sucesivamente, sin que puedan oír las declaraciones de los otros, al efecto han de declarar en un sólo día, aún cuando se acepta el criterio de imposibilidad de declarar en un sólo día, debiendo continuar al día siguiente.

La prueba testimonial para que haga prueba plena, tiene requisitos, consistentes en presentar más de un testigo, para provocar la debida valorización de la prueba, al respecto se apunta testis unus, testis nullus, "Un testigo, ningún testigo", a lo que la jurisprudencia describe.

"TESTIGO SINGULAR.

El dicho de un testigo singular es suficiente para fundar una sentencia condenatoria cuando se encuentre corroborado con otros medios de convicción, que permitan confirmar la veracidad del testimonio rendido."

136

Por tanto el testimonio singular no es prohibido, pero carece de fe absoluta su dicho y debe en consecuencia las circunstancias de lo declarado valorarse para denotar su comprobación.

10. Consejo Judicial de la Federación, Octavo Epíscopo, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 20 - Febrero 1 2012 - Febrero, No. de Registro 217 431, artículo p. 119
Código: Cofejuco 13 de 11 José María Suber Lora al amparo 23 de noviembre de 1992. Universidad de México. En línea: <http://www.scielo.org.mx>

Su ofrecimiento, depende del tipo de juicio en el que se actúa para determinar si se debe o puede ofrecer en forma escrita o verbal, normalmente en juicios ordinarios civiles, el ofrecimiento se realiza por escrito, en los juicios especiales, orales, y de justicia menor, existe el criterio de establecer una actividad discrecional, que permite se realice por escrito o en forma verbal, lo cual deber de hacerse dentro del término de ley precisado, o en su caso en la audiencia de ofrecimiento de pruebas respectiva.

De donde la prueba debe ser relacionada con los hechos de la litis.

El interrogatorio de los testigos, depende del Código Procesal en consulta, para determinar si éste debe de ser verbal o escrito, para su desahogo, lo anterior para permitir la preparación de la prueba y en su caso la contraria este en la disponibilidad de ofrecer su interrogatorio de repreguntas.

En caso de ser verbal, el cuestionario de repreguntas deber de ser igual, el cual se reproducirá en el momento de haber sido preguntado el testigo que se trate.

Cada parte en el juicio, se encuentra obligado a presentar sus testigos, si así lo solicita, pero la autoridad judicial, podrá citar al testigo, de acuerdo a las reglas señaladas en la ley adjetiva en consulta, para comparecer a la audiencia de desahogo de la prueba.

En cuanto a las reglas de desahogo en la audiencia, la autoridad judicial, fusiona el contenido de la respuesta y la pregunta, asentándolo en el acta.

Al finalizar la declaración del testigo, deber de firmar el acta en la que se intervenga, no pudiendo variar, ni en la substancia, ni en la redacción.

f) La presuncional legal y humana.

En su acepción etimológico, significa:

"La palabra presunción, por sus raíces, se compone de la preposición prae y el verbo sunco, que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que estos se nos demuestren o aparezcan por si mismos."¹³⁷

La jurisprudencia, describe:

“PRUEBA PRESUNTIVA. SU VALORACIÓN.

¹³⁷ PALLARES, Eduardo Op. cit., p. 617

Los tribunales, según la naturaleza de los hechos la prueba de ellos y el enlace más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia, el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena."¹³⁸

En consecuencia, se observa la necesidad de distinguir sus elementos, el hecho conocido, el hecho a conocer y su relación causal; efecto jurídico que ha de provocar el conocimiento presuntivo de un hecho derivado de lo ya existente.¹³⁹

De la presunción legal se derivan dos tipos de ella, en las presunciones absolutas o "Juris et de juris" y las presunciones relativas "juris tantum", las primeras no admiten prueba en contrario y las segundas sí, al igual que las presunciones humanas.¹⁴⁰

Las leyes adjetivas normalmente reconocen dos tipos de presuncional legal.

- * Cuando existe disposición de la ley en forma expresa.
- * Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

¹³⁸ Sentencia Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, L.V. Segunda Parte - I, No. de registro 225,970, anulado, p. 378
 Virgilio Arriaga 48,90. Ruz del Duarte Olvera Bazán, 20 de febrero de 1990. Unanimitad de votos. Ponente: Gustavo Cártillo Ranjel. Secretario: Jorge Alberto Cervantes Álvarez.
¹³⁹ FALGOUT PAVLEVA, José, Op. cit., p. 169.
¹⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. cit., p. 2517.

Existiendo el reconocimiento de la presuncional humana, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia inmediata ordinaria de aquel.

Para su ofrecimiento, se considera lo estipulado por la Jurisprudencia de la Nación, la cual establece su aplicación y valoración de manera oficiosa, pero, el ofrecimiento normalmente se hace junto los restantes medios probatorios, ya sea en forma escrita, u oralmente, conforme a lo prescrito por la ley.

3.- La fase preconclusiva.

Los alegatos, representan ser la suma de conclusiones, desarrolladas como consecuencia de la etapa de instrucción.

De donde se respeta el criterio de hallarse habilitadas las partes para presentar sus apuntes de alegatos, con excepción de que no los hagan o no comparezcan, o en su caso si comparece a dicha audiencia los alegatos se realizarán en forma escrita o verbal, siempre primero el actor y posteriormente el demandado.

Esta fase procesal con el transcurso del tiempo cayó en desuso, como consecuencia de que la autoridad judicial tiene la libertad de valorar la prueba en forma integral.

Por tanto, se involucra al titular del órgano jurisdiccional, en comprender todas las pruebas, atendiendo a su lógica y experiencia, debiendo fundar y motivar la sentencia que en derecho proceda.

Para estimar lo antes descrito, es prudente considerar lo descrito por el Diccionario Jurídico Mexicano, al opinar que en la práctica son poco frecuentes los alegatos orales y predomina su presentación por escrito, sin que por otra parte se les otorgue la importancia que debieran tener, pues como lo ha hecho notar el destacado procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo, al referirse a la realidad jurídica mexicana, la escasa trascendencia que se otorga a los alegatos constituye un grave detrimento de la abogacía cuya actividad culmina en ellos, en igual o mayor medida que los escritos polémicos de la fase expositiva y que en la conducción de la prueba a lo largo de la fase demostrativa, pues además, el procedimiento escrito empequeñece y oscurece la función del abogado de la misma manera que la engrandece y abriga el efectivamente oral.¹⁴¹

Criterio del que no se comparte la opinión en todo, pues existe la convicción del dinamismo provocado por el derecho procesal moderno, la cual hace ver innecesaria la fase preconclusiva, derivado ahora de una nueva actitud por parte del mismo tribunal.

B) La Etapa de Decisión.

¹⁴¹ *Ibidem* p 138.

La sentencia definitiva, es el acto judicial en la que se concretiza el conocimiento de lo realizado por las diferentes partes, durante el procedimiento, en la cual se establece la solución del mismo, a través del juicio lógico, (Silogismo) correspondiente.

Para Luis Dorantes Tamayo, sentencia significa la resolución que dicta el juez para decidir el fondo del asunto.¹⁴²

Aspecto que se aprovecha para realizar la diferencia entre sentencia definitiva y sentencia interlocutoria, en consecuencia la primera no puede revocarse por el Juez, en la segunda si, mientras no se dicte la definitiva, la segunda distinción se halla en cuanto la definitiva resuelve el fondo del asunto, y la interlocutoria un aspecto meramente incidental.¹⁴³

¹⁴² DORANTES TAMAYO, Luis Op cit. p. 318.

¹⁴³ ESQUIVEL OBREGON, Fonbio Op cit. p. 839

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN LAS DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS.

El juicio ordinario civil, representa para el derecho civil, el medio de ejecución de sus acciones, y la forma de salvaguarda de los derechos consagrados por los diferentes Códigos Civiles de la República Mexicana, por ello es obligado su estudio.

Observamos un afán desmedido por constituir diferentes vías procesales para Juzgados de Primera Instancia, en el conocimiento de las distintas acciones procesales civiles.

Constituyendo una grave afrenta al juicio ordinario civil, resultando una violación a la garantía constitucional consagrada por el artículo 17 constitucional, de emitir la justicia civil de manera pronta y completa, así como a la autonomía e independencia del juicio ordinario civil.

El presente capítulo lo hemos de referir al estudio del derecho comparado, a nivel nacional del juicio ordinario civil, aspecto que precisamos en los siguientes términos.

I. UNA DESCRIPCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MÉXICO.

Las leyes procesales en México, deben estar supeditadas al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala textualmente:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."¹⁴⁴

Efecto jurídico, que involucra al contexto jurídico procesal, para actuar en cumplimiento a lo dispuesto por el derecho público subjetivo descrito.

Al constituir este el punto de partida de su comprensión, cuyo objeto es analizar al juicio ordinario civil, y ser la estructura medular de los diferentes códigos procesales civiles en México, para las acciones contenciosas, y poder determinar su homologación con la regla constitucional asentada.

¹⁴⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Gramica. México. D. F., 1991. p.7.

Al efecto, adjuntamos un conjunto de esquemas para precisar el objeto de estudio, del juicio ordinario civil, a la luz de todas las legislaciones procesales civiles de México, para entender su alcance, efectividad y validez.

Por el momento, el derecho procesal positivo en México, reconoce al juicio ordinario civil, como la directriz en la estructura de las acciones contenciosas en los códigos procesales. De allí la trascendencia de su estudio comparativo, y de las vías procesales encuadradas los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles de México.

**ESQUEMA DE LAS DIFERENTES VÍAS PROCESALES,
PARA LAS ACCIONES CONTENCIOSAS RECONOCIDAS POR LOS
DIFERENTES CÓDIGOS ADJETIVOS CIVILES EN MÉXICO.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

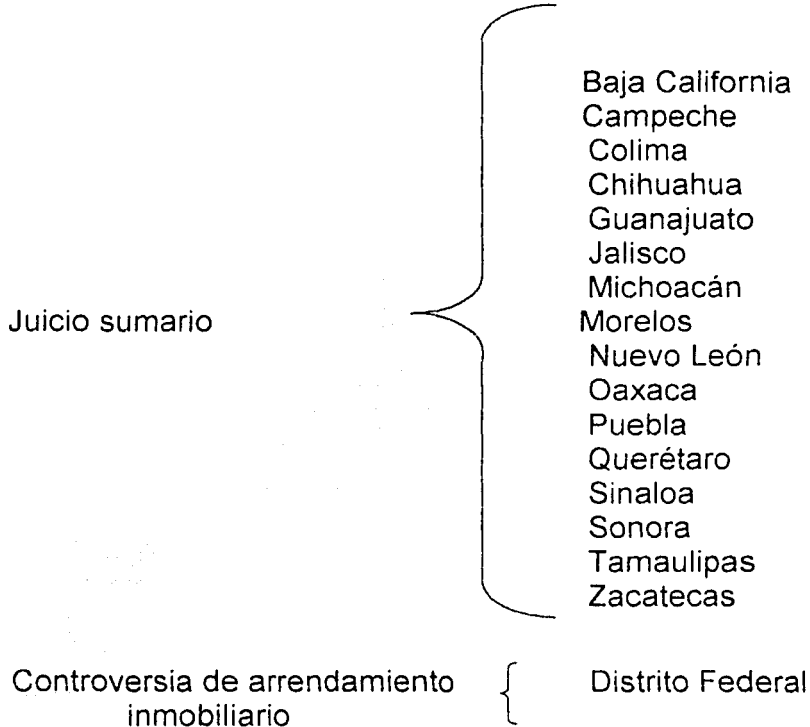
ENTIDAD FEDERATIVA	JUICIO DE CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	JUICIO DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.	JUICIO ORAL PARA PRIMERA INSTANCIA	JUICIOS ESPECIALES PARA PRIMERA INSTANCIA	JUICIO EXTRAORDINARIO PARA PRIMERA INSTANCIA	JUICIO SUMARIO PARA PRIMERA INSTANCIA	JUICIO ORDINARIO PARA PRIMERA INSTANCIA
AGUASCALIENTES	NO	NO	NO	SI (Art. 507 al 614)	NO	NO	SI (Art. 223 al 506)
BAJA CALIFORNIA	SI (Art. 925 al 942)	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 424 al 594)	SI (Art. 256 al 423)
CAMPECHE	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 511 al 567)	SI (Art. 259 al 482)
COAHUILA	SI (Art. 547)	NO	NO	SI (Art. 547)	NO	NO	SI (Art. 383 al 536)
COLIMA	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 429 al 439)	SI (Art. 254 al 276)
CHIAPAS	* (Art. 981 al 997)	SI (Art. 471 al 479 - A)	NO	SI (Art. 981 al 1003)	NO	NO	SI (Art. 288 al 418)
CHIHUAHUA	SI (Art. 903-1 al 903-6)	NO	NO	SI (Art. 409 al 496)	NO	NO	SI (Art. 248 al 264)
DISTRITO FEDERAL	SI (Art. 940 al 956)	SI (Art. 937 al 968)	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 355 al 429)
DURANGO	SI (Art. 972 al 989)	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 255 al 597)
GUANAJUATO	NO	NO	NO	SI (Art. 566 al 704)	NO	NO	SI (Art. 331 al 366)
GUERRERO	SI (Art. 520 al 566)	NO	NO	SI (Art. 490 - 794)	NO	NO	SI (Art. 232 al 374)
HIDALGO	CÓDI PROC ESAL FAMILIAR	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 253 al 275)
JALISCO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 618 al 640)
MÉXICO	SI (Art. 2,134 - 2,140)	NO	NO	SI (Art. 2,258 - 2,344)	NO	NO	SI (Art. 2,107 al 2,156)
MICHOACAN	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 522 al 621)
MORELOS	SI (Art. 774 al 899)	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 349 al 517)

ENTIDAD FEDERATIVA	JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	JUICIO DE CONTROVERSIA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.	JUICIO ORAL PARA PRIMERA INSTANCIA	JUICIOS ESPECIALES PARA PRIMERA INSTANCIA	JUICIO EXTRAORDINARIO PARA PRIMERA INSTANCIA	JUICIO SUMARIO PARA PRIMERA INSTANCIA	JUICIO ORDINARIO PARA PRIMERA INSTANCIA
NAYARIT	SI (Art. 494 al 511)	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 145 al 189)
NUEVO LEÓN	SI (Art. 962 al 967)	NO	NO	SI (Art. 723 al 742)	NO	SI (Art. 724 al 732)	SI (Art. 638 al 645)
OAXACA	SI (Art. 967 al 969)	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 424 al 433)	SI (Art. 256 al 403)
PUEBLA	SI (Art. 1102 al 1308)	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 875 al 877)	SI (Art. 898 al 900)
QUERÉTARO	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 451 al 451)	SI (Art. 430 al 430)
QUINTANA ROO	SI (Art. 880 al 891)	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 704 al 724)
SAN LUIS POTOSÍ	SI (Art. 1152 al 1170)	NO	NO	SI (Art. 414 al 417)	NO	NO	SI (Art. 252 al 269)
SINALOA	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 422 al 433)	SI (Art. 267 al 421)
SONORA	SI (Art. 592 al 646)	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 497 al 499)	SI (Art. 489 al 490)
TABASCO	SI (Art. 487 al 534)	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 203 al 250)
TAMAULIPAS	NO (Art. 1587 al 1592)	NO	NO	SI (Art. 474 al 480)	NO	SI (Art. 470 al 473)	SI (Art. 247 al 412)
TLAXCALA	SI (Art. 1587 al 1592)	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 197 al 325)
VERACRUZ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 207 al 359)
YUCATÁN	NO	NO	NO	SI (Art. 563 al 580)	NO	NO	SI (Art. 546 al 562)
ZACATECAS	SI (Art. 582 al 646)	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 497 al 499)	SI (Art. 497 al 499)
C. Federal de P. C.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI (Art. 337 al 357)

NO HAY
FALTA DE ORIGEN

Las diferentes leyes procesales civiles en estudio, aceptan la estructura del juicio ordinario civil, como contencioso por excelencia.

En dichas leyes encontramos que el juicio sumario, entre las treinta y dos entidades, tiene una aceptación de 16 legislaciones. Dos aceptan al juicio extraordinario, y cuatro involucran al juicio especial, una el juicio oral, una desarrolla al juicio de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, y 20 para el juicio de controversia del orden familiar y del estado civil de las personas, pero todas conocen del juicio ordinario civil, para tribunales de primera instancia.



Juicio extraordinario

San Luis Potosí

Yucatán

Juicio especial

Aguascalientes

Chihuahua

Guanajuato

Nuevo León

Controversias del orden familiar y del estado civil de las personas

Baja California

Coahuila

Chiapas

Chihuahua

Distrito Federal

Durango

Guerrero

Hidalgo

México

Morelos

Nuevo León

Oaxaca

Puebla

Quintana Roo

San Luis Potosí

Sonora

Tabasco

Tlaxcala

Zacatecas

Juicio oral

Tamaulipas

Es decir, existe en la actualidad una diversidad de procedimientos, para conocer las acciones civiles, en tribunales de primera instancia, como consecuencia de no existir una vía procesal para el conocimiento de todas las acciones civiles contenciosas, en un juicio único.

Dicha problemática se genera, ya sea por falta de capacidad en la redacción en las leyes procesales, por cuestiones políticas, falta de capacidad en su encargo o por mero descuido del legislador por no tener conocimiento en materia procesal.

Esta situación que inmiscuye a su valoración y obliga a desentrañar dichos efectos, lo cierto es que la mayoría de los Códigos Procesales, obedecen a la regla: "A determinada acción, le es dable una vía procesal.

Lo anterior derivado del análisis a los diferentes códigos adjetivos, al observar una falta de homogeneidad para otorgar a las diferentes acciones, una sola vía procesal. Donde las controversias

familiares, pretenden figurar como la excepción, al aceptar convertirse en una rama especializada independiente del derecho civil.

Situación la última que con una organizada legislación procesal, aún se le puede contener dentro de la legislación en consulta.

A continuación, adjuntamos un esquema donde se observan bajo que vía procedimental se desarrollan las acciones más comunes, ello para ratificar los aspectos referidos.

Por tanto se aprecia lo siguiente.

a) El juicio ordinario civil, se encuentra previsto en todas las legislaciones adjetivas en México, para acciones que no tienen señalada una vía procedimental especial.

b) Para las acciones de controversia familiar, las legislaciones de los estado de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, es el juicio ordinario civil.

Para los estados de Baja California, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, la vía procesal, es el juicio especial.

Acción de controversia
familiar

Aguascalientes
Campeche
Coahuila
Colima
Guanajuato
Jalisco
Michoacán
Nuevo León
Puebla
Querétaro
Sinaloa
Tamaulipas
Veracruz
Yucatán

Ordinario civil

Acción de controversia
familiar

Baja California
Chiapas
Chihuahua
Distrito Federal
Durango
Guerrero
Hidalgo
Morelos
Nayarit
Oaxaca
Quintana Roo
San Luis Potosí
Tabasco
Tlaxcala
Zacatecas

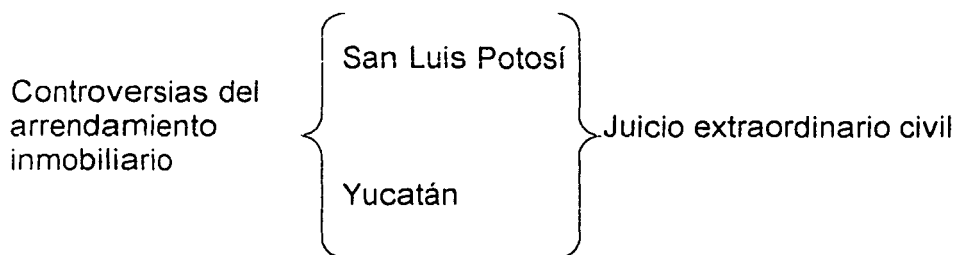
Juicio especial

La acción de divorcio necesario, se desarrolla bajo la vía procedimental del juicio ordinario civil.

La acción de controversias del arrendamiento inmobiliario, las legislaciones de Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, México, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, y Veracruz, tienen como vía el juicio ordinario civil.

Las legislaciones de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, tienen señalada como vía procesal el juicio sumario.

No obstante, las legislaciones de Chiapas, Distrito Federal, la vía es un juicio especial, pero para los estados de San Luis Potosí y Yucatán, es el juicio extraordinario civil.



Controversias arrendamiento
inmobiliario

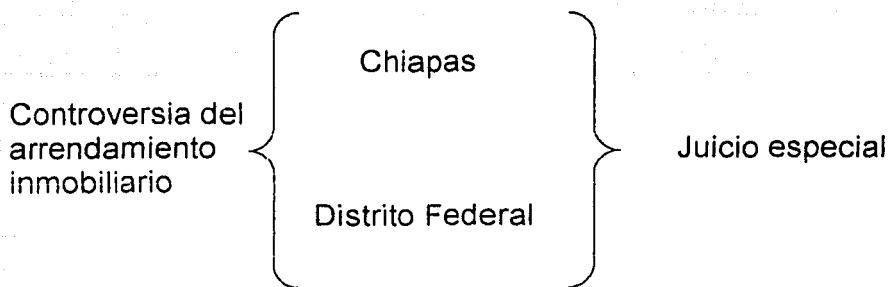
Aguascalientes
Coahuila
Durango
Guanajuato
Guerrero
Hidalgo
México
Nayarit
Quintana Roo
Tabasco
Tlaxcala
Veracruz

Ordinario civil

Controversia del
arrendamiento
inmobiliario

Baja California
Campeche
Colima
Chihuahua
Jalisco
Michoacán
Morelos
Nuevo León
Oaxaca
Puebla
Querétaro
Sinaloa
Sonora
Tamaulipas
Zacatecas

Juicio sumario



En cuanto a las acciones de depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje, las legislaciones de Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, tiene como vía procesal el juicio ordinario civil.

Los estados de Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, señalan como vía el juicio sumario, junto a San Luis Potosí, que señala al juicio extraordinario.

Sin dejar de olvidar que el nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, fue publicado el primero de julio del año 2002, el cual mantiene modificaciones interesantes.

Acciones de depósito,
comodato, aparcería,
transportes y hospedaje

Aguascalientes
Coahuila
Chiapas
Distrito Federal
Durango
Guanajuato
Guerrero
Hidalgo
Nayarit
Nuevo León
México
Querétaro
Quintana Roo
Tabasco
Tlaxcala
Veracruz
Yucatán

Ordinario civil

Acciones de depósito
comodato, aparcería,
transportes y hospedaje

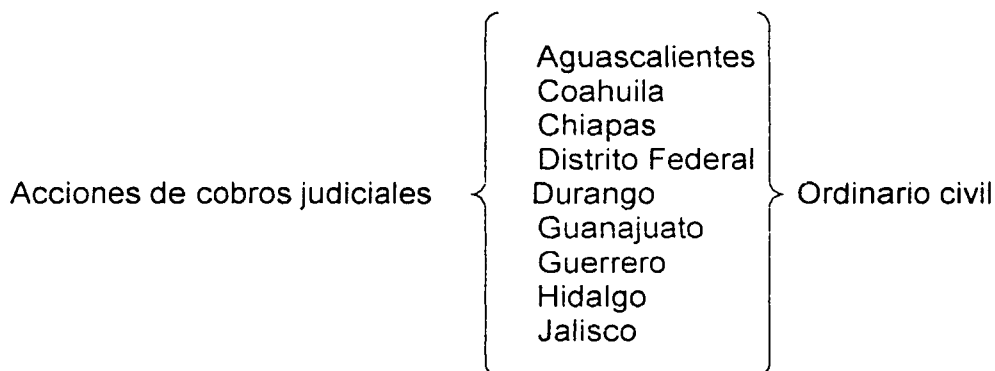
Baja California
Campeche
Colima
Chihuahua
Jalisco
Michoacán
Morelos
Oaxaca
Puebla
Sinaloa
Sonora
Tamaulipas
Zacatecas

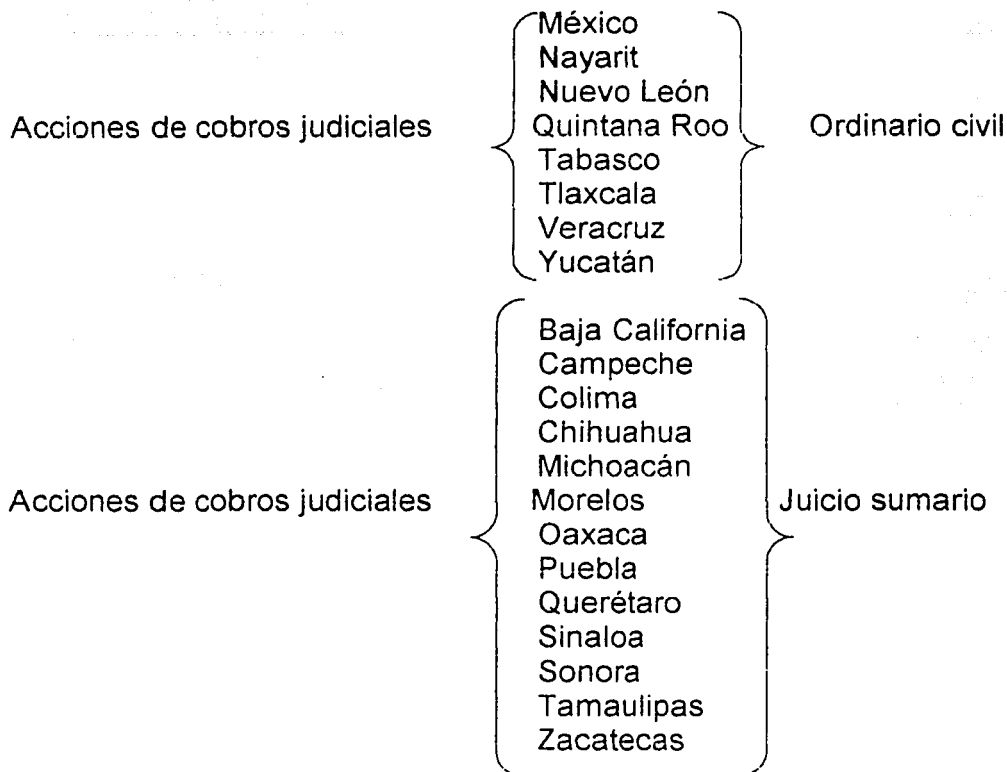
Juicio sumario

Respecto del ejercicio de las acciones reales, la vía procesal propuesta es el juicio ordinario civil, con pequeñas excepciones, por ejemplo la acción de otorgamiento y firma de escritura en Baja California y Colima, es la vía sumaria, en Chihuahua, es el juicio sumario y en Tlaxcala el juicio especial.

Para acciones de cobros judiciales, es el juicio ordinario para las legislaciones de Aguascalientes, Coahuila, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Nayarit, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, y Yucatán.

Por su lado, las legislaciones de Baja California, Campeche, Colima, Chihuahua, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, señalan como vía el juicio sumario, y San Luis Potosí, establece al juicio extraordinario.

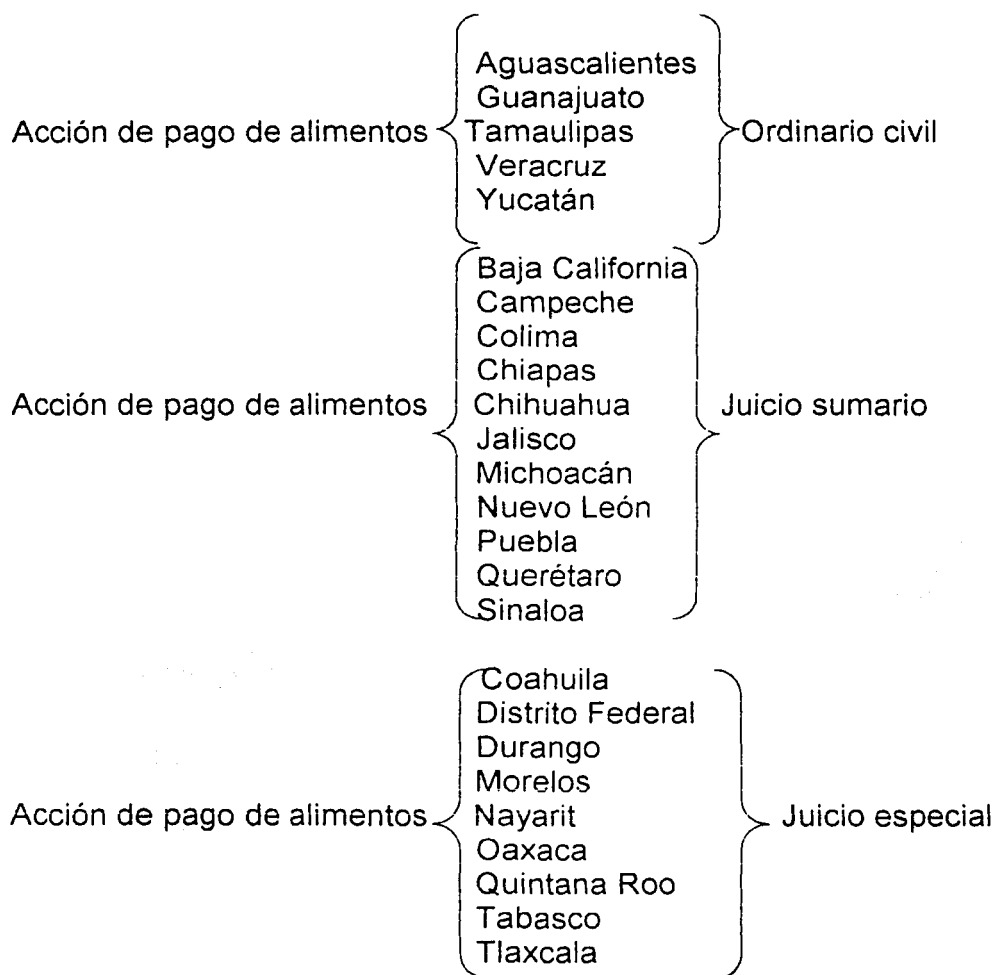


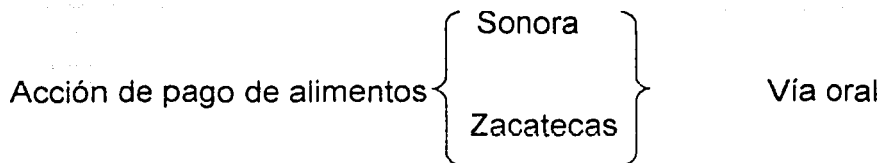


Respecto de la acción de pago de alimentos, la vía ordinaria es para las legislaciones de Aguascalientes, Guanajuato, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

Pero la vía sumaria. es para Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro y Sinaloa.

Así como la especial para Coahuila, Distrito Federal, Durango, México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala, además de oral para Sonora y Zacatecas. Además de juicio extraordinario para San Luis Potosí, sin dejar de señalar aquellas legislaciones en materia familiar separadas del código procesal.





En lo referente a la acción de responsabilidad civil, el juicio ordinario civil es para las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, y Yucatán.

El juicio sumario, es para las legislaciones Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Morelos, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, pero juicio extraordinario para San Luis Potosí.



Para las restantes legislaciones el juicio ordinario civil, es la vía procesal correspondiente.

**ESQUEMA DE LAS ACCIONES CONTENCIOSAS COMUNES, Y LA
VÍA PROCESAL PROCEDIMENTAL.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENTIDAD FEDERATIVA	AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE	COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
Accion de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL
Accion de Pago de Alimentos	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997
Acciones de Cobranza Judicial Es	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997
Acciones Reales	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL
Acciones de Deposito Condonato Asignativa Fraccionados y No Fraccionados	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997
Acciones de Condicionada del Apoderamiento Interdictario	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997
Accion de Divorcio Necesario	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL
Accion de Contravention Familiar	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	ORD CIVIL	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997	JURIS SUBA 1997
Acciones de Inherencia Social y Alcabala y Procedimiento	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL	ORD CIVIL

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El juicio ordinario civil, se desarrolla dentro de los plazos o términos marcados en el proceso, los cuales en el próximo esquema, se aprecia su variabilidad, al no existir uniformidad en los términos procesales, lo cual obliga invariablemente a que la jurisdicción en donde algún individuo se encuentre, se debe estudiar y analizar el Código procesal civil en consulta, pues los términos, reglas técnicas y formas de desahogo, no son los mismos.

Donde los plazos y términos para la prueba, son variables, pues obedecen a diferentes reglas y forma de ofrecimiento admisión y desahogo, de dicho esquema se desprende lo siguiente.

Todas las legislaciones procesales, incluyendo al C. F. P. C., como término común establecen para el juicio ordinario civil, el plazo de nueve días, para contestar la demanda, con excepción de Campeche, al señalar seis, Hidalgo, ocho, Morelos, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, diez días y Yucatán cinco días.

Campeche	{ 6 días	Hidalgo	{ 8 días	Yucatán	{ 5 días
Morelos Tamaulipas Tlaxcala Zacatecas	{ 10 días	(Las restantes legislaciones es de 9 días)			

El término para contestar la vista de excepciones es de tres días, no obstante las legislaciones de Jalisco y Nuevo León, es de cinco días.

Pero, el término para contestar la reconvenición es variable, pues legislaciones como Chiapas y Yucatán, señala tres días, Hidalgo establece siete días, ocho para Jalisco, México, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y el C. F. P. C. señalan que nueve días, para las restantes legislaciones es de seis días.

Chiapas	}	3 días	Hidalgo	}	7 días	Jalisco	}	8 días
Yucatán								
México	}	9 días	(Para las restantes es de 6 días)					
Nuevo León								
Puebla								
Tlaxcala								
Veracruz								
C. F. P. C.								

Exclusivamente las legislaciones de Aguascalientes, Distrito Federal, Coahuila, Chiapas, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, consideran a la audiencia previa y de conciliación, como forma autocompositiva, a efecto de llegar a convenios alternativos, que ponga solución al litigio.

El plazo para ofrecer pruebas, es variable, diez días es el más común, comprendido por las legislaciones de Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco.

Para Aguascalientes, seis días, y para Nuevo León, 5 días, aunque legislaciones como la de Chihuahua, Guanajuato, Sonora, Tlaxcala, Zacatecas y el C. F. P. C., señalan un término de treinta días para ofrecer y desahogar pruebas.

Pero, en Michoacán el término es de veinticinco días, en Oaxaca es de cuarenta días, pero en Veracruz y Yucatán, se ofrecen pruebas al presentar y contestar la demanda.

En el Distrito Federal es de diez días, con excepción de las causales XI, XVII o XVIII, del artículo 267 del C. C. donde será de cinco días.

Pero para el Estado de México, es de cinco días conforme a la abrogación de dicha ley adjetiva.

Plazo de 10 días
para ofrecer pruebas

Baja California
Campeche
Coahuila
Colima
Chiapas
Durango
Guerrero
Hidalgo
Jalisco
Puebla
Querétaro
Quintana Roo
San Luis Potosí
Sinaloa
Tabasco.

Plazo de 30 días para
ofrecer pruebas

Chihuahua
Guanajuato
Sonora
Tlaxcala
Zacatecas
C. F. de P. C.

Plazo de 40 días para
ofrecer pruebas

Oaxaca

Plazo de 6 días para
ofrecer pruebas

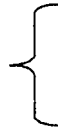
Aguascalientes

Plazo de 25 días para
ofrecer pruebas



Michoacán

Plazo de 5 días
para ofrecer pruebas



México
Nuevo León

Para el desahogo de las pruebas las diferentes legislaciones observan diferentes reglas para su desahogo, la primera consiste en desahogar las pruebas en un término mínimo máximo, o en su caso a través del señalamiento de una fecha de audiencia, con continuación, para el caso de no encontrarse todas las pruebas preparadas para su desahogo o ambas formas a la vez, como lo son las legislaciones de Baja California, Colima y Hidalgo.

Además de aquellas legislaciones, que señalan el término común para ofrecer y desahogar pruebas, como lo son Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Sonora, Tlaxcala, Zacatecas y C. F. P. C.

Las legislaciones que aceptan señalar fecha de audiencia con diferimiento son: Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guerrero, Morelos, Quintana Roo, Tabasco y Distrito Federal, legislación con señalamiento de señalar fecha de audiencia dentro de los treinta días,

con excepción de divorcio necesario, cuando se trate de las causales XI, XVII o XVIII, del artículo 267 del C. C. donde será de quince días.

A diferencia de Veracruz, al señalar dos fechas de audiencia para el desahogo de pruebas.

Ambas formas de desahogo para las pruebas, tanto con diferimiento como con fecha para su desahogo

Baja California
Colima
Hidalgo

Plazo máximo para desahogo

Chihuahua (30 días)
Guanajuato (30 días)
Michoacán (25 días)
Oaxaca (40 días)
Sonora (30 días)
Tlaxcala (30 días)
Zacatecas (30 días)
C. F. P. C. (30 días)

Fecha de audiencia con diferimiento para su continuación

Aguascalientes
Distrito Federal
Durango
Guerrero
Morelos
Quintana Roo
Tabasco

Dos fechas de audiencia para desahogo

Veracruz

La institución jurídica de los alegatos, acepta en México, diversas formas, la primera es con señalamiento de fecha de audiencia, la segunda al terminar la audiencia de desahogo de pruebas y la otra es con término común para ofrecer alegatos.

Las legislaciones de Aguascalientes, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Morelos, Quintana Roo y Veracruz, al terminar el desahogo de pruebas continúan los alegatos correspondientes.

Con plazo para ofrecer los alegatos, son las legislaciones de Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas.

Con citación de audiencia para alegatos contamos a las legislaciones del Estado de Guanajuato, México, Oaxaca, Tlaxcala y el C. F. P. C.

Al terminar la recepción del Desahogo de pruebas

Aguascalientes
Distrito Federal
Durango
Guerrero
Morelos
Quintana Roo
Veracruz

Con plazo para presentar los alegatos	Baja California	(5 días)
	Campeche	(6 días)
	Colima	(5 días)
	Chiapas	(3 días)
	Chihuahua	(10 días)
	Hidalgo	(5 días)
	Jalisco	(5 días)
	México	(3 días)
	Michoacán	(5 días)
	Nuevo León	(10 días)
	Puebla	(5 días)
	Querétaro	(5 días)
	San Luis Potosí	(10 días)
	Sinaloa	(5 días)
	Sonora	(6 días)
Tabasco	(5 días)	
Tamaulipas	(6 días)	
Yucatán	(5 días)	
Zacatecas	(6 días)	

Citación de audiencia para alegatos	Guanajuato
	Oaxaca
	Tlaxcala
	C. F. P. C.

El término máximo para emitir sentencia definitiva es variable en las diferentes legislaciones, encontramos desde los ocho días hasta los treinta días.

El plazo común es de quince días, como los son las legislaciones de Colima, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

El término de ocho días lo respetan las legislaciones de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa y Yucatán.

El término de diez días lo respetan las legislaciones de Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, San Luis Potosí, Veracruz y el C. F. P. C.

Además del estado de Jalisco, que autoriza los treinta días.

Pero en el Estado de México, es sin citación.

Término de 15 días para emitir
sentencia definitiva

Colima
Distrito Federal
Durango
Guerrero
Morelos
Nuevo León
Puebla
Querétaro
Sonora
Tabasco
Tamaulipas
Tlaxcala
Zacatecas

Término de 8 días para emitir
sentencia definitiva

Aguascalientes
Baja California
Campeche
Coahuila
Oaxaca
Quintana Roo
Sinaloa
Yucatán

Término de 10 días para
emitir sentencia definitiva

Chiapas
Chihuahua
Guanajuato
Hidalgo
Michoacán
San Luis Potosí
Veracruz
C. F. P. C.

Sin término

Estado de México

ESQUEMA DEL ANÁLISIS COMPARATIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL, EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE MÉXICO Y CÓDIGO FEDERAL DE LA MATERIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENTIDAD FEDERATIVA	TÉRMINO MÁXIMO PARA EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA	TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA	EXISTE PERIODO PARA REPLICA Y DUPLICA	EN TODOS LOS CÓDIGOS LA DEMANDA RECONVENCIONAL SE PRESENTA AL CONTESTAR LA DEMANDA	FORMA O TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA RECONVENCIONAL	EXISTE AUDIENCIA, PRUEBA Y DE CONCILIACION O MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION		TÉRMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	PARA SU DESAHOGO SE DESARROLLA UNA SOLA AUDIENCIA CON DIFERENCIACION DE TÉRMINO MÁXIMO PARA DESAHOGO O AMBAS FORMAS	LOS ALEGATOS SE DESARROLLAN AL TERMINAR LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA O ALCUN TÉRMINO	TÉRMINO PARA CONTESTAR LA VISTA DEL CANTILLO DE EXCEPCIONES	TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA
						SI	NO					
AGUASCALIENTES	OCHO (ART. 370)	NUEVE (ART. 224)	SI	SI	SEIS (ART. 230)	SI	SI	SEIS (ART. 233)	AUD. (ART. 353)	AUD. (ART. 353)	TRES (ART. 127)	NUEVE (ART. 224)
BAJA CALIFORNIA	OCHO (ART. 419)	NUEVE (ART. 227)	SI	SI	SEIS (ART. 268)	SI	SI	DIEZ (ART. 286)	AUD. (ART. 353)	5 DIAS COMU N (ART. 419)	TRES (ART. 137)	NUEVE (ART. 227)
CAMPECHE	OCHO (ART. 480)	SEIS (ART. 206)	SI	SI	SEIS (ART. 280)	SI	SI	DIEZ (ART. 291)	VEINTE (ART. 300)	SEIS POR PARTE (ART. 300)	TRES (ART. 130)	SEIS (ART. 206)
COAHUILA	QUINCE (ART. 515)	NUEVE (ART. 303)	NO	SI	SEIS (ART. 399)	SI	SI	DIEZ (ART. 429)	AUDEN CIA (ART. 307)	AUDEN CIA (ART. 307)	CINC O (ART. 410)	NUEVE (ART. 303)
COLIMA	QUINCE (ART. 480)	NUEVE (ART. 255)	NO	SI	SEIS (ART. 271)	SI	SI	DIEZ (ART. 209)	30 (ART. 299)	CINCO POR PARTE (ART. 301)	TRES (ART. 136)	NUEVE (ART. 255)
CHIAPAS	DIEZ (ART. 87)	NUEVE (ART. 206)	SI	SI	SEIS (ART. 280)	SI	SI	DIEZ (ART. 298)	30 (ART. 307)	TRES POR PARTE (ART. 141)	TRES (ART. 137)	NUEVE (ART. 206)
CHIHUAHUA	DIEZ (ART. 398)	NUEVE (ART. 232)	SI	SI	SEIS (ART. 256)	SI	SI	30 PARA (ART. 297)	30 (ART. 297)	DIEZ POR PARTE (ART. 398)	TRES (ART. 115)	NUEVE (ART. 232)
DISTRITO FEDERAL	QUINCE (ART. 87)	NUEVE (ART. 266)	NO	SI	SEIS (ART. 272)	SI	SI	DIEZ (ART. 290)	AUD. (ART. 299)	AUD. (ART. 393)	TRES (ART. 137)	NUEVE (ART. 266)
DURANGO	QUINCE (ART. 87)	NUEVE (ART. 258)	SI	SI	SEIS (ART. 272)	SI	SI	DIEZ (ART. 290)	AUD. (ART. 299)	AUD. (ART. 393)	TRES (ART. 137)	NUEVE (ART. 258)
GUANAJUATO	DIEZ (ART. 350)	NUEVE (ART. 330)	SI	SI	SEIS (ART. 342)	SI	SI	30 PARA (ART. 342)	30 (ART. 342)	AUD. (ART. 350)	TRES (ART. 304)	NUEVE (ART. 330)
GUERRERO	QUINCE (ART. 352)	NUEVE (ART. 240)	SI	SI	SEIS (ART. 242)	SI	SI	DIEZ (ART. 274)	AUD. (ART. 358)	AUD. (ART. 343)	TRES (ART. 138)	NUEVE (ART. 240)
HIDALGO	DIEZ (ART. 421)	NUEVE (ART. 254)	SI	SI	SEIS (ART. 270)	SI	SI	DIEZ (ART. 287)	AUD. (ART. 358)	5 DIAS COMU N (ART. 421)	TRES (ART. 135)	NUEVE (ART. 254)
JALISCO	QUINCE (ART. 352)	OCHO (ART. 271)	SI	SI	SEIS (ART. 273)	SI	SI	DIEZ (ART. 290)	45 (ART. 299)	5 DIAS COMU N (ART. 419)	CINC O (ART. 135)	OCHO (ART. 271)
MÉXICO	NO (ART. 2143)	TRES (ART. 2141)	SI	SI	SEIS (ART. 2118)	SI	SI	CINCO (ART. 2126)	QUINCE (ART. 2125)	TRES (ART. 2141)	TRES (ART. 181)	TRES (ART. 2141)
MICHOACAN	DIEZ (ART. 500)	NUEVE (ART. 2111)	SI	SI	SEIS (ART. 350)	SI	SI	25 PARA (ART. 350)	30 (ART. 350)	CINCO POR PARTE (ART. 500)	TRES (ART. 164)	NUEVE (ART. 2111)
MORELOS	QUINCE (ART. 101)	DIEZ (ART. 300)	SI	SI	SEIS (ART. 350)	SI	SI	OCHO (ART. 390)	AUD. (ART. 400)	AUD. (ART. 500)	TRES (ART. 151)	DIEZ (ART. 300)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENTIDAD FEDERATIVA	TÉRMINO MÁXIMO PARA EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA	NUM. DE DIAS	LOS ALEGATOS SE DESARROLLAN AL TÉRMINO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, SE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA O ALGUN TÉRMINO	NUM. DE DIAS	EXISTE AUDIENCIA PREVIA Y DE ALTERNATIVOS O MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN	TÉRMINO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	NUM. DE DIAS	PARA SU DESAHOGO SE DESARROLLA UNA SOLA AUDIENCIA CON DIFERENCIAMIENTO SE ESTABLECE TÉRMINO MÁXIMO PARA DESAHOGO O AMBAS FORMAS	NUM. DE DIAS	EXISTE PERIODO PARA REPUBLICA Y DUPLICAR	SI/NO	TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA	NUM. DE DIAS
NUEVO LEÓN	QUINCE (Art. 52)	OCHO (Art. 399)	OCHO COMÚN (Art. 389)	SI	CINCO (Art. 241)	CINCO PARA (Art. 241)	VEINTE (Art. 241)	VEINTE (Art. 241)	SI	NO	CINCO (Art. 64)	NUEVE (Art. 639)	
OAXACA	QUINCE (Art. 399)	QUINCE (Art. 426)	AUD. COMÚN (Art. 399)	SI	40 PARA (Art. 270)	40 PARA (Art. 270)	30 (Art. 269)	30 (Art. 269)	SI	NO	TRES (Art. 131)	NUEVE (Art. 259)	
PUEBLA	QUINCE (Art. 426)	QUINCE (Art. 394)	CINCO COMÚN (Art. 426)	SI	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	VEINTE (Art. 279)	VEINTE (Art. 279)	SI	NO	TRES (Art. 69)	NUEVE (Art. 250)	
QUERÉTARO	QUINCE (Art. 394)	OCHO (Art. 394)	AUD. COMÚN (Art. 394)	SI	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	AUD. (Art. 301)	AUD. (Art. 301)	SI	NO	TRES (Art. 129)	NUEVE (Art. 259)	
QUINTANA ROO	10 (Art. 394)	10 (Art. 394)	AUD. COMÚN (Art. 394)	SI	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	AUD. (Art. 301)	AUD. (Art. 301)	SI	NO	TRES (Art. 129)	NUEVE (Art. 259)	
SAN LUIS POTOSÍ	10 (Art. 80)	10 (Art. 80)	10 (Art. 80)	SI	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	SI	NO	TRES (Art. 131)	NUEVE (Art. 254)	
SINALOA	10 (Art. 417)	10 (Art. 417)	10 (Art. 417)	SI	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	SI	NO	TRES (Art. 137)	NUEVE (Art. 259)	
SONORA	10 (Art. 495)	10 (Art. 495)	10 (Art. 495)	SI	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	10 (Art. 280)	SI	NO	TRES (Art. 185)	10 (Art. 489)	
TABASCO	10 (Art. 320)	10 (Art. 320)	10 (Art. 320)	SI	10 (Art. 244)	10 (Art. 244)	10 (Art. 244)	10 (Art. 244)	SI	NO	TRES (Art. 123)	10 (Art. 219)	
TAMAULIPAS	10 (Art. 469)	10 (Art. 469)	10 (Art. 469)	SI	10 (Art. 465)	10 (Art. 465)	10 (Art. 465)	10 (Art. 465)	SI	NO	TRES (Art. 61)	10 (Art. 463)	
TLAXCALA	10 (Art. 90)	10 (Art. 90)	10 (Art. 90)	SI	10 (Art. 820)	10 (Art. 820)	10 (Art. 820)	10 (Art. 820)	SI	NO	TRES (Art. 116)	10 (Art. 810)	
VERACRUZ	10 (Art. 60)	10 (Art. 60)	10 (Art. 60)	SI	10 (Art. 219)	10 (Art. 219)	10 (Art. 219)	10 (Art. 219)	SI	NO	TRES (Art. 98)	10 (Art. 210)	
YUCATÁN	10 (Art. 417)	10 (Art. 417)	10 (Art. 417)	SI	10 (Art. 559)	10 (Art. 559)	10 (Art. 559)	10 (Art. 559)	SI	NO	TRES (Art. 47)	10 (Art. 549)	
ZACATECAS	10 (Art. 495)	10 (Art. 495)	10 (Art. 495)	SI	10 (Art. 23)	10 (Art. 23)	10 (Art. 23)	10 (Art. 23)	SI	NO	TRES (Art. 185)	10 (Art. 489)	
C. Federal de P. C.	10 (Art. 347)	10 (Art. 347)	10 (Art. 347)	SI	10 (Art. 333)	10 (Art. 333)	10 (Art. 333)	10 (Art. 333)	SI	NO	TRES (Art. 297)	10 (Art. 327)	

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

El juicio ordinario civil, inicia su desarrollo con la presentación de la demanda, la cual de acuerdo a la legislación procesal de que se trate, varían los requisitos y forma de presentación.

Para tal efecto anexo a continuación un esquema con los diferentes requisitos que las diversas legislaciones proponen para la presentación de una demanda.

a) Es necesario señalar en la demanda el tribunal ante el cual se promueve, no obstante las legislaciones de Campeche, Chihuahua y Yucatán, no lo establecen como requisito de forma, lo cual no significa que no deba de precisarse.

b) Al igual que el anterior las mismas legislaciones no obligan a establecer dicho requisito, pero es necesario señalar nombre del actor y casa para oír notificaciones.

c) Es necesario precisar el nombre y domicilio del demandado pues es un requisito sine qua non, (condición indispensable), para la existencia del juicio contencioso, aunque la legislación de Yucatán, no lo señala.


d) Todas las legislaciones previenen, con excepción de Campeche, el requisito de establecer capítulo de prestaciones.

e) El capítulo de hechos, todas las legislaciones lo tienen incorporado.

f) El fundamento de derecho, al igual que el capítulo de hechos se encuentra precisado.

g) Nombre y domicilio del apoderado legal o representante legal y carácter con el que promueve. Las legislaciones de Guerrero, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y el C. F. P. C., lo establecen como requisito formal.

Nombre y domicilio del Apoderado legal



Guerrero
Michoacán
Morelos
Nuevo León
Oaxaca
Puebla
Sonora
Tabasco
Tamaulipas
Tlaxcala
Yucatán
Zacatecas
C. F. P. C.

h) Los documentos públicos y privados, deben exhibirse desde la presentación de la demanda.

i) La fecha del escrito y la firma del actor, es indispensable, no obstante las legislaciones de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el C. F. P. C. no señalan nada al respecto.

Legislaciones que precisan
La fecha del escrito y firma
Del actor

Campeche
Distrito Federal
Jalisco
Michoacán
Morelos
Puebla
Sonora
Tamaulipas
Tlaxcala

j) Las legislaciones que establecen el señalamiento de testigos en la demanda, son las siguientes: Distrito Federal, Oaxaca, Veracruz y Yucatán.

Señalar testigos de manera
previa al ofrecimiento

Distrito Federal
Oaxaca
Veracruz
Yucatán


k) Exclusivamente la legislación de Tamaulipas, exige la presentación de un rubro al momento de presentar la demanda.

l) Pero, las legislaciones de Oaxaca y Veracruz, son las únicas que exigen presentar pruebas, junto a la demanda.

m) Todas las legislaciones procesales exigen a exhibir copias de traslado a las partes en el juicio.

n) No obstante, las legislaciones de Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Sonora, Veracruz y Zacatecas, no establecen como requisito la presentación de copia para sellarse de recibido, lo cual hace sugerir que esta es una garantía para el promovente.

No precisan como necesario exhibir copia de devolución



Morelos
Nayarit
Puebla
Querétaro
Sonora
Veracruz
Zacatecas

ñ) Señalamiento de Jurisprudencia con su ubicación, exclusivamente las legislaciones de Puebla y Tlaxcala, lo establecen como requisito.

o) Sólo las legislaciones de Morelos y Tabasco, exigen precisar la vía procesal en la que se promueve.

p) La ley adjetiva de Tamaulipas, es especial, en dicho tema, al establecer como requisito, el escribir a máquina, doble espacio, por ambos lados, y con suficiente margen para permitir su costura, postura que sin estar fuera de la lógica, es exigente.

q) La firma del abogado, es necesario homologar en todas las legislaciones procesales, sin embargo, sólo cuatro legislaciones la señalan, para acordar de conformidad la procedencia de la demanda.

Firma del abogado en la demanda



Guerrero
México
Sonora
Tamaulipas

r) Precisar la acción que se demanda, las legislaciones de Campeche, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco y Yucatán, lo establecen como requisito.

Las restantes legislaciones, no establecen dicho requisito, que sugiere cerrar la posibilidad a nuevas acciones.

Legislaciones que requieren
precisar la acción en la demanda

Campeche
Chihuahua
Distrito Federal
Guerrero
Hidalgo
Michoacán
Morelos
Oaxaca
Querétaro
Quintana Roo
Sonora
Tabasco
Yucatán

s) Precisar el valor de lo demandado, en el capítulo de prestaciones normalmente señalamos el valor de la pretensión, por tanto parece extraño dicho requisito, pues se encuentra previamente reconocido, no obstante, algunas legislaciones no lo contemplan como requisito de demanda como lo son: Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Nayarit, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y el C. F. P. C.

**ESQUEMA DE REQUISITOS DE DEMANDA INCORPORADOS
POR LOS DISTINTOS CÓDIGOS PROCESALES CIVILES EN
MÉXICO, PARA EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el anterior esquema, se refieren infinidad de requisitos que norman la presentación de una demanda, en donde cada legislación procesal precisa los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción que se intenta.

Existen requisitos comunes para todas las legislaciones, pero también se llega al extremo innecesario, como el señalado por la fracción I, del artículo 22 del C. P. C. de Tamaulipas, al establecer la necesidad de reglas de espacio entre renglones y dirigir los escritos por ambos lados, con márgenes adecuados.

Situación contraria acontece con la contestación de una demanda, no obedeciendo a la misma regla, lo cual se puede observar en el siguiente esquema.

Los requisitos indispensables, son negar o afirmar los hechos de la demanda, a efecto de definir la litis, un capítulo de excepciones y presentación de la demanda reconvencional, cuando sea procedente.

a) Con excepción de las legislaciones de Baja California, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, México, Morelos, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y el C. F. P. C., todas las restantes legislaciones adjetivas en México, deben obedecer a las mismas reglas que para la demanda, al contestar la demanda.

Al contestar no se obedece
a las reglas de la demanda

Baja California
Coahuila
Guanajuato
Guerrero
México
Morelos
Puebla
Sonora
Tabasco
Tamaulipas
Tlaxcala
Yucatán
Zacatecas
C. F. P. C.

Lo cual no implica, que se deba de ser lírigo, pues hay que obedecer a la formalidad.

b) La excepción, significa el medio de defensa legal contumaz, en virtud el cual se establece la contestación, por tanto todas las legislaciones procesales civiles en México, la contienen.

c) Hacer valer la reconvención o la compensación. Es necesario que al contestar la demanda el producir la reconvención en ese mismo acto, al ser el momento procesal oportuno.

d) El expresar en sentido negativo o positivo, los hechos de la demanda, es un requisito indispensable, no obstante legislaciones como Campeche, Nuevo León, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Yucatán, al respecto no indican nada en sus diferentes legislaciones.

Legislaciones que omiten el señalamiento para negar o afirmar los hechos de demanda

Campeche
Nuevo León
San Luis Potosí
Sinaloa
Sonora
Yucatán

e) El paso posterior al emplazamiento de la demanda, es la contestación de la misma, lo cual es obligatorio, pues es un llamamiento de carácter judicial, no contestar implica incurrir en una sanción, no reconocida por la ley, pero es derivada del trámite procesal, ser declarado rebelde implica el poder ser condenado en el juicio.

Por tanto, existe la prevención en sentido afirmativo, de ser declarado confeso, aquel que deje de contestar una demanda, lo cual se hace del conocimiento, en la cédula o instructivo del emplazamiento.

Por tanto, con excepción de las legislaciones procesales de Campeche, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Yucatán, todas las demás señalan dicho principio inquisitivo.

f) Sucede lo contrario, cuando existe prevención en sentido negativo, por no contestar la demanda.

Ello significa, que en ciertas acciones como beneficio de la duda, o seguridad jurídica, el no contestar la demanda se tienen por negados los hechos de la demanda, el ejemplo es la acción de pensión alimenticia.

Las legislaciones de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, son legislaciones que al respecto no señalan nada.

g) Llamar un tercero extraño a juicio, es una conducta procesal consuetudinaria, que las legislaciones de Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán, no señalan expresamente, lo cual no significa que no se pueda hacer.

h) El Estado de Coahuila, antes de su última reforma trascendental autorizaba el periodo de replica y duplica.

i) Respecto del allanamiento, Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala, Yucatán y C. F. P. C. no autorizan expresamente el allanamiento, lo cual no implica que no esté autorizado, sólo es cuestión de hacerlo valer.

j) Existen acciones, como la de divorcio necesario, que al allanarse a la demanda, tiene como consecuencia el ratificar las firmas de las partes, para declarar procedente dicho allanamiento, lo cual implica una excepción, pues cualquiera puede pensar que el presentar

el escrito donde afirma su allanamiento, sería más que suficiente, no obstante no sucede así, al ser en dicho evento una excepción de procedencia.

**ESQUEMA DE REQUISITOS PARA LA CONTESTACIÓN DE
DEMANDA INCORPORADOS POR LOS DISTINTOS CÓDIGOS
PROCESALES CIVILES EN MÉXICO, PARA EL JUICIO ORDINARIO
CIVIL.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NAYARIT	SI (Art. 150)	SI (Art. 152)	SI (Art. 154)	SI (Art. 151)	SI (Art. 151)	SI (Art. 151)	SI (Art. 151) ^b	SI (Art. 97)	SI (Art. 167)	SI (Art. 167) ⁵
NUEVO LEON	SI (Art. 630)	SI (Art. 630)	SI (Art. 630)	NO	NO	NO	SI (Art. 631) ²	NO	NO	NO
OAXACA	SI (Art. 261)	SI (Art. 261)	SI (Art. 262)	SI (Art. 261)	SI (Art. 261)	NO	NO	SI (Art. 21)	SI (Art. 274)	NO
PUEBLA	NO	SI (Art. 248)	SI (Art. 249)	SI (Art. 245)	NO	SI (Art. 257 Fr. 1) ^a	SI (Art. 257 Fr. 1) ^a	SI (Art. 256)	NO	NO
QUERÉTARO	SI (Art. 254)	SI (Art. 255)	SI (Art. 255)	SI (Art. 258)	SI (Art. 258)	NO	NO	NO	SI (Art. 262)	NO
QUINTANA ROO	SI (Art. 269)	SI (Art. 269)	SI (Art. 269)	SI (Art. 275)	SI (Art. 276)	SI (Art. 276)	SI (Art. 276) ^b	SI (Art. 21)	SI (Art. 277)	NO
SAN LUIS POTOSÍ	SI (Art. 259)	SI (Art. 259)	SI (Art. 265)	NO	SI (Art. 264)	NO	NO	SI (Art. 21)	SI (Art. 267)	NO
SINALOA	SI (Art. 265)	SI (Art. 265)	SI (Art. 265)	NO	SI (Art. 271)	SI (Art. 271) ^b	SI (Art. 271) ^b	SI (Art. 21)	SI (Art. 274)	NO
SONORA	NO	SI (Art. 237)	SI (Art. 237)	SI (Art. 237)	SI (Art. 251 Fr. 1)	SI (Art. 251 Fr. 1) ¹	SI (Art. 251 Fr. 1) ¹	SI (Art. 54)	SI (Art. 254)	NO
TABASCO	NO	SI (Art. 219)	SI (Art. 219)	SI (Art. 215)	SI (Art. 215)	SI (Art. 229 Fr. 1)	SI (Art. 229 Fr. 1) ^b	SI (Art. 69)	SI (Art. 218)	Art. 218 ⁶
TAMAULIPAS	NO	SI (Art. 288)	SI (Art. 283)	SI (Art. 288)	SI (Art. 288)	SI (Art. 288)	SI (Art. 288) ^d	SI (Art. 40)	SI (Art. 270)	NO
TLAXCALA	NO	SI (Art. 39)	SI (Art. 819)	SI (Art. 816)	NO	SI (Art. 816)	SI (Art. 816) ^a	NO	NO	NO
VERACRUZ	SI (Art. 213)	SI (Art. 213)	SI (Art. 213)	SI (Art. 219 Fr. 1)	SI (Art. 218)	SI (Art. 218)	SI (Art. 218) ^h	SI (Art. 19)	SI (Art. 223)	NO
YUCATÁN	NO	SI (Art. 553)	SI (Art. 553)	NO	NO	SI (Art. 557) ^a	SI (Art. 557) ^a	NO	NO	NO
ZACATECAS	NO	SI (Art. 237)	SI (Art. 237)	SI (Art. 237)	SI (Art. 251 Fr. 1)	SI (Art. 251 Fr. 1) ¹	SI (Art. 251 Fr. 1) ¹	SI (Art. 54)	SI (Art. 240)	Art. 240 ²
C. Federal de P. C.	NO	SI (Art. 329 y 78)	SI (Art. 330)	SI (Art. 329)	SI (Art. 332)	SI (Art. 332)	SI (Art. 332) ^d	SI (Art. 1 ^a y 79)	NO	NO

^a Para todos los casos cuando existe rebeldía
^b Afecta relaciones familiares y estado civil de las personas
^c Afecta relaciones familiares, estado civil de las personas o la notificación se realizó por edictos
^d Cuando la demanda no se realizó personalmente y directamente al demandado apoderado legal
^e Salvo prueba en contrario
^f Notificación por edictos
^g Afecte relaciones familiares, estado civil de las personas, controversian derechos irrenunciables o afectan derechos de terceros, no llamados a juicio
^h Materia familiar
¹ Que afecte a los intereses de menores o incapaces
² Afecte al orden público o terceros que no han litigado
³ Divorcio Necesario
⁴ Derechos irrenunciables
⁵ Cuestiones familiares o estado civil de las personas
⁶ Todos los casos señalados con excepción del orden público

**TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN**

La mayoría de las legislaciones procesales estudiadas, por regla general coinciden en que la contestación de una demanda, debe reunir la forma de la demanda, con la excepción de algunas legislaciones, pues el capítulo de excepciones representa la defensa de toda contestación de demanda contenciosa.

La contestación de demanda es flexible en comparación a los requisitos de una demanda y admite la probabilidad de establecer rebeldía, allanamiento o reconvencción a una demanda.

Deduciendo que tanto la demanda, y la contestación tienen objetos diferentes.

II.- SIMILITUDES EN LOS DIFERENTES SISTEMAS PROCESALES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA ESTUDIADA.

El juicio ordinario civil en los diferentes códigos procesales civiles, guarda bastantes similitudes.

En lo general podemos encontrar homologación, principalmente en la forma al ser el procedimiento escrito, con un término común para contestar la demanda de nueve días, con la excepción de algunas legislaciones.

La presentación de la demanda reconvenzional se ofrece al contestar la demanda en el término de seis días, excepto en algunas legislaciones al otorgar otro término.

La siguiente fase del procedimiento es la audiencia previa, o medio similar de conciliación, la cual no esta incluida por todas las legislaciones procesales, lo cual resulta de ser una etapa procesal en evolución.

El periodo de ofrecimiento de pruebas, encuentra diferencias al establecer diversos términos, que varían al ser de cinco, seis, diez días, pero, se acepta otro caso, donde se debe ofrecer las pruebas al definir la litis, es decir, al presentar y contestar la demanda, pero existe una fórmula aceptable, consiste en otorgar un término de veinte días

o treinta días según la legislación para ofrecer y desahogar las pruebas.

Para el desahogo de pruebas, algunas legislaciones aceptan señalar fecha de audiencia para tal efecto, con diferimiento en caso de no desahogar todas las pruebas admitidas y la otra forma es en un término de veinte o treinta días en donde deben de desahogarse las pruebas, según la legislación procesal.

Los alegatos también aceptan diversas formas para su exposición en algunos casos como continuación de la audiencia de desahogo de pruebas, en otros casos en un término común de cinco o seis días según la legislación, o al otorgar un término por parte que puede ser de cinco, diez, o quince días, según la legislación, aunque se acepta por Nayarit, el realizar un proyecto de sentencia.

Para la sentencia definitiva, las diversas legislaciones establecen las mismas reglas para su redacción, pero en lo referente al término de emisión, algunas aceptan los ocho, diez o quince días.

La doctrina procesal civil, al explicar el desarrollo procesal, utiliza las reglas del juicio ordinario civil, pero no de los juicios especiales, orales, sumarios u extraordinarios de las diferentes legislaciones procesales del país, quienes establecen la excepción.

III JUICIOS AFINES AL ORDINARIO CIVIL DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

Aguascalientes, acepta como vías procesales para juzgados de primera instancia, y paralelos al juicio ordinario civil, el juicio especial, para las acciones de tercerías, hipoteca, desahucio, alimentos, interdictos, modificación de actas del estado civil, divorcio por mutuo consentimiento, algunas acciones requieren de un procedimiento propio al no ser contenciosas.

Los Estados de Baja California, Morelos, Oaxaca, Puebla y Zacatecas, tienen como vías procesales, al juicio ordinario, al sumario y las controversias del orden familiar.

Los códigos de procedimientos civiles de los estados de Campeche, Colima, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Sinaloa y Veracruz, establecen al juicio ordinario civil y al juicio sumario, como las vías procesales contenciosas, con el objeto de dar celeridad el procedimiento en la vía sumaria, para diversas acciones.

Los códigos procesales civiles de Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Quintana Roo, Tabasco y Tlaxcala, obedecen el principio de aceptar al Juicio Ordinario Civil, como la estructura central para la atención de sus acciones contenciosas, con

la excepción del juicio de controversia de carácter familiar y del estado civil de las personas.

Las legislaciones adjetivas de Chihuahua y Nuevo León, refieren como vías procesales, además de la ordinaria civil, al juicio sumario, al juicio especial, así como a las controversias de carácter familiar para dividir el conocimiento de las acciones contenciosas.

El Distrito Federal, para la atención de las acciones contenciosas, mantiene al juicio ordinario civil, como son el juicio de controversia en materia de arrendamiento inmobiliario y el juicio de controversia de orden familiar, entre otras.

Guanajuato, refiere como vías procesales al juicio ordinario civil, al juicio sumario y al especial, en la que vamos a encontrar la acción de concurso y sucesorias, las cuales no son contenciosas.

La entidad federativa de San Luis Potosí, establece como vías procesales al juicio ordinario civil, al juicio extraordinario y al juicio de controversias del orden familiar y del estado civil de las personas, para dividir el conocimiento de las acciones contenciosas.

Sonora, al igual que San Luis Potosí, establece las mismas vías procesales, pero con la adición del juicio oral, compartida por los Estados de México y Tamaulipas, para acciones contenciosas.

El Estado de Tamaulipas, establece como vías procesales, además del juicio ordinario civil, al sumario y al oral; pero Yucatán, además del juicio ordinario, establece al juicio extraordinario para dividir las acciones contenciosas.

Sin embargo, el C. F. P. C., establece como única vía procesal al juicio ordinario civil, para determinar el ejercicio de las acciones contenciosas.

Del análisis de las legislaciones de los diferentes permiten concluir los siguientes aspectos.

No existe una acción contenciosa exclusiva para determinada vía procesal, según observan los diferentes códigos procesales.

Además, no existe una homogeneidad para nombrar a las diferentes vías procesales.

Las diferentes leyes adjetivas, admiten a los juicios ejecutivos, representados por el juicio especial de desahucio, el juicio hipotecario y el ejecutivo civil, como acciones contenciosas, con características propias, que requieren de un procedimiento propio.

El C. P. C. de Tabasco, consagra al juicio ordinario civil, como vía procesal para el ejercicio de las acciones contenciosas, y establece facultades especiales, así como criterios para la

comprobación de diversas acciones, como el juicio de nulidad de cosa juzgada, además de las acciones que versan sobre la propiedad y la posesión.

IV. EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

A) MEDIOS DE PRUEBA ACEPTADOS.

Las corrientes doctrinales y la praxis jurídica procesal en México, aceptan como medios de prueba de manera enunciativa las siguientes.

a) La confesional.

b) La testimonial.

c) La instrumental, en su caso, pública o privada.

d) La pericial.

e) La presuncional, en su doble aspecto la legal y la humana.

f) Fotografías, experimentos, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, copias fotostáticas, notas taquigraficas y demás elementos.

g) La fama pública.

- h) El reconocimiento o inspección judicial.
- i) Elementos científicos.
- j) Prueba de informe de autoridades.

El conocimiento humano, supone que con dichos medios de prueba engloba en lo genérico las formas de convicción en el ánimo del juzgador, ya sea a través del sistema tasado o de libre convicción.

No obstante, dicha clasificación es deficiente, al dejar de creer que no puede existir distintos medios de prueba a los señalados, la ciencia jurídica procesal civil, debe aceptar una postura abierta, realice o no su clasificación normativa, ejemplo de lo anterior es el artículo 150 de la Ley de Amparo, al establecer que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho.

Por razones propias, los Tribunales de Control Constitucional, no aceptan la prueba confesional, por economía procesal, pero en la materia procesal civil, dicha prueba tiene relevancia destacada.

De esta manera, la Ley de Amparo, acepta todo tipo de prueba, con su excepción, representada por los medios de prueba considerados en contra de la moral o el derecho, las cuales son la brujería, la hechicería y la magia.

I. FORMAS DE DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA.

A) La confesional.

Es común observar que la prueba confesional, inicia con su ofrecimiento, dentro del término de prueba señalado y bajo las especificaciones determinadas por la ley adjetiva en consulta.

La praxis jurídica, refiere la necesidad que para la preparación del desahogo de la prueba confesional, la exhibición de un pliego de posiciones, dicho pliego acepta tres formas conocidas, por escrito al ofrecer la prueba, por escrito un momento antes de la audiencia para su desahogo, u oral, con la asistencia de las partes, lo cual varía de acuerdo a la ley procesal en estudio.

Un aspecto contradictorio es la jurisprudencia emitida por nuestro máximo órgano judicial, al referir.

"PRUEBA CONFESIONAL. MODO DE DESAHOGARLA. PLIEGO DE POSICIONES NO INDISPENSABLE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Una interpretación lógica de los artículos 251 y 254 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, lleva a la conclusión de que no es indispensable que haya pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional, si el oferente de la prueba está presente en el acto de la diligencia y desea formular las mismas de manera verbal y directa al absolvente que también esté presente".¹⁴⁵

Lo cual indica una excepción, además condicionada, pues es necesario que oferente y absolvente estén presentes en el desahogo de la prueba, pues ofrecida y preparada la confesional para su desahogo, sino existe pliego de posiciones y además la inasistencia de quien ha de desahogar la prueba, implicaría la deserción del mencionado medio de prueba.

Es de considerar que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es en el sentido de que para la preparación de la prueba confesional, debe mediar notificación personal, por lo menos con un día de antelación, a la recepción del medio de prueba, dependiendo la legislación procesal en consulta.

"PRUEBA CONFESIONAL, NOTIFICACIÓN PARA EL DESAHOGO DE LA.

¹⁴⁵ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Vol. 217 - 228, p. 262. Amparo directo 2080/74. Medin Sánchez Rios. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

El artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles, en forma terminante y clara dispone lo siguiente: "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso.

Frente a la claridad de esta disposición, es obvio concluir que la notificación personal que debe efectuarse para el desahogo de la prueba confesional debe hacerse al absolvente, y asimismo ningún precepto dispone que se notifique personalmente al oferente de las pruebas el auto que la admite".¹⁴⁶

En consecuencia, si el absolvente no se presenta, será declarado confeso de las posiciones que se le articulen, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia.

"CONFESION FICTA.

Si el quejoso no concurrió a la diligencia de prueba confesional, y por lo mismo, no objeto las preguntas del interrogatorio respectivo, debe estimarse que al declararlo

¹⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, No. De registro 241,989, p. 75. Amparo Directo 5476/70, Margarita Yedra Ramirez y Coag. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de cuatro votos, Ponente: Enrique Martínez Ullua.

el juzgador, confeso en todas las preguntas, no infringió disposición legal alguna.”¹⁴⁷

Aspecto que genera incertidumbre al no ser considerada la confesional ficta, con valor probatorio pleno, al considerar la jurisprudencia que:

“CONFESIONAL FICTA.

La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.”¹⁴⁸

Situación que la jurisprudencia también generó su excepción, por lo menos en la legislación de Guanajuato, al indicar:

“PRUEBA CONFESIONAL FICTA, VALOR DE LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO)

La confesión ficta tiene valor probatorio pleno y no simplemente presuncional, conforme al artículo 223 del

¹⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, I. CIV, No. De registro 344,024. Aislada, p. 1876. Amparo civil directo. 9200-48. Torriente Dolores Micaela de la. 14 de junio de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Relator Hilario Medina. El ministro Roque Estrada no intervino en la votación de este asunto por las razones que constan en el acta del día.

¹⁴⁸ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, p. 279. Vol. VIII, Pág. 79, A. D. 2141-56, Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXVIII, pág. 97, A. D. 4143-58, Blanca Cuen de Hornedo. 5 votos. Vol. XLIV, pág. 69, A. D. 6870/57, Porfirio García Díaz y Coag. Unanimidad de cuatro votos. Vol. LX, pág. 42, A. D. 7300-59, Virginia Cajiga de Almendaro. Unanimidad de cuatro votos. Vol. LXXIX, Págs. 25 y 26, A. D. 2998/55, Federico Villareal, 5 votos.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato, cuando en contra de ella no existe otro elemento de convicción, ya que precisamente esa confesión es una presunción legal. (Aunque sujeta a prueba en contrario)."¹⁴⁹

Lo que significa para las restantes leyes adjetivas, la confesional ficta, carece de valor probatorio pleno, salvo que existan otro u otros de medio de prueba para generar convicción en el juzgador.

Es decir, la consecuencia de no presentarse a la audiencia confesional, por parte del absolvente se vuelve relativa, ya sea en beneficio o perjuicio de su defensa.

Por tanto, para el desahogo de la prueba confesional, se establece como necesario el referirse a hechos propios del absolvente, aspecto que comparte la Jurisprudencia emitida por la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al indicar.

"PRUEBA CONFESIONAL, FORMALIDADES DE LA.

La palabra consta es sinónimo de cierto, y estas expresiones son usuales en los interrogatorios que se formulan a los testigos, quienes declaran sobre el conocimiento que tienen de los hechos susceptibles de

¹⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Tercera Sala, No. De registro 241,892, Aislada, p. 109. Amparo Directo 1322 72, José Anaya Pasalagua. 14 de junio de 1973. 5 votos. Ponente Rafael Rojin9.a Villegas.

ser vistos u oídos; pero en tratándose de las posiciones, sólo pueden referirse a hechos propios de quien las absuelve, y que sean concernientes al juicio, de tal manera que legalmente no debe interrogarse sobre si consta tal o cual cosa.”¹⁵⁰

A lo cual le recae su excepción, pues cuando nos encontramos con el representante común de alguna persona moral, le puede recaer algún perjuicio, al no estar obligado a conocer por razón de su representación, lo que refiere la jurisprudencia, al decir.

“PRUEBA CONFESIONAL DE REPRESENTANTES.

Tratándose de un representante, no es incorrecto formular las posiciones en el sentido de que "sabe" o "conoce" el hecho, puesto que se trata de hechos de la persona moral, y no personales del confesante, pero que éste esta obligado a conocer por razón de su representación, por lo que la confesión si perjudica al demandado.”¹⁵¹

¹⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, t. CXXXII, p. 85.

Amparo Directo 6272/56. Josefina Andrade. 10 de abril de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

¹⁵¹ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, No. de registro 269,997, Aislada, Vol. XCVIII, p. 100. Amparo directo. 9363/61. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 5 de agosto de 1965. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volumen LXXVII, Cuarta Parte, pág. 40. Amparo directo 9359/61. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. 29 de noviembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Lo anterior se ratifica, al analizar los requisitos a reunir cada posición y en tal sentido tanto la ley como la jurisprudencia guardan homologación.

PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LA FORMULACIÓN DE LAS POSICIONES.

De los artículos 311 y 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se deduce que para que las posiciones estén correctamente planteadas, deben tener las siguientes características:

1. - Deben ser formuladas por una parte a la otra;
2. - Deben ser sobre hechos propios del declarante y relacionados con el debate;
3. - Deben formularse en tal forma que la respuesta del absolvente sea afirmativa o negativa, de manera que si el declarante contesta en sentido afirmativo, debe tenerse como admitido el hecho planteado en la posición y si contesta en sentido negativo debe reputarse como no aceptado el hecho materia de la pregunta;
4. - Únicamente se autoriza la formulación de posiciones relativas a hechos negativos, cuando las mismas envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, pero siempre

y cuando se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas;

5. - No deben ser insidiosas, para que el declarante pueda responder conscientemente, es decir, sin ofuscación que produzca errores, los que invalidarían la confesión provocada;

6. - Deben ser precisas, es decir, que cada posición se refiera a un hecho afirmativo categóricamente por el articulante, sin que por ende, se permita que se plante en forma dubitativa;

7. - En beneficio de la precisión, deben referirse a un sólo hecho, y cuando sea éste complejo, pueden también comprenderse en una posición, cuando por la íntima relación entre los hechos que lo integran, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Con relación a la valoración de la prueba confesional, esta se encuentra supeditada, a la valoración en su conjunto de los medios de prueba, pero existe una jurisprudencia muy clara al hacer objetivo el valor de la prueba.

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su

perjuicio, pero no lo que le beneficia, pues para que tenga valor necesita ser demostrado.”¹⁵²

Lo cual implica, que con decir categóricamente no a la pregunta, es suficiente, pero contestar afirmativamente, puede requerir alguna aclaración, pues ello hace prueba plena.

De donde la prueba confesional, debe rendirse ante la autoridad judicial, pues el no hacerlo implica su carencia de valor, tal y como es la rendida ante notario público, al referir la jurisprudencia.

“PRUEBA CONFESIONAL, LA DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES RENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO, NO TIENE EL VALOR DE.

Al tomar una declaración fuera de juicio, el notario no hace sino recibir la manifestación de voluntad de una de las partes, sobre determinados hechos, Por tanto, dicha manifestación no puede tener más valor que el de un indicio, porque no formula ante la autoridad jurisdiccional

¹⁵² Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Cuarta Parte. No. de registro 211,261, p. 63. Volumen I X, pag. 144. Amparo directo 1332/60 Francisco Rayas Sánchez. 27 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: José Lopez Lira.
Sexta Época. Cuarta Parte.
Volumen CXXI, pag. 65. Amparo directo 7989/65. Concepción Beresa Tirado. 28 de julio de 1967. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.
Septima Época. Cuarta Parte.
Volumen 61, pag. 46. Amparo directo 5412/71. Sofía Medina Vda. De Kakim. 7 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: José Ramon Palacios Vargas.
Volumen 88, pag. 45. Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: José Ramon Palacios Vargas.
Volumen 88, pag. 45. Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: José Ramon Palacios Vargas.

perjuicio, pero no lo que le beneficia, pues para que tenga valor necesita ser demostrado."¹⁵²

Lo cual implica, que con decir categóricamente no a la pregunta, es suficiente, pero contestar afirmativamente, puede requerir alguna aclaración, pues ello hace prueba plena.

De donde la prueba confesional, debe rendirse ante la autoridad judicial, pues el no hacerlo implica su carencia de valor, tal y como es la rendida ante notario público, al referir la jurisprudencia.

"PRUEBA CONFESIONAL, LA DECLARACION DE UNA DE LAS PARTES RENDIDA ANTE NOTARIO PUBLICO, NO TIENE EL VALOR DE.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Al tomar una declaración fuera de juicio, el notario no hace sino recibir la manifestación de voluntad de una de las partes, sobre determinados hechos. Por tanto, dicha manifestación no puede tener más valor que el de un indicio, porque no formula ante la autoridad jurisdiccional

¹⁵² Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, No. de registro 211,261, p. 63. Volumen I X, pag. 144. Amparo directo 1332/60 Francisco Ravas Sanchez. 27 de junio de 1962. 5 votos. Ponente: José López Lira.

Séxta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXI, pag. 65 Amparo directo 7989/65 Concepción Beresa Tirado. 28 de julio de 1967. 5 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 61, pag. 46 Amparo directo 5412/71. Sofía Medina Vda. De Kakim. 7 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volumen 88, pag. 45 Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volumen 88, pag. 45 Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S. A. 2 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

competente, sino en presencia de un federativo público que no se encuentra facultado para autenticar esa clase de actos, independientemente que en presencia del notario se produjo la declaración, pero no probar la veracidad de lo declarado, el mérito intrínseco del contenido."¹⁵³

La prueba confesional tiene un complejo sistema de requisitos y formalidades a respetar para su desarrollo, en donde el esquema presentado sólo estimamos aquellas que nos permiten observar diferencias, como las siguientes.

a) Las diversas leyes adjetivas, aceptan el criterio de que la prueba confesional es personalísima, cuando así se solicitó al momento de ofrecer la prueba.

Por ser una excepción cuando el solicitante, no pidió la declaración estrictamente personal, puede comparecer un representante legal o mandatario, quien forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su mandante, lo cual constituye su excepción.

¹⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, Aislada, Vol. 205 – 216, p. 147.

Volúmenes, pág. 163. Amparo directo 491/77. María de Jesús Ponce de Treviño. 7 de octubre de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecon. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Al declararse confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen.

No obstante, las legislaciones de Guerrero, Nayarit y Tabasco, no precisan al respecto, pero la regla es: Sólo le produce efecto perjudicial al absolvente, de lo que llegue a confesar.

b) Las diferentes legislaciones procesales aceptan que la prueba confesional sea personalísima para las personas físicas, a diferencia de lo aceptado por los códigos de Aguascalientes, Baja California, Guanajuato, México, Nayarit, Puebla y el C. F. P. C., quienes facultan expresamente al mandatario para absolver posiciones.

Códigos procesales que aceptan al mandatario a absolver posiciones

Aguascalientes
Baja California
Guanajuato
México
Nayarit
Puebla
C. F. P. C.


La directriz primaria en la prueba confesional, es que sólo produce efecto perjudicial al absolvente respecto de aquellos hechos que acepta.

c) El ofrecimiento, en la mayoría de las legislaciones procesales es abierto, pues aceptan que se ofrezca en cualquier momento,

siempre y cuando no se encuentre cerrada la instrucción o en su caso dictada la sentencia definitiva.

No obstante, en el esquema podemos encontrar legislaciones, que obligan exclusivamente a ofrecer la prueba dentro del término señalado al efecto, como lo son Campeche, Chihuahua, México, Michoacán, Puebla y Veracruz.


Ofrecer la prueba dentro del término de ley



Campeche
Chihuahua
México
Michoacán
Puebla
Veracruz

c) Pero, es importante recordar otra característica de la prueba confesional, que permite interrogar al articulante, por parte del absolvente, una vez interrogado el mismo, con excepción de aquellas legislaciones que no señalan expresamente la autorización, como son las legislaciones de Campeche, Colima, Michoacán, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala y Yucatán.

Derecho de preguntar del absolvente al articulante, una vez preguntado



Campeche
Colima
Michoacán
Nuevo León
Puebla
Quintana Roo
Tlaxcala
Yucatán

A lo anterior, se requiere la presencia en la audiencia de ley de ambas partes, pues en caso contrario, no se cumple la hipótesis normativa prevista.

e) Por tanto, el absolvente debe de ser citado, con el objeto de permitir la preparación de la prueba, lo cual varia, pues existen legislaciones que señalan que debe ser a más tardar el día inmediato anterior, a diferencia de otras cuyo plazo es de tres días, a razón de aquellas al omitir el dato.

Las legislaciones que exigen notificar por lo menos veinticuatro horas antes de la audiencia de ley, lo son; Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Yucatán.

Las legislaciones que exigen por lo menos existan tres días, lo son: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Guerrero, Jalisco, Puebla, Querétaro Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Las que omiten el dato, lo son las legislaciones de Morelos y el C. F. P. C.

Citar al absolvente un día antes
De la diligencia

Campeche
Coahuila
Colima
Chiapas
Chihuahua
Distrito Federal
Durango
Guanajuato
Hidalgo
México
Michoacán
Nayarit
Nuevo León
Oaxaca
Quintana Roo
San Luis Potosí
Sinaloa
Veracruz
Yucatán

Citar al absolvente tres días
antes de la audiencia

Aguascalientes
Baja California
Coahuila
Guerrero
Jalisco
Puebla
Querétaro
Sonora
Tabasco
Tamaulipas
Tlaxcala
Zacatecas.

No establecen dato alguno

Morelos

C. F. P. C.

f) Las legislaciones procesales en México, establecen un apercibimiento de ley, al absolvente que deja de comparecer a dicha diligencia, al declararlo confeso de aquellas posiciones que previa su calificación de legales, estén presentadas por escrito y sean aceptadas por el tribunal, a lo cual son aplicables las reglas que sobre la confesional ficta se practican.

Lo cual tiene su excepción, pues sí él absolvente se encuentra enfermo, y presenta antes de la diligencia su certificado o constancia médica, no se le puede desarrollar el desahogo de la prueba.

Aspecto que implica, la facultad del tribunal para trasladarse al domicilio o lugar donde se encuentre el absolvente, al estar permitido, además de los ancianos de más de setenta años, y a las mujeres según las circunstancias, al efecto es de remitirnos a la legislación en consulta, pues algunas no señalan dicha licencia.

g) La autoridad judicial, tiene la facultad normativa de preguntar al absolvente, con excepción de las legislaciones de Campeche, Coahuila, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Tlaxcala y Yucatán, al no señalar dicha facultad.

h) Pero, existe una facultad mayor por parte de la autoridad judicial, al poder carear a las partes, para el caso de estimarlo así procedente, como sucede para las legislaciones de México, Nayarit y Tlaxcala.

i) La prueba confesional, se encuentra plagada de perfecciones técnicas, y él no obedecerlas conlleva a un desahogo incorrecto, a su desechamiento o falta de valoración, ello inicia desde su ofrecimiento, pues existen legislaciones que obligan a la presentación del pliego de posiciones desde el ofrecimiento de la prueba, como lo son las legislaciones de Baja California, Colima, Chiapas Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, a razón de otras que permiten su presentación un momento antes de la audiencia, como lo son las legislaciones de Distrito Federal, Michoacán, o en su caso a no citar al absolvente, mientras no exista el pliego de posiciones, como lo especifican las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y el C. F. P. C.

Los elementos que debe de reunir cada pregunta, al realizarse la prueba confesional, son difíciles, pues deben formularse conforme a los requisitos que la ley exige, con sanción de no ser calificadas de legales, al efecto enumero la lista más completa señalada por las legislaciones en observación, contenida por el artículo 1.271 del C. P. C. de México, al indicar:

Las posiciones deberán llenar los requisitos siguientes:

- I. Estar formuladas en términos claros y precisos;
- II. Deben ser aseverativas, entendiéndose por tales las que afirman algo, aunque estén redactadas en términos negativos;
- III. Deben contener hechos propios del que absuelva. referentes a su actividad externa y no a conceptos subjetivos u opiniones;
- IV. No han de ser insidiosas. Entendiéndose por tales las que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de obtener una confesión contraria a la verdad;
- V. No han de contener más que un sólo hecho.

Cuando la pregunta contenga dos o más hechos, el Tribunal la examinará prudentemente, determinando si debe resolverse en dos o más preguntas, o si, por la íntima relación que exista entre los hechos que contiene, de manera que no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro u otros, y teniendo en cuenta lo ya declarado por el absolvente al contestar las anteriores del interrogatorio debe prevalecer como ha sido formulada;

VI. No han de ser contradictorias. Las que resulten serlo serán desechadas ambas;

VII. Deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate;

VIII. No podrán referirse a hechos del declarante que deban constar probados por documento público o privado;

IX. No contendrán términos técnicos, a menos de que quien deponga con razón de su profesión o actividad, resulte que tiene capacidad de dar respuesta a ellos;

X. Tampoco se referirán a hechos que ya consten en el proceso;

XI. No contendrán repetición de posiciones."

Lista a considerar al momento de formular la redacción de una pregunta, pero despierta el interés especial, de que está debe de concretarse a hechos objeto del debate, lo cual implica que debe referirse a hechos que sean materia de la litis.

Aspecto que si es debidamente considerado al calificar un pliego de posiciones, conllevaría de acuerdo a nuestra praxis jurídica, a

descalificar por ese simple hecho un porcentaje significativo de cualquier cuestionario.

Se advierte lo anterior, al haber observado ante los diferentes tribunales, pliegos de treinta o cuarenta preguntas, cuando la litis exclusivamente se refiere al cumplimiento de una obligación de dar, o de una conducta de hacer o no hacer.

Hecho lo anterior, nos encontramos preparados para comprender el esquema que sobre la prueba confesional se anexa.

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRUEBA
CONFESIONAL.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENTIDAD FEDERATIVA	REQUISITOS DE FORMALIDAD PARA REQUERIR LAS POSICIONES	PLUGUO DE POSICIONES DE EXPERIENCIA AL MOMENTO DE OBTENER LA PROMOCION	TRIBUNAL AL QUE CORRESPONDE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE I	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE II	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE III	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE IV	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE V	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE VI	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE VII	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE VIII	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE IX	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE X	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XI	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XII	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XIII	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XIV	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XV	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XVI	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XVII	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XVIII	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XIX	ENCUADRAMIENTO DE LA CARRERA A LA PARTE XX	
NAYARIT	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
NUEVO LEON	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
OAXACA	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
PUEBLA	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
QUERÉTARO	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
QUINTANA ROO	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
SAN LUIS POTOSÍ	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
SINALOEA	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
SONORA	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
TABASCO	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
TAMAULIPAS	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
TLAXCALA	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
VERACRUZ	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
YUCATÁN	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
ZACATECAS	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207
C. Federal de P. C.	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207	SI ART 207

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

B) La prueba instrumental.

Dicho medio de prueba en su aspecto semántico quedó comprendido en el capítulo segundo de la presente exposición.

Por tanto, exponemos en función del esquema que se anexa a continuación, los aspectos de valor y praxis jurídica de la prueba documental.

Nuestro sistema jurídico, al ser escrito le permite a dicho medio de prueba el determinar su trascendencia, ello en virtud de que nuestras costumbres jurídicas así lo han establecido.

No obstante la prueba documental, es preferente ante otros medios probatorios, como la prueba testimonial, al efecto la jurisprudencia indica.

“PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES APTA PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DOCUMENTAL PRIVADA, POR TRATARSE DE UNA PRUEBA DE MENOR JERARQUÍA.

Mediante la prueba testimonial no es dable demostrar o restar valor probatorio a una prueba de mejor jerarquía procesal, como lo es la prueba documental

privada, de acuerdo con el orden de numeración que hace el artículo 1205 del Código de Comercio.”¹⁵⁴

A la vez, la jurisprudencia establece.

“ESCRITURAS PUBLICAS, SU VALOR LEGAL.

La prueba testimonial no puede destruir la documental consistente en una escritura pública, otorgada para perfeccionar un contrato de compraventa de cosa inmueble”.¹⁵⁵

Lo que demuestra, que la calidad del documento es la que genera su validez, en consecuencia un documento público es el de mejor jerarquía.

Es importante observar, la existencia de la siguiente tesis jurisprudencial, contraria a las expresadas.

“PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL, VALOR DE LAS.

¹⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tercera Sala, , Octava Epoca, Aislada, Tomo I, p. 375.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. cinco votos. Ponente Mariano Azuela Huitrón. Secretaria María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

¹⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Aislada, Tomo LXXXIV, p. 86. Garcini de Ruiz. Guadalupe. Pág. 86. Tomo LXXXIV .3 de abril de 1945. Cuatro votos.

No es verdad que la ley establezca que sea preferente la prueba documental sobre la testimonial, y menos cuando los instrumentos presentados no desvirtúan el testimonio recibido.”¹⁵⁶

Lo cual implica, la facultad del juzgador para valorar la prueba al momento de emitir sentencia.

Respecto, de la prueba documental, ante la prueba confesional la jurisprudencia describe:

“CONFESIÓN, NO PUEDE INVALIDAR LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Debe estimarse correcta la apreciación hecha por la autoridad responsable, en el sentido de que siendo la confesión una prueba indirecta, no puede invalidar jurídicamente la prueba documental.”¹⁵⁷

Tesis jurisprudencial que evidencia, a la prueba documental como preferible, pero ello no significa dejar de valorar la prueba confesional.

Ahora, ante la presuncional, la jurisprudencia refiere:

¹⁵⁶ Sentencio Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Aislada, L. VI, p. 1152, Tercer XL, p. 1152.- Casos Rafael y Consig. - 10 de febrero de 1934.

¹⁵⁷ Sentencio Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Aislada, L. IV, p. 509.

“PRUEBA DOCUMENTAL Y PRESUNTIVA.

La prueba indirecta consistente en un documento público o en uno privado reconocido, forzosamente tiene que desvirtuar a la prueba indirecta de presunciones cuando la contraría.”¹⁵⁸

Tesis jurisprudenciales que nos permiten comprender cual medio de prueba tendrá mejor calidad para ser tomado en consideración al emitirse la sentencia definitiva.

Por tanto, exponemos en función del esquema que se anexa a continuación, los aspectos de valor y praxis jurídica de la prueba documental.

a) El legalizar la documentación proveniente de las entidades federativas, con el transcurso del tiempo a perdido práctica, con excepción de aquellas legislaciones que aún lo establecen, como son Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nayarit, Tlaxcala y Yucatán.

Lo cual implica, el ser una práctica en desuso, y en consecuencia su derogación, será su futuro.

¹⁵⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Atalada, t. XCVII, p. 2681. Amparo civil directo 6377/50. Dávila de Gonzales Aurora 29 de enero de 1947. Mayoría de tres votos. Desiderates Hilano Medina y Vicente Santos Guajardo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

b) Pero, cuando se trata de documentos provenientes del extranjero, es lógico suponer que no puede recibir el mismo trato, que el anterior.

Al ser necesario, el encontrarse acompañado de las legalizaciones de las autoridades diplomáticas o de los consulados correspondientes.

En los Códigos Procesales en estudio, se observa una mala remisión al C. F. P. C., al obligar respecto de dicha legalización, observar lo dispuesto por el Código Procesal Federal, cuando éste a través de su artículo 131, establece su derogación, por medio del Diario Oficial de la Federación, de fecha 12 de enero de 1988.

Ello no implica que la documentación proveniente del extranjero no se tenga que legalizar, al aplicarse las leyes diplomáticas o consulares correspondientes.

c) Las legislaciones procesales civiles, consideran en su conjunto, como el momento oportuno para presentar documentos, al presentar la demanda o en su caso la contestación. No obstante, ello admite sus excepciones, ya sea por admisión de la ley procesal, sea prueba superveniente, o en su caso el Juzgador así lo estime necesario, al efecto la jurisprudencia estatuye.

"PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

De conformidad con los artículos 278 y 279 del C. P. C. del D. F., el juzgador tiene amplias facultades para mandar traer a la vista cualquier documento que sirva para esclarecer los derechos de las partes, de manera que si el ad quem admite, como prueba para mejor proveer, la documental ofrecida extemporáneamente por los demandados, con ello no infringe el principio de igualdad, porque el término para rendir pruebas sólo obliga a las partes.”¹⁵⁹

d) El derecho de solicitar la expedición de documentos que obren en oficinas o archivos públicos, se encuentra aceptado por las diferentes legislaciones procesales, lo cual acepta excepción.

Cuando obren en archivo público y se pueda solicitar copia certificada.

e) Los códigos procesales civiles, aceptan la existencia de la prueba superveniente, lo cual existe para la prueba documental, para aquellos casos que acepta la ley procesal en consulta, los cuales normalmente son:

¹⁵⁹ Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Tercera Sala, Cuarta Parte. Aislada. Vol. 151-156, p. 273.

Volumen XXI, Pág. 149. Amparo directo 2887/58. Salvador Ortiz Meza. Cinco de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Los de fecha anterior, siempre y cuando el actor establezca el desconocimiento de su existencia.

Los de fecha posterior.

Aquellos que autorice la ley.

Los tribunales deben según su actuar, el otorgar equilibrio procesal a las partes, permitiendo en todos los casos el no ubicar en un posible estado de indefensión, con el objeto de determinar su imparcialidad en el actuar del legislador.

En consecuencia, al hablar de la prueba documental que existen o se ubiquen en algún archivo público, la parte contraria tiene derecho a señalar las constancias que a su parte estime como necesarias.

El efecto jurídico es evidente, pues en ocasiones sin que alguna persona incurra en falsedad de declaraciones, establezca una redacción en una demanda o escrito judicial, una verdad incompleta, con un propósito evidente, con documentos certificados incompletos, pero habiendo acompañado en su totalidad dichos documentos certificados revelan otra verdad jurídica, contraria a la manifestada.

Por tanto, es justificable la existencia de dicha disposición en los diferentes códigos procesales civiles, lo cual procura que el mismo juzgador, tenga mejores elementos para poder realizar su actividad.

f) La objeción de pruebas, en esencia se desarrolla en dos momentos:

- * Dentro de los primeros tres días del término opertorio de pruebas.

- * En igual término de los exhibidos con posterioridad, una vez que se tengan como prueba y que haya surtido efectos la notificación del boletín judicial.

El efecto de la objeción de los documentos ofrecidos por la contraria, es el de crear en la convicción del juzgador, las causas y razones particulares, por la cual debe de dejar de estimarse para su valoración determina prueba documental.

No obstante lo anterior, cuando es impugnada la falsedad de un documento se debe estar a lo dispuesto por la siguiente tesis jurisprudencial.

"DOCUMENTOS PRIVADOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LA CONFESIÓN DE. PARA QUE SE TENGAN POR IMPUGNADOS.

De conformidad por lo dispuesto por el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Veracruz, similar al artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la impugnación de un documento debe ser hecha desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la audiencia; el impugnar de falso el documento deberá indicarse especialmente: 1 Los motivos; 2 las pruebas que se ofrezcan; 3 Si el documento careciera de matriz, señalar los documentos indubitables para el cotejo, y, 4 Promover la correspondiente prueba pericial. Sin satisfacer estos requisitos se tiene por redargüido o impugnado el documento.”¹⁶⁰

Siempre que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o público sin matriz, se podrá pedir el cotejo de firmas y letras, al efecto le deberán ser aplicables las reglas que para la prueba pericial se refiere.

g) En la praxis, no es común observar se haga valer la facultad del titular de un tribunal, para apercibir al encargado de un archivo, para el caso de oposición o negligencia en la entrega de la documentación, o en su caso de copias certificadas, de los instrumentos solicitados, de hecho legislaciones como Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz,

¹⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación. Tercera Sala. Cuarta Parte. Tesis Aislada, Vol. 217 – 218, No. de registro 39532 p. 115. Amparo Civil Directo. No. de registro 39532 p. 115.

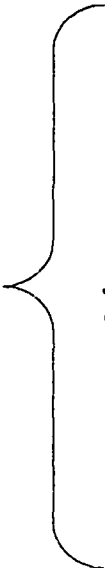
Zacatecas y el C. F. P. C. autorizan al juez a establecer apercibimiento al titular de un archivo, que no remita la documentación relativa.

Legislaciones que facultan al Juez a apercibir al encargado de archivo por negligencia		
Distrito Federal	Sinaloa	Veracruz
Guerrero	Sonora	Zacatecas
Morelos	Tabasco	C. F. P. C.
Nuevo León	Tamaulipas	
Quintana Roo	Tlaxcala	

i) Dentro de las diversas leyes procesales, no es frecuente observar la disposición legal que autorice la presentación de copias simples, para el caso hipotético de carecer del original, cuando dichos documentos sean de carácter público.

En consecuencia se autoriza la presentación de los mismos en copia simple, si se manifiesta bajo protesta de decir verdad, la obligación de presentarlos o de realizar el cotejo por medio de fedatario público, aspecto que autorizan las legislaciones de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz, Zacatecas y el C. F. P. C.

Derecho de presentar
documentos simples



Baja California
Coahuila
Colima
Chiapas
Distrito Federal
Durango
Hidalgo
Jalisco
Querétaro
Quintana Roo
Sinaloa
Veracruz
Zacatecas
C. F. P. C.

j) Los códigos procesales en estudio, en su mayoría aceptan el señalamiento expreso de determinar cuando estamos ante un documento público.

No obstante, legislaciones como la de Aguascalientes, Guanajuato, México, Nayarit y el C. F. P. C., no establecen una clasificación en strictu sensu, (en sentido restringido), lo hacen en lato sensu, (sentido amplio), como indica el C. P. C. de México:

"Art. 1.293. Son documentos públicos los formulados por Notarios y Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes."

A contrario de lo dispuesto en el artículo 327 del C. P. C. del D. F., al indicar:

"Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados o del Distrito Federal;

IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno general o de los estados y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglos al Código de Comercio;

X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley."

k) Las legislaciones procesales en consulta, aceptan la clasificación de aquellos documentos que se consideran indubitados para el cotejo.

Con excepción de las legislaciones de Sonora y Tabasco, que no la establecen, sin duda el objeto de la prueba documental, respecto de quien la ofrece y prepara, es su certeza y autenticidad.

l) Con excepción de las legislaciones procesales de Aguascalientes y Tlaxcala, todos los Códigos en consulta, aceptan literalmente la posibilidad de impugnar la falsedad de un documento.

Aunque dicha excepción en nuestro juicio, no implica que a través de las reglas establecidas para la prueba pericial, e incidentalmente se demuestre la falsedad de un documento.

ANÁLISIS DE LA PRUEBA INSTRUMENTAL.

TESIS COM
FALLA DE ORIGEN

C) La Prueba Pericial.

La pericial, es un medio de prueba técnico por excelencia, no obstante los peritos son meros auxiliares del juzgador, pues con sus conocimientos habrán de ayudar a la mejor administración de la justicia, al efecto la jurisprudencia estatuye.

"PRUEBA PERICIAL. APRECIACIÓN DE LA.

Los peritos son auxiliares del juzgador en el esclarecimiento de aquellos hechos para los que se necesita el conocimiento de alguna ciencia; pero este puede apartarse de su asesoramiento científico, cuando considera que no son atendibles sus conclusiones, por no ser suficiente satisfactorias, y dicha prueba puede ser valorada dentro de la facultad de precedente discreción que tiene el Juzgador." ¹⁶¹

Situación que se observa en la praxis judicial, pero el juzgador tendrá la obligación de razonar en su juicio teológico, aspecto apreciable en la siguiente tesis jurisprudencia.

¹⁶¹ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tercera Sala. Aislada. Tomo CXXIII. p.1360 Amparo directo 3590/57 Patricio Morales. 6 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN LIBRE DE LA.

Aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto le concede la ley, está obligado a expresar claramente los motivos que determina cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico."

162

Razonamiento lógico que su traduce, en lo que refiere la propia jurisprudencia como análisis de la prueba pericial.

"PRUEBA PERICIAL, ANÁLISIS DE LA.

Los criterios de los peritos sirven al órgano jurisdiccional para interpretar aspectos del debate respecto de los cuales no tiene los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos atendiendo solamente a su cultura general; más los peritajes no son verdaderos que debe aceptar como autómatas sin considerar las experiencias y las inferencias lógicas, que se traducen en reglas de sana crítica y de

⁴² Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Sala, Cuarta parte, Atalada, Vol. XXI, Pág. 116, Tercer CXXIII. Amparo directo 3590/57, Puerto Morelos, 6 de marzo de 1959. Unanimitad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

prudente arbitrio que deben normar los actos del propio juzgador en cuanto a la convicción que le produzca un elemento de prueba aportado por cualquiera de las partes como pretensión de demostrar la veracidad de un hecho; en otras palabras, a la autoridad correspondiente de deducir, de entre varios que le sean propuestos, cuáles dictámenes periciales, que por su fidelidad en la expresión de los hechos cuestionados y su demostración; por los estudios en que están respaldados y por las conclusiones que arrojen, más apegadas al sentido común y a la lógica de los acontecimientos, son los que producen la convicción de que refleja con certeza lo que ocurrió.”¹⁶³

Lo cual incluye a los peritajes emitidos por el perito venido como tercero en discordia.

“PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA.

Los peritos son simples auxiliares del juez en la importantísima función de administrar justicia o meros consultores técnicos, y la esencia de su función radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de

¹⁶³ Seminario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Cuarta Parte. Aislada. Vol. 199-204. p. 27

Amparo directo 2605/82. Ciclómicos, S.A. 26 de agosto de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trata, ya que ésta es de la exclusiva competencia del juzgador, o sea, que el órgano judicial puede auxiliarse con los dictámenes periciales, pero en ningún momento puede quedar sujeto a los mismos para sentenciar. No hay precepto legal que obligue al órgano judicial, a sujetarse ineludiblemente al dictamen pericial formulado por el perito tercero en discordia, sino que el espíritu del legislador estriba en que la prueba pericial se valore conforme a un prudente arbitrio." ¹⁶⁴

Es decir, la prueba pericial, obedece a la libre valoración, una vez que se analicen los restantes medios probatorios, al ser la prueba pericial un medio de apoyo a la actividad soberana del juzgador al emitir sentencia, no obstante, de nuestro estudio comparativo, se derivan los siguientes extremos.

a) La prueba pericial, debe versar sobre conocimientos especiales, de la ciencia, técnica, oficio o industria que se trate.

Aunque las legislaciones como la de Guanajuato y Jalisco no lo señalan específicamente, es de aceptarse la idea, de ser una prueba

¹⁶⁴ Seminario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Cuarta Parte, Aislada Vol. 10, p. 86. Amparo directo 5279/67. Epifanio Esquivel Tavitas. 23 de octubre de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

auxiliar o de apoyo a efecto de poder normar el criterio del juzgador, al no ser éste técnico en la materia del peritaje que se trate.

b) No debe versar sobre conocimientos generales u operaciones aritméticas o similares.

Clasificación que en la mayoría de las legislaciones procesales, no se encuentra incluida, no obstante se considera necesario precisar cuando no es procedente la prueba pericial.

La prueba pericial es técnica, por tanto el tribunal puede prescindir de la misma, cuando por otro medio de prueba pueda dar cuenta de ciertos hechos o estado de cosas, apoyadas en conocimientos generales, situaciones de fácil percepción o meras deducciones lógicas.

c) El perito debe de contar con título en la ciencia o arte que pertenezca.

El juzgador tiene el libre albedrío para decidir sobre pertinencia de la prueba pericial en su valoración.

En consecuencia aceptar que en la prueba pericial, sea valido un perito sin título, nos llevaría a desestimar a dicho medio de prueba en su estimación.

d) Cuando no requiera título o requiriéndolo, pero no hubiere peritos en el lugar serán designados por el juez.

La tecnología actualmente permite que sobre todas las áreas del conocimiento humano, existan peritos en la materia, en consecuencia la clasificación anterior en la praxis se convierte en una excepción.

No obstante ello, exclusivamente las legislaciones de Aguascalientes, Distrito Federal y Quintana Roo, establecen la autorización judicial por parte del Juzgador para señalar peritos en dicho caso, aspecto considerado el correcto.

e) Al ofrecerse la prueba pericial se debe precisar la materia a que se refiera.

La demanda y su contestación, se encargan de definir la litis de cada juicio, en consecuencia el tipo de acción al iniciar el juicio y las excepciones, determinarán el tipo de prueba pericial a ofrecer así como su cuestionario.

Situación que hace ver innecesario el señalamiento de la materia de la prueba pericial en consulta, pero es irrelevante al ser la prueba pericial una prueba técnica, por ello, con excepción de las legislaciones de Baja California, Campeche y Yucatán, se exige dicha precisión.

f) Se debe presentar al perito dentro del término de tres días a aceptar su cargo y protestar su fiel y leal desempeño.

El término para presentar a un perito, con el objeto de que tome el cargo de la parte que lo presenta es variable, existe el término de tres días, como lo contemplan las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, y el C. F. P. C.

El término de cuarenta y ocho horas, es para las legislaciones de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, México, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

En relación a las legislaciones que no aclaran al respecto, como los son Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tlaxcala y Yucatán.

g) La parte que no presenta perito, obliga al Juez a asignar en rebeldía.

Las legislaciones al efecto son flexibles, al comprender diferentes disposiciones para el caso de rebeldía en el ofrecimiento del perito.

Al autorizar la mayoría de las legislaciones procesales en estudio, el suplir la deficiencia del señalamiento del perito, para el caso de que

alguna de las partes no lo presente, ofrezca o presente su dictamen pericial.

Con excepción de las legislaciones de Guerrero, México, Morelos, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas, al quedar sin derecho a presentarlo.

h) El perito que no presente dictamen a favor de su parte, tiene por aceptado el de la contraria.

En nuestro juicio, es aceptable suponer que la sanción idónea a la parte que deje de presentar su dictamen pericial, por conducto de su perito, debe de aceptar el de la contraria, no obstante la mayoría de nuestras legislaciones en nuestro país no comparten dicho criterio, pues obligan a presentar el dictamen del peritaje de las partes en conflicto.

Con excepción de las legislaciones del Distrito Federal, Puebla y Quintana Roo, pues se acepta el de la contraria, al no presentar el propio.

i) Facultad de aplicar medida de apremio a los peritos que no presente su dictamen.

Las legislaciones procesales en consulta aceptan el aplicar una medida de apremio al perito, que deje de presentar su dictamen, con


excepción de aquellas que obligan aceptar el de la contraria, por incumplir con dicha responsabilidad, al quedar descrito con antelación.

j) Facultad de las partes para realizar observaciones a los peritos.

En nuestra opinión la facultad de poder interpelar el dictamen de los peritos debería de encontrarse consagrado en los diferentes códigos procesales, no obstante, exclusivamente las siguientes legislaciones reconocer ese derecho de realizar observaciones como lo son: Baja California, Campeche, Colima Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Veracruz.

Es de considerar que la prueba pericial, no hace prueba plena, en consecuencia es una herramienta auxiliar de la autoridad judicial, al momento de emitir la resolución definitiva, de donde podemos destacar la intrascendencia de la facultad de preguntar a los peritos, a no ser que sólo pretendamos ofuscar la inteligencia del perito.

Facultad de preguntar a los peritos por las partes



Baja California
Campeche
Colima
Chiapas
Chihuahua
Distrito Federal
Guanajuato
Guerrero
Hidalgo
Jalisco
Michoacán
Morelos
Nayarit
Nuevo León
Oaxaca
Querétaro
Quintana Roo
San Luis Potosí
Sinaloa
Sonora
Tamaulipas
Veracruz.

k) Facultad de las partes para recusar al perito.

El perito que sea nombrado por el Juez puede ser recusado, aspecto que la mayoría de las legislaciones así lo señalan, con excepción de aquellas que obligan al propio perito a recusarse, como sucede con las legislaciones de Guerrero, Jalisco y Tabasco, y Tlaxcala, que al respecto no señala nada.

l) Término para recusar a un perito.

El término de recusación de un perito es variable, al efecto es necesario valorar lo señalado por la legislación procesal aplicable.

Las legislaciones señalan de manera común el término de cuarenta y ocho horas, no obstante las legislaciones de Aguascalientes, Guanajuato, Tamaulipas y el C. F. P. C., señalan el término de tres días, el Distrito Federal señala el término de cinco días, Yucatán que señala el término de veinticuatro horas, Guerrero y Jalisco donde no existe la institución jurídica procesal, Tabasco y Tlaxcala que no señalan término.

m) Obligación de pagar los honorarios del perito señalado como tercero en discordia.

Las legislaciones procesales en consulta en su mayoría, aceptan el hecho de que ambas partes deben de cubrir el pago de honorarios de dicho perito, salvo disposición a que se refiere el pago de gastos y costas. No olvidando que en Aguascalientes, dicho cargo no existe, pero para Querétaro, Sonora, Tabasco y Zacatecas, el pago lo realiza el oferente de la prueba.

n) Obligación de pagar honorarios al perito ofrecido de parte o designado en rebeldía.

No obstante de que el artículo 17 de la Constitución, señala que la impartición de la justicia es gratuita, ello no incluye a los peritos, al ser auxiliares de la administración de la justicia, por tanto las partes pagarán a su propio perito.

ñ) Término para ofrecer la prueba pericial.

Dicho término es variable pues depende de la legislación procesal en consulta su señalamiento.

El término común es de diez días, a diferencia de las siguientes leyes adjetivas:

AGUASCALIENTES	SEIS DÍAS
BAJA CALIFORNIA	TRES DÍAS
CHIHUAHUA	VARIA
JALISCO	VARIA
MÉXICO	CINCO DÍAS
MICHOACAN	VARIA
MORELOS	OCHO DÍAS
NUEVO LEÓN	VARIA
OAXACA	CUARENTA DÍAS
SAN LUIS POTOSI	VARIA
SONORA	VARIA
TAMAULIPAS	VARIA
TLAXCALA	TREINTA DÍAS
VERACRUZ	DEMANDA O CONTESTACION
ZACATECAS	VARIA

Referencia a utilizar para analizar el esquema que se anexa.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRUEBA PERICIAL.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D) La prueba testimonial.

Dicho medio de prueba es uno de los más importantes, para el esclarecimiento de la litis.

Donde su naturaleza jurídica, recae en la percepción de los sentidos que algún individuo tiene sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le rodean.

A lo que refiere la jurisprudencia en el siguiente sentido.

"PRUEBA TESTIMONIAL, NATURALEZA DE LA.

La prueba testimonial únicamente puede versar sobre y cosas que pueden caer bajo la acción de los sentidos y no sobre apreciaciones o juicios que requieren conocimientos especiales de los que el sentenciador no puede juzgar sin tener en cuenta la opinión de personas instruidas en la ciencia respectiva." ¹⁶⁵

En cuanto al número de testigos que deben de existir para que la prueba testimonial haga prueba plena, la creencia es en el número de dos por lo menos, no obstante la jurisprudencia al respecto estatuye.

¹⁶⁵ Semanero Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Tercer LXXVII, Añadido, p. 1185, Tercer LXXVII, Pág. 1185 - Oñativerra, Hilario - 10 de febrero de 1941 - 5 votos.

“TESTIGOS SINGULARES. (LEGISLACION DE CHIHUAHUA Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, (igual al 419 del Código del Distrito Federal), no fija el mínimo de testigos que debe constituir la prueba testimonial fehaciente. En consecuencia, un sólo testigo puede constituir prueba plena, si así lo considera el juzgador, que es a quien corresponde la calificación de la prueba testimonial, calificación que puede ser ilegal por estar en contradicción con las constancias de autos y con las reglas de la lógica, pero por el hecho de que se trate de la declaración de un sólo testigo. De acuerdo con la ley y la lógica, la certidumbre de un hecho no depende del mayor menor número de personas que lo atestigüen, puesto que el testimonio de un sólo individuo es, en ocasiones, más digno de fe que el de varios, ya que la credibilidad que merezcan los testigos, depende más de su calidad que de su número.”

166

Lo cual implica que un sólo testigo puede hacer prueba plena, siempre y cuando reúna características de calidad, al efecto habría de preguntarse que sujeto puede reunir dicha cualidad.

A la vez, las diferentes leyes procesales, advierten para que dicho medio probatorio haga prueba plena, deben ser preguntados por el Juez, lo que implica, el desahogo de la prueba ante el Juez que ventila el litigio, aspecto reforzado al describir la jurisprudencia que:

“PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS DE LA.

Las actuaciones judiciales que contengan declaraciones de testigos, si tales testigos no fueron examinados por el juez del procedimiento, ni se llenaron los requisitos de los artículos 507 y siguientes, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de 1884, pues en tales condiciones, carecen de valor, conforme a lo que dispone el artículo 568 del mismo ordenamiento.”

167

Aspecto que ratifica la siguiente tesis jurisprudencial.

“PRUEBA TESTIMONIAL RENDIDA EN JUICIO DIVERSO, VALORACIÓN DE LA.

Las declaraciones rendidas en un juicio diverso, deben ser estudiadas por medio de un documento público, pues, si bien tales declaraciones, directamente y por si mismas no valen dentro del juicio como prueba

⁴¹ Seminario Judicial de la Federación Quinta Época. Tercera Sala. Torno LXXV. Aislada. Pág. 677
Torno LXXV. Pág. 677 - Jara José Ignacio - 11 de enero de 1943 - Cinco votos

testimonial, no pude dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia a través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos probatorios, sin que importe si el actor estuvo o no en posibilidad de promover el incidente de tachas respectivo, dentro del juicio Civil en que los testigos declararon." ¹⁶⁸

Por tanto, el estudio de la prueba testimonial, sólo y exclusivamente lo puede realizar el juzgador, una vez rendida la prueba testimonial ante su propio juzgado para que haga prueba plena.

Pues, la prueba testimonial proveniente de otro juzgado, es indiciaria y para ser tomada en consideración requiere de otro medio probatorio que la refuerce.

Por lo que la tacha de testigos, es una figura jurídica que tiende a desaparecer, como consecuencia de que el titular del juzgado, tiene a su favor la facultad de ley de valorar la prueba.

¹⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Tercera Sala. Cuarta Parte. Aislada. Tomo CXXXIV, p. 54.

Amparo directo 10163/67. Jesús Arizpe Cantu. 19 de agosto de 1968. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

TESIS CON FALLA
DE
ORIGEN

Ello se traduce en lo que señala la tesis jurisprudencial que se precisa a continuación.

"TESTIGOS. TACHA DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).

Si el Juzgador, al valorar la prueba testimonial rendida en un juicio civil, toma en consideración tacha de los testigos, no obstante que se hallan hecho valer mediante el incidente que la ley concede para tal efecto, no incurre en violación del principio de que la jurisdicción civil se ejerce a petición de parte, porque es obligación del juzgador analizar las pruebas rendidas. Ese análisis y la valoración correspondiente debe hacerse de oficio, porque el artículo 606, Fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, ordena, que el Juez "estimaré el valor de las pruebas fijando los principios en que se apoya, para dirimir o desechar aquéllas cuya calificación deja la ley a su juicio...", y el artículo 586 del mismo Código dispone el juez nunca repelaré de oficio al testigo." ¹⁶⁹

Aunque de autos aparezca alguna tacha, se debe recibir su declaración, pero se tendrá en cuenta para su calificación en la

¹⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Tercera Sala. Cuarta Parte. Aislada. Vol. 6, p. 97. Amparo directo 7691/68. Evangelina Medina de Abarca. 27 de Junio de 1969. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

sentencia, al efecto el estudio comparativo de dicho medio de prueba, arroja los siguientes datos.

a) En cuanto al número de testigos por cada hecho.

Cada código procesal señala, cuantos testigos son los que debe de presentar por cada hecho a demostrar.

No obstante ello, existen leyes procesales que no lo señalan, lo cual implica, el estar conforme a las costumbres y practicas del lugar, por tanto, no es extraño ver que el número mínimo máximo que se pueden aceptar sea el de dos testigos por cada hecho a demostrar, dichas legislaciones son Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Zacatecas.

A razón de aquellas que señalan el número de cinco como máximo, como lo son, Michoacán, Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas; el C. F. P. C., que autoriza el número de seis, sin olvidar aquellas que señalan el número de tres como máximo, como lo indican las legislaciones de Aguascalientes, Guanajuato, México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, a diferencia del C. P. C. de Campeche al autorizar el número de 20, como máximo.

Códigos que no señalan número mínimo o máximo de testigos		
Baja California	Distrito Federal	Oaxaca
Campeche	Durango	Querétaro
Colima	Guerrero	Quintana Roo
Chiapas	Hidalgo	Sinaloa
Chihuahua	Jalisco	Sonora
	Morelos	Tabasco
	Nayarit	Zacatecas

Legislaciones que señalan a 5
como núm. máximo de testigos

{
Michoacán
Nuevo León
San Luis Potosí
Tamaulipas

Legislaciones que señalan a 3
como núm. máximo de testigos

{
Aguascalientes
Guanajuato
México
Puebla
Tlaxcala
Veracruz
Zacatecas

C. F. de P. C. } 6 testigos como máximo

C. de P. C. de Campeche } 20 testigos como máximo.


b) En cuanto a la citación de testigos, cuando no puede presentarlo su oferente.

Existe la facultad en todas las legislaciones civiles de poder citar a los testigos que su oferente no puede presentarlos, con excepción del Estado de Campeche, legislación que omite lo conducente.

c) En relación del pago a realizar al testigo por parte de su oferente.

Las diferentes leyes procesales en su mayoría no señalan algo, aunque algunas refieren en el sentido de la existencia de la obligación de pagar los gastos por dicha presentación, como sucede en Campeche, Guanajuato, Michoacán, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y C. F. P. C.

Legislaciones que disponen el pago de testigos por su oferente



Campeche
Guanajuato
Michoacán
Nuevo León
Puebla
San Luis Potosí
Tamaulipas
Tlaxcala
Yucatán
C. F. P. C.

d) Facultad de poder citar a servidores públicos.

En dicho aspecto los criterios de las diferentes leyes son variables, el primero dirigido al efecto de referir que sólo para casos urgentes, como lo son las legislaciones de Baja California, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.

El segundo efecto, cuando sea en casos urgentes o así lo deseen, como lo disponen las legislaciones de Guerrero, Morelos, Sonora, Tabasco, Tamaulipas.

Para las legislaciones de Coahuila y México, la confesional a servidores públicos lo realizaran por oficio y un último caso de aquellas legislaciones que no señalan nada.

Facultad de citar a declarar
a Servidores Públicos,
en casos urgentes

Baja California
Coahuila
Colima
Distrito Federal
Durango
Guanajuato
Hidalgo
Jalisco
Nayarit
Oaxaca
Querétaro
Quintana Roo
San Luis Potosí
Sinaloa
Veracruz
Zacatecas

Facultad de citar a declarar
a Servidores Públicos,
en casos urgentes o deseen

Guerrero
Morelos
Sonora
Tabasco
Tamaulipas

e) Presentación del interrogatorio por escrito al ofrecer la prueba.

Al respecto una tercera parte de las leyes procesales establecen, la obligación de presentar el interrogatorio por escrito, cuando dicho lineamiento no es lo genérico, como sucede en las legislaciones de Campeche, Durango, México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán.

Presentación de interrogatorio
por escrito

Campeche
Durango
México
Morelos
Nuevo León
Oaxaca
Puebla
San Luis Potosí
Tamaulipas
Tlaxcala
Yucatán.

f) Facultad legal para tachar a los testigos.

Aspecto legal plasmada y reconocida en la ley, cuya práctica se encuentra en desuso, en virtud de la capacidad derivada de la ley a favor del juzgador de valorar la prueba de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia del juzgador.

Aunque algunos códigos han dejado de reconocerla o no la señalan, como sucede en Michoacán, Nuevo León, Puebla, Tlaxcala y Yucatán.

g) En cuanto a la facultad del tribunal de pedir su declaración a los servidores públicos.

Dicha figura jurídica, se encuentra contemplada en las diferentes leyes, con excepción de la legislación de Guanajuato, al encontrarse autorizado, citar al funcionario público, cuando el Juez, lo considere necesario.

h) En lo referente de repreguntar al testigo por una vez.

Con excepción de las legislaciones del Estado de México, Michoacán, Tamaulipas y el C. F. P. C., todas las legislaciones no facultan el repreguntar al testigo, por su oferente.

i) Facultad del tribunal para preguntar a los testigos.

Aspecto al que todas las legislaciones se encuentran de acuerdo en que la facultad del Juez la tenga para preguntar al testigo.

m) Facultad del tribunal para separar a los testigos.

El tribunal tiene la facultad legal y obligación con el objeto de permitir el sano desarrollo del proceso judicial, el separar a los testigos para el desarrollo de la prueba testimonial.

Sí así, las diferentes leyes procesales lo autorizan.

Aspectos y situaciones que nos apoyan para entender el siguiente esquema.

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRUEBA
TESTIMONIAL.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ENTIDAD FEDERATIVA	AGUASCALIENTES		BAJA CALIFORNIA		CAMPECHE		COAHUILA		COLIMA		CHIAPAS		CHIHUAHUA		DISTRITO FEDERAL		DURANGO		GUANAJUATO		GUERRERO		HIDALGO		JALISCO		MÉXICO		MICHOACAN		MORELOS	
FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA SEPARAR A LOS TESTIGOS	SI ART. 318	SI ART. 350	SI ART. 417	SI ART. 486	SI ART. 303	SI ART. 371	SI ART. 350	SI ART. 364	SI ART. 304	SI ART. 101	SI FR. II, ART. 327	SI ART. 302	SI ART. 370	SI ART. 1,341	SI ART. 517	SI ART. 480	SI ART. 320	SI ART. 361	SI ART. 418	SI ART. 486	SI ART. 307	SI ART. 306	SI ART. 181	SI ART. 302	SI ART. 372	SI ART. 1,344	SI ART. 519	SI ART. 481				
AUTORIZACION DE REPERCUTIR A LOS TESTIGOS POR UNA SOLA VEZ, POR SU OPERENTE	NO ART. 320	NO ART. 358	NO ART. 419	NO ART. 488	NO ART. 307	NO ART. 375	SI ART. 354	NO ART. 368	SI ART. 308	NO ART. 193	NO FR. X, ART. 327	NO ART. 304	NO ART. 307	NO ART. 1,358	SI ART. 515 Y 519	SI ART. 481	NO ART. 326	NO ART. 358	NO ART. 419	NO ART. 488	NO ART. 307	NO ART. 306	NO ART. 183	NO ART. 302	NO ART. 1,344	NO ART. 519	NO ART. 481					
FACULTAD DEL TRIBUNAL DE PEDIR SU DECLARACION POR ESCRITO A SERVIDORES PUBLICOS	SI ART. 313	SI ART. 354	NO ART. 413	SI ART. 484	SI ART. 358	SI ART. 366	SI ART. 348	SI ART. 359	SI ART. 358	NO ART. 172	SI ART. 325	SI ART. 355	SI ART. 365	SI ART. 1,333	SI ART. 512	SI ART. 476	NO ART. 327	NO ART. 358	NO ART. 413	NO ART. 484	NO ART. 307	NO ART. 306	NO ART. 183	NO ART. 302	NO ART. 1,344	NO ART. 519	NO ART. 481					
AUTORIZACION PARA LA TACHA DE TESTIGOS	SI ART. 322	SI ART. 366 Y 387	SI ART. 432	SI ART. 489	SI ART. 370	SI ART. 378	SI ART. 358	SI ART. 371	SI ART. 371	SI ART. 190	SI ART. 331	SI ART. 307	SI ART. 379	SI ART. 1,351	NO ART. 513	SI ART. 489	NO ART. 326	NO ART. 358	NO ART. 413	NO ART. 484	NO ART. 307	NO ART. 306	NO ART. 183	NO ART. 302	NO ART. 1,344	NO ART. 519	NO ART. 481					
PRESENTACION DEL INTERDICTORIO POR ESCRITO AL OFRECEN LA PRUEBA	NO ART. 314	NO ART. 355	SI ART. 405	NO ART. 485	NO ART. 358	NO ART. 387	NO ART. 347	NO ART. 380	SI ART. 300	NO ART. 176	NO ART. 326	NO ART. 358	NO ART. 380	SI ART. 1,354	NO ART. 513	SI ART. 479	NO ART. 326	NO ART. 358	NO ART. 413	NO ART. 484	NO ART. 307	NO ART. 306	NO ART. 183	NO ART. 302	NO ART. 1,344	NO ART. 519	NO ART. 481					
FACULTAD PARA CITAR A DECLARAR A SERVIDORES PUBLICOS	NO ART. 313	SI ART. 354 CASOS URGENTES	NO ART. 413	NO ART. 485	SI ART. 358 CASOS URGENTES	NO ART. 378	NO ART. 347	NO ART. 380	SI ART. 300	SI ART. 172 INDICE PENSA BLE	SI ART. 335 CASOS URGENTES	SI ART. 385 CASOS URGENTES	SI ART. 1,351	NO ART. 512	SI ART. 479	SI ART. 489	NO ART. 326	NO ART. 358	NO ART. 413	NO ART. 484	NO ART. 307	NO ART. 306	NO ART. 183	NO ART. 302	NO ART. 1,344	NO ART. 519	NO ART. 481					
PAGO DE GASTOS AL TESTIGO POR PARTE DE SU OPERENTE	SI ART. 311	SI ART. 352	SI ART. 428	SI ART. 481	SI ART. 358	SI ART. 364	SI ART. 344	SI ART. 357	SI ART. 357	SI ART. 171	SI ART. 327 Y 322	SI ART. 353	SI ART. 383	SI ART. 1,328	SI ART. 510	SI ART. 474	NO ART. 326	NO ART. 358	NO ART. 413	NO ART. 484	NO ART. 307	NO ART. 306	NO ART. 183	NO ART. 302	NO ART. 1,344	NO ART. 519	NO ART. 481					
CITACION DE TESTIGOS POR EL OPERENTE, POR NO PODER PRESENTARLOS	SI ART. 311	SI ART. 352	SI ART. 428	SI ART. 481	SI ART. 358	SI ART. 364	SI ART. 344	SI ART. 357	SI ART. 357	SI ART. 171	SI ART. 327 Y 322	SI ART. 353	SI ART. 383	SI ART. 1,328	SI ART. 510	SI ART. 474	NO ART. 326	NO ART. 358	NO ART. 413	NO ART. 484	NO ART. 307	NO ART. 306	NO ART. 183	NO ART. 302	NO ART. 1,344	NO ART. 519	NO ART. 481					
NUMERO MAXIMO DE TESTIGOS POR CADA HECHO	SI ART. 326	NO ART. 351	SI ART. 429	NO ART. 479	NO ART. 355	NO ART. 383	NO ART. 343	NO ART. 357	NO ART. 357	SI ART. 170	NO ART. 358	NO ART. 352	NO ART. 382	SI ART. 1,327	SI ART. 528	NO ART. 472	NO ART. 326	NO ART. 358	NO ART. 413	NO ART. 484	NO ART. 307	NO ART. 306	NO ART. 183	NO ART. 302	NO ART. 1,344	NO ART. 519	NO ART. 481					

RAZGOS COMUNES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS DIFERENTES CODIGOS PROCESALES

ENTIDAD FEDERATIVA	NAYARIT	NUEVO LEON	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SINALOA	SONORA	TABASCO	TAMAULIPAS	TLAXCALA	VERACRUZ	YUCATÁN	ZACATECAS	C. Federal de P. C.
FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA SEPARAR A LOS TESTIGOS	SI ART. 223	SI ART. 340	SI ART. 388	SI ART. 383	SI ART. 376	SI ART. 380	SI ART. 363	SI ART. 357	SI FR. II, ART. 307	SI FR. II, ART. 297	SI FR. II, ART. 371	SI ART. 381	SI ART. 288	SI ART. 281	SI FR. II, ART. 307	SI ART. 177
FACULTAD DEL TRIBUNAL PARA PRECISAR A LOS TESTIGOS POR PARTE DEL TRIBUNAL	SI ART. 224	SI ART. 326	SI ART. 380	SI ART. 388	SI ART. 378	SI ART. 382	SI ART. 385	SI ART. 359	SI FR. V, ART. 307	SI FR. V, ART. 297	SI FR. V, ART. 371	NO ART. 384	SI ART. 280	SI ART. 282	SI FR. V, ART. 307	SI ART. 178
AUTORIZACION DE REPERGUNTA A LOS TESTIGOS POR UNA SOLA VEZ POR SU OPERENTE	SI ART. 224	NO ART. 138	NO ART. 334	NO ART. 381	SI ART. 380	NO ART. 384	SI ART. 380	NO ART. 381	NO FR. VII, ART. 307	NO ART. 389	SI ART. 388	NO ART. 389	NO ART. 294	NO ART. 274	NO FR. X, ART. 307	SI ART. 176
FACULTAD DEL TRIBUNAL DE PEDIR SU DECLARACION POR ESCRITO A SERVIDORES PUBLICOS	SI ART. 227	SI ART. 335	SI ART. 353	SI ART. 375	SI ART. 380	SI ART. 355	SI ART. 358	SI ART. 352	SI FR. II, ART. 308	SI ART. 305	SI FR. II, ART. 385	SI ART. 382	SI ART. 293	SI ART. 278	SI ART. 308	SI ART. 171
AUTORIZACION PARA LA TAJADA DE TESTIGOS	SI ART. 230	NO SEÑALA	SI ART. 385	NO SEÑALA	SI ART. 383	SI ART. 387	SI ART. 370	SI ART. 384	SI ART. 308	SI ART. 309	SI ART. 372	NO SEÑALA	SI ART. 291	SI ART. 278	SI ART. 308	SI ART. 188
PRESENTACION DEL INTERROGATORIO POR ESCRITO AL OFRECER LA PRUEBA	NO ART. 224	SI ART. 328	SI ART. 380	SI ART. 387	NO ART. 370	NO ART. 386	SI ART. 379	NO ART. 353	NO FR. VI, ART. 307	NO ART. 296	SI ART. 388	SI ART. 373	NO ART. 284	SI ART. 270	NO SEÑALA	NO ART. 173
FACULTAD PARA CITAR A DECLARAR A SERVIDORES PUBLICOS	SI ART. 227	NO ART. 335	SI ART. 353	SI ART. 375	SI ART. 389	SI ART. 355	SI ART. 358	SI ART. 352	SI FR. VI, ART. 307	SI FR. VI, ART. 297	SI FR. VI, ART. 371	NO ART. 282	SI ART. 281	SI ART. 278	FR. II, ART. 308	SI ART. 189
PAGO DE GASTOS AL TESTIGO POR PARTE DE SU OPERENTE	SI SEÑALA	SI ART. 349	SI SEÑALA	SI ART. 380	SI SEÑALA	SI SEÑALA	SI ART. 372	SI SEÑALA	SI SEÑALA	SI SEÑALA	SI SEÑALA	SI SEÑALA	SI SEÑALA	SI SEÑALA	SI SEÑALA	SI ART. 188
CITACION DE TESTIGOS POR EL OPERENTE, POR NO PODER PRESENTARLOS	SI ART. 183	SI ART. 333	SI ART. 351	SI ART. 389	SI ART. 383	SI ART. 353	SI ART. 354	SI ART. 350	SI ART. 305	SI ART. 287	SI ART. 370	SI ART. 385	SI ART. 282	SI ART. 182	SI ART. 305	SI ART. 187
NUMERO MAXIMO DE TESTIGOS POR CADA HECHO	NO SEÑALA	SI ART. 350	NO ART. 390	SI ART. 397	NO ART. 381	NO ART. 392	SI ART. 355	NO ART. 348	NO ART. 303	NO ART. 281	SI ART. 333	SI ART. 409	SI ART. 281	SI ART. 289	NO SEÑALA	SI ART. 280

TESTIS CON FALLA DE ORIGEN

E) La inspección judicial.

La naturaleza jurídica de dicho medio de prueba, se encuentra descrito por la jurisprudencia al indicar:

“INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE.

La prueba de inspección judicial, por su naturaleza, debe recaer sobre cosas y objetos que la vista pueda percibir en cuanto a su situación, diferencias, calidades o aspectos físicos; por tanto, cuando se trata de probar la ubicación de una finca, es pertinente la prueba de inspección judicial.”¹⁷⁰

Por tanto, su valor probatorio, se encuentra descrito además por la propia jurisprudencia al indicar:

“INSPECCIÓN JUDICIAL, VALOR DE LA.

La inspección judicial, para valer como tal, debe practicarse dentro del juicio mismo en que va a surtir efectos, siendo requisitos indispensables que se precisen los puntos sobre los que ha de versar y que se cite a las partes previamente, a fin de darles oportunidad de intervenir. De manera que la inspección judicial practicada por un actuario de un Juzgado de Distrito, en

¹⁷⁰ Sentencia Judicial de la Federación, Quinta Época, Tercera Sala, Aislada, Ptas. 2107, Formas XXXCV, “Nueva Colonia del Rincón”, SA, Ptas. 2107, 11 de agosto de 1912. Unanimitad de 4 votos.

un procedimiento diferente, regido por leyes diferentes también, por no satisfacer esos requisitos, no puede valer como inspección judicial dentro de la tercería, y aunque se haya valorado como actuación judicial, debe tenerse presente que ese valor probatorio no puede ir más allá del que intrínsecamente tenga la inspección judicial.”¹⁷¹

Aspecto, que queda precisado, con exactitud, a través de la siguiente tesis jurisprudencial, al indicar:

“PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y PERICIAL,
VALOR DE LAS.

Mientras que la inspección judicial hace prueba plena, la pericial se deja, en su apreciación, al prudente arbitrio del juzgador.”¹⁷²

Criterio de nuestro máximo tribunal de justicia, que subordina a la prueba pericial.

Del esquema de la prueba de Inspección Judicial, se comprende cierta armonía para su desarrollo procesal.

a) Debe practicarse en día, hora y lugar señalados.

¹⁷¹ Semanario Judicial de la Federación (Amra Época, Tercera Sala, Tomo XXXV, Anécdota, p. 1018).
 Amparo directo 1764/54. Sucesión de María del Refugio García Vda. De Almazán 21 de marzo de 1956. cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.
¹⁷² Semanario Judicial de la Federación (Amra Época, Tercera Sala, No. de registro 207-595, Anécdota, p. 312).
 Amparo en revisión 209/87, Comunidad de Santa María Ihuatenco, Oaxaca, 18 de abril de 1988. Ponente: Mariano Azuela Iñárriz. Secretarías: Concepción Marín Aramboss.

En las diferentes legislaciones encontramos dicho señalamiento, con excepción del estado de Nayarit, lo cual no implica que se deje de obedecer.

b) Las partes, abogados y/o representantes pueden concurrir a la inspección.

Los códigos procesales consideran la pertinencia de la presentación de los diferentes interesados para que hagan las manifestaciones pertinentes, en la diligencia de ley.

Con excepción de algunas leyes que omiten el dato, pero ello no implica que no se deban de presentar, recordando el principio de publicidad de las audiencias de ley, como sucede en las legislaciones de Baja California, Guanajuato y Puebla.

c) Derecho de hacer las observaciones pertinentes.

La consecuencia de que las partes, testigos, peritos y terceros interesados se encuentren presentes, es para realizar las manifestaciones pertinentes, no obstante ello, la legislación de Querétaro, en dicho sentido no señala facultad legal.

d) Derecho de concurrencia de testigos y peritos.

Con el objeto de corroborar su dicho, es necesario la presentación y existencia de los terceros involucrados en el juicio, tal y como lo son los testigos y peritos.

Aunque, ciertas legislaciones como Guanajuato, México, Puebla y el C. F. P. C., no señalan nada sobre su presentación, pero tampoco implica lo contrario.

e) Del reconocimiento se levantará acta.

Nuestro sistema positivo, al ser escrito, obliga que de las diversas diligencias que se desarrollen en un expediente judicial, exista constancia de ley, la cual debe de obrar por escrito.

f) Facultad de levantar planos, sacar fotografías del lugar y objeto.

Al igual que el punto anterior, constancia judicial es la que se encuentra inserta, por tanto es permisible dicho objeto, a efecto de generar convicción en el ánimo del juzgador, situación autorizada por todas las legislaciones procesales en México.

g) Facultad de emitir sentencia definitiva en el mismo acto de la inspección.

La praxis al efecto es muy tajante, dirigida en el sentido de la incomodidad que presenta que el juzgador emita sentencia en el mismo lugar donde se desarrolla la diligencia, por tanto no es extraño, que dicha regla no se observe, ni como excepción.

No obstante ello las legislaciones de Baja California, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Jalisco, Quintana Roo y Veracruz, autorizan al juzgador a emitir sentencia en ese mismo acto.

Legislaciones que autorizan a emitir
Sentencia al Juez, en la diligencia
de Inspección Judicial

Baja California
Distrito Federal
Durango
Hidalgo
Jalisco
Quintana Roo
Veracruz

Por consiguiente, podemos abordar el siguiente esquema.

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA PRUEBA DE
INSPECCIÓN JUDICIAL.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

F) La prueba presuncional legal y humana, reciben un trato similar por las diferentes legislaciones, su forma de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo, responde a las mismas reglas, al ser estas pruebas de inferencia lógica.

Por tanto, nos encontramos ante la presuncional legal, cuando se deriva de la ley, y nos encontramos ante la presuncional humana cuando de un hecho debidamente probado, o de un hecho conocido, se deduce la existencia de otro, aspecto a ratificar por el siguiente criterio.

"PRUEBA PRESUNCIONAL. SU CORRECTA VALORACIÓN.

Para la correcta apreciación de la prueba presuncional, es menester que se encuentren plenamente probados los hechos de los cuales se derive las presunciones, y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, mediante el examen de las pruebas admitidas, una frente a otra y enlazándolas entre si lógicamente, de modo que de los hechos probados no se deduzca presunciones contrarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1279 del Código de Comercio, en cuanto establece: "Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente

probado se deduce otro, que es consecuencia ordinaria de aquel”¹⁷³

G) Los restantes medios probatorios.

Las fotografías, experimentos, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficos, copias fotostáticas, notas taquigráficas y demás elementos, son medios de prueba que pueden generar animo de convicción en el Juzgador.

En consecuencia, las diferentes legislaciones las aceptan como vía de prueba, al efecto se le deberá administrar al tribunal para su desahogo los elementos necesarios para que permitan su reproducción, o en su caso de las traducciones relativas, cuando se trate de las notas taquigráficas, en lo conducente a sus reglas de valoración, la jurisprudencia opina que:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS, CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR DE LAS.

El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone que “Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas científicas, quedan a la prudente calificación del juez. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando no estén certificadas”. Se infiere, pues, que las copias fotostáticas de las manifestaciones y

¹⁷³Seminario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tercera Sala. Cuarta Parte. Anales. Vol. 151-156, p.107. Anexo directo 1896. Mx. Arcoseta Vázquez Villard y otro. 10 de octubre de 1980. Unanimitad de 4 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario Pedro Elías Soto Lara.

contratos aportadas como prueba por una de las partes, si se encuentran debidamente certificadas por la autoridad que las expidió, pueden hacer fe en el juicio, de acuerdo con el prudente análisis que de ellas se haga, con mayor razón si existen otros elementos de convicción que las refuercen, sin que desde luego deba haber duda de que tales documentos concuerden con los originales, de acuerdo con la fe otorgada por la autoridad que los certificó. Siendo así, y la contraparte admite, al absolver posiciones, que firmó algunos contratos respecto a locales de un inmueble, todo ello guía a la admisión de que a tal inmueble se refieren las aludidas fotostáticas certificadas, y acarrea la convicción de que dicha contraparte estuvo en aptitud de poder conocer, a ciencia cierta si los datos de los contratos que admitió haber firmado eran o no los mismos a que se referían las copias fotostáticas aunque no hubiera tenido a la vista los documentos originales que le fueron mostrados en la audiencia correspondiente; pero si evasivamente no los reconoció con el pretexto de que no eran los originales, sino fotostáticas, manifiestamente tal evasiva conduce a concederles de convicción; máxime que, como ya se indicó, la certificación que contienen es garantía de que corresponden exactamente con los originales.¹⁷⁴

¹⁷⁴ Sentencia Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, Aislada, Vol. 131-146, p. 107. Amparo directo 1896/77. Ma. Antonieta Vázquez Villard y otro. 30 de octubre de 1980. Unanidad de 4 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Pedro Elías Soto Lara.

CAPÍTULO CUARTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Significado etimológico de recurso.

El significado etimológico proviene del latín *re*, preposición que significa "repetir" y *cursus*, "carrera", "repetir la carrera" y por ampliación del concepto "camino de vuelta, de regreso, o retorno", es el medio técnico de impugnación de los errores que pudiera tener una resolución judicial, para lograr su modificación o nulidad.¹⁷⁵

Al respecto la doctrina señala que:

"Peticiónes de quien es parte en un proceso para que se examine de nueva cuenta la materia –fáctica y/o jurídica- de una resolución judicial que, no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulte perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra favorable al recurrente. Llámese también recurso al

¹⁷⁵ NEREO Mar. Guía del Procedimiento Civil, ed. 6ª, Ed. Porrúa, México, D.F. 1993, p. 468

conjunto de actos procesales desencadenantes por la impugnación de la resolución.”¹⁷⁶

¹⁷⁶ Diccionario Jurídico Espasa, Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1998, p. 847

I. EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Este es un medio de impugnación que se tramita en primera instancia, y el recurso de reposición en segunda instancia, la diferencia consiste en el órgano jurisdiccional que dicta la resolución.

Principio de seguridad procesal, es que el órgano jurisdiccional no puede revocar de oficio ni en forma limitada sus resoluciones, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido un principio de justicia y orden social al exigir la estabilidad de los derechos concedidos a las partes en un juicio y la firmeza del procedimiento.

Esta seguridad, firmeza y orden abarcan el encadenamiento sucesivo de las diversas etapas del proceso, de tal manera que no pueda volverse a una etapa concluida definitivamente por una mera revocación.¹⁷⁷

Para Ovalle Favela, La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la pronuncio.¹⁷⁸

La revocación es un recurso el cual se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario en cuanto procede contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales

¹⁷⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op cit p. 286

¹⁷⁸ OVALLE FAVELA, Jose Op cit p. 231

determinadas o específicas, y es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador ad quem.

El recurso de revocación y el de reposición, ambos son recursos horizontales de idéntico contenido y finalidad, la diferencia entre ellos es ante quien se promueve, pues el primero se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia y el segundo se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia.

Procedibilidad del recurso de revocación

El recurso de revocación, procede contra decretos y autos no apelables, con el objeto de revocar la resolución judicial contenida en el documento impugnado, se hace valer ante el mismo juez quien emitió el proveído impugnado.

Lo cual no incluye a las sentencias, al no ser revocables, al corresponder a la apelación, el medio de impugnación.¹⁷⁹

Todo decreto es revocable, al ser este, una resolución de mero trámite administrativo dentro de la actividad judicial, como por ejemplo,

la que ordena agregar a los autos un oficio, expedir copia certificada, guardar en el secreto del juzgado pliego de posiciones, remitir exhorto, etc.

Los autos no apelables, pueden ser revocados, por el juez quien los dictó, de esta manera entendemos al auto revocable, que no es decreto o resolución de mero trámite, la cual no afecta al fondo del negocio, por ejemplo, la resolución señalando fecha para una audiencia, la sustitución de testigo con la debida anticipación, etc.

A diferencia de los autos que afectan el fondo del trámite, quienes causan un gravamen irreparable dentro del juicio, son apelables, por ejemplo el auto que tiene por contestada la demanda, el acuse de la rebeldía, la negación al trámite de un incidente de nulidad, la aprobación de un remate, etc.

Cuando un auto es impugnado por el recurso de revocación, siendo el medio idóneo la apelación, una vez transcurrido el término para impugnarlo vía apelación, causa estado, y por ende el auto atacado queda firme.

Por ello los abogados postulantes, ante la duda de la pertinencia de la procedencia del medio de impugnación, hacen valer el recurso de revocación y apelación de manera simultánea y dejan al juez determinar sobre su procedencia, porque: *Curia novit jura*, "el juez

conoce del derecho", pero ello como consecuencia de la falta de una sistemática para considerar a los autos revocables.¹⁸⁰

Tramitación del recurso de revocación.

Este debe de hacerse valer dentro del plazo señalado por la ley adjetiva en consulta.

En el escrito de interposición del medio de impugnación deben ser expresados los agravios causados al recurrente pues a falta de agravios la revocación carece de materia.

Becerra Bautista,¹⁸¹ establece, los agravios son argumentos jurídicos expuestos por el recurrente para demostrar al órgano jurisdiccional, la violación de los preceptos legales invocados al dictar la resolución recurrida.

Al existir violaciones legales, la petición del recurrente obliga al juez a revocar su determinación o modificarla, pero aún así los agravios pueden ser jurídicamente aceptables o improcedentes. Pues tomando en cuenta la validez jurídica de los agravios, cuando estos son infundados, el órgano jurisdiccional confirmará su propia determinación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La interposición del recurso de revocación, no suspende la ejecución del proveído impugnado, por tanto las partes, deben tomar en cuenta este aspecto para no olvidar la realización de actos subsecuentes.

Aspecto que ratifica la jurisprudencia, al establecer:

“RECURSO DE REVOCACIÓN, SU INTERPOSICIÓN NO SUSPENDE LAS ETAPAS PROCESALES DEL JUICIO.

La interposición de ese recurso no paraliza o suspende el juicio, porque como cada acuerdo tiene autonomía propia y va adquiriendo firmeza, cuando aquél resulta fundado sustituye procesalmente a la resolución recurrida, lo que no sucede, en cambio, cuando deviene improcedente, pues en esa hipótesis la cuestión sujeta a discusión adquiere plena firmeza, pero no desde el momento en que se resuelve el medio de impugnación sino a partir de aquél en que se pronuncio el acuerdo atacado. De aceptar lo contrario se llegaría al absurdo de que cada vez que se interpusiera un recurso se impediría el curso normal del procedimiento, el cual, por lo mismo, no podría continuar hasta en tanto fueran resueltos los medios de impugnación que se hicieran valer, y ello riñe con los principios de economía procesal y de eficacia en

la impartición de la justicia que regula el artículo 17 constitucional. Tan no tiene efectos suspensivos la revocación que incluso tratándose de apelación contra autos o interlocutorias sólo se admite en el efecto devolutivo, esto es, sin suspender la ejecución de la resolución apelada, lo que significa que si dicha alzada, que abre una segunda instancia, no suspende el curso del juicio, con cuánta más razón tampoco puede suspenderse con la simple interposición de una revocación que debe resolverse de plano por el propio juzgador.”¹⁸²

Los efectos de la sentencia al emitir el Juez la resolución, pueden ser:

a) Confirmar, su propia resolución, en el caso de que la encuentre ajustada a derecho.

b) Modificar parcialmente el auto recurrido.

c) Revocar, totalmente su propia resolución, en el caso de que no la encuentre ajustada a derecho.

En resumen, el recurso de revocación, observa un problema para su desarrollo, pues la carencia de una clasificación de decretos y

¹⁸² Semanario Judicial de la Federación, Op. cit., Octava Época, Tesis III 3º C 318 C, No. de registro 209150, p. 257 Amparo Directo 63994 Benito Gomez Lopez. 1 de septiembre de 1994 Unanimitad de Votos. Ponente: María de los Angeles E. Chavira

autos no apelables, justifica su crítica, pues continuamente se le confunde con el recurso de apelación a los autos.

Del esquema que anexamos, este arroja los siguientes datos.

a) Las diferentes leyes adjetivas en México, aceptan la existencia del recurso de revocación.

b) El plazo para su interposición, varía de las veinticuatro horas, el día siguiente, los dos o tres días, aspecto que nos hace suponer que debería de homogeneizarse.

En su caso, las legislaciones que indican debe ser al día siguiente son: Aguascalientes, Chihuahua, México, Michoacán, Nuevo León, Tamaulipas, Veracruz y C. F. de P. C., a las veinticuatro horas, las legislaciones de Baja California, Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí y Yucatán, los dos días lo señalan las legislaciones de Guerrero, Morelos, Puebla, Sonora y Zacatecas, así como el plazo de los tres días, estipulado por las legislaciones de Campeche, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala.

Al día siguiente, se debe de hacer valer la revocación

Aguascalientes
Chihuahua
México
Michoacán
Nuevo León
Tamaulipas
Veracruz
C. F. de P. C.,

A las 24 Hrs. Se tiene que hacer valer el recurso de revocación

Baja California
Colima
Chiapas
Durango
Hidalgo
Nayarit
Oaxaca
San Luis Potosí
Yucatán

Dentro de los 2 días se tiene que interponer la revocación

Guerrero
Morelos
Puebla
Sonora
Zacatecas

Dentro de 3 días se hace valer el recurso de revocación

Campeche
Distrito Federal
Guanajuato
Jalisco
Querétaro
Quintana Roo
Sinaloa
Tabasco
Tlaxcala.

c) Las legislaciones procesales de Aguascalientes, Baja California y Distrito Federal, establecen la posibilidad de recurrir por medio de la revocación, a las sentencias donde es improcedente por ministerio de ley el recurso de apelación. Por tanto es un criterio que debemos de unificar.

d) En todas las legislaciones adjetivas en México, es posible pedir la revocación de los decretos y autos no apelables, el problema aquí es determinar cuando nos encontramos ante un auto apelable, ante la falta de la existencia de una clasificación de autos revocables.

Situación, que exige clasificar a los autos apelables, respecto de los revocables. Por tanto es de remitirnos al artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual textualmente describe lo siguiente:

" Procede el recurso de apelación.

- I. Contra las resoluciones que se desechen o tengan por no interpuestas una demanda, reconvención, o contestación de demanda principal o reconvencional.

- II. Contra las resoluciones que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualquiera de las partes o interesados en un juicio o procedimiento.

- III. Contra las resoluciones que pongan fin a un juicio o procedimiento haciendo imposible la prosecución del mismo.

- IV. Contra los autos que tengan fuerza de definitivos. Se dice que el auto tiene fuerza de definitivo cuando causa un gravamen irreparable en la sentencia.

- V. Contra las sentencias definitivas de primera instancia.

- VI. Contra las resoluciones que aprueben o reprueben remates.

- VII. Contra los demás autos o resoluciones que por disposición expresa de esta ley, admitan este recurso."

Lo importante de lo anterior es determinar una clasificación de los autos apelables, respecto de los que no lo son, con el seguro objeto de permitir un mejor criterio para su utilización.

**ESQUEMA COMPARATIVO DEL RECURSO DE
REVOCACIÓN, ANTE LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENIDAD FEDERATIVA	LA REVISION EN EL RECURSO AUTOMATICAMENTE PARA SENTENCIAS INTERVENCIONES	TERMINO PARA LA INTERVENCION	CONTIENE A EL RECURSO DE REVISION
		24 JUN 91	SI ART 313
		26 JUN 91	SI ART 419
		24 JUN 91	SI ART 653
		27 JUN 91	SI ART 471
		30 JUN 91	SI ART 730
		30 JUN 91	SI ART 588
		24 JUN 91	SI ART 333
		30 JUN 91	SI ART 980
		20 JUN 91	SI ART 304
		30 JUN 91	SI ART 348
		30 JUN 91	SI ART 913
		30 JUN 91	SI ART 505
		30 JUN 91	SI ART 507
		24 JUN 91	SI ART 366
		20 JUN 91	SI ART 308
		30 JUN 91	SI ART 228
		30 JUN 91	SI ART 277
			SI ART 227

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

II. RECURSO DE APELACIÓN.

Medio ordinario de impugnación, utilizado para juzgar nuevamente la causa, que substituye la sentencia pronunciada a consecuencia del recurso. El ad quem juzga ex-novo (de nuevo) como si el primer fallo no hubiera existido.¹⁸³

Instrumento de objeción de las resoluciones judiciales, que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia a la reconsideración del superior, -Magistrado- competente para dirimir la controversia judicial, tomando en cuenta los agravios formulados por la parte recurrente.

No obstante, la apelación procede contra autos apelables, así como contra sentencias interlocutorias y/o definitivas.

Por tanto, la apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. En virtud del cual, la parte vencida en la primera instancia obtiene una nueva resolución de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional superior, constituido por las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

A quien le corresponde, bajo el concepto de plenitud de jurisdicción, emitir la resolución que en derecho proceda, misma que

¹⁸³ DE LA RUA, Fernando. *El recurso de casación*, Ed. Lovzada, Victor P. de Zavala, Buenos Aires, 1968, pp. 50 y 51

ha de valer tanto a las partes derivadas del juicio, así como al tribunal recurrido, al no encontrarse permitido el reenvío.

Del recurso de apelación, conoce el tribunal de segunda instancia, a efecto de confirmar, modificar o revocar la resolución contra la cual aquel se hace valer.

Pruebas en la apelación:

a) Las pruebas deben ofrecerse, precisamente, en los escritos de expresión de agravios y contestación, especificando los puntos sobre los que deben versar y que nunca deben ser extraños a la cuestión debatida, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes.

b) El desahogo de las pruebas se sujeta en su tramitación a las formalidades establecidas en la primera instancia, para su recepción oral.

No creemos superfluo recordar que la sentencia de primera instancia, al ser impugnada carece de la autoridad de cosa juzgada, mientras está no se ratifique, para tener la fuerza de obligatoria,.

De donde, el juez ya no sería mas juez y su función ya no sería *juzgadora*, sino *consultiva*, si su sentencia definitiva, no fuese obligatoria.¹⁸⁴

¹⁸⁴ *Ibidem* p. 61*

Los efectos para la admisión de un recurso de apelación, estos son tres el preventivo, el suspensivo y el devolutivo.¹⁸⁵ Pero puede suceder que se admita al mismo tiempo en estos dos últimos, o sea en ambos efectos.

El efecto preventivo, le otorga al tribunal de apelación la facultad de desconocimiento del recurso, hasta que hayan turnado los autos para tramitar la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva, y procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas.¹⁸⁶

El efecto devolutivo, consiste en el conocimiento de la Sala del Tribunal, de la sentencia apelada, pero sin que el juez a quo suspenda la ejecución de la sentencia, a diferencia del suspensivo, pues implica la suspensión de la aplicación de la sentencia.

En nuestra praxis, observamos reconocidos a los efectos devolutivo y suspensivo, aspecto que nos motiva a examinar los extremos del esquema anexo.

a) Respecto del término para apelar auto o sentencia interlocutoria, así como la sentencia definitiva es variable, los plazos señalan desde las veinticuatro horas, hasta los diez días, y para

¹⁸⁵ PALLARES, Eduardo Op. cit., p 457
¹⁸⁶ Ibidem p 458

sentencia definitiva desde los tres hasta los doce días, situación a homogeneizar.

Al respecto exhibimos el siguiente esquema.

PLAZOS PARA APELAR AUTOS				
10 DÍAS	AGUASCALIENTES	GUANAJUATO	JALISCO	
8 DÍAS	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA		
6 DÍAS	CAMPECHE	SINALOA	DISTRITO FEDERAL	QUERÉTARO
3 DÍAS	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA	DURANGO
	HIDALGO	VERACRUZ	MICHOACÁN	MORELOS
	NAYARIT	NUEVO LEON	OAXACA	QUINTANA ROO
	SAN LUIS POTOGI	SONORA	TAMAULIPAS	
	ZACATECAS	C F P C		
5 DÍAS	GUERRERO	TABASCO	MEXICO	
9 DÍAS	PUEBLA			
12 DÍAS	TLAXCALA			
24 HORAS	YUCATÁN			

Como hemos comprendido, son muy variables los plazos, para interponer el recurso de apelación, en contra de autos, sin que exista justificación legal suficiente, para entender su razón.

b) A continuación, podemos comprender los plazos para apelar sentencia definitiva.

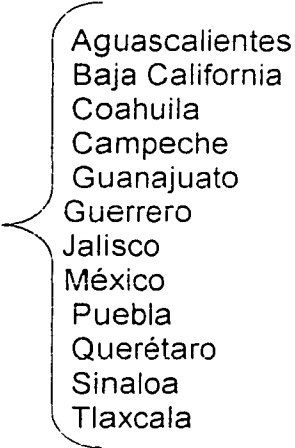
PLAZOS PARA APELAR A SENTENCIA DEFINITIVA				
10 DÍAS	AGUASCALIENTES	CAMPECHE	GUANAJUATO	JALISCO
	TABASCO	QUERÉTARO	MÉXICO	
5 DÍAS	BAJA CALIFORNIA		COLIMA	CHIAPAS
	CHIHUAHUA	DURANGO	HIDALGO	MÉXICO
	MICHOACÁN	MORELOS	NUEVO LEÓN	OAXACA
	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	SONORA	TAMAULIPAS
	VERACRUZ	ZACATECAS	C F P C	
9 DÍAS	DISTRITO FEDERAL			
8 DIAS	GUERRERO	SINALOA		
3 DÍAS	NAYARIT	YUCATÁN		
12 DIAS	PUEBLA	TLAXCALA		
15 DÍAS	COAHUILA			

c) Los diferentes códigos procesales civiles en México, se apela ante el Juez de conocimiento, materia del medio de impugnación.

d) En nuestro punto de vista los agravios se deben de expresar junto al escrito de apelación, pero la mayoría de las legislaciones dicha postura, aún no la regulan.

Las únicas legislaciones que han acordado en el sentido de exhibir los agravios ante el Juez del conocimiento, son las legislaciones de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Puebla, Querétaro, Sinaloa, y Tlaxcala, son las legislaciones ante las cuales se exhibe el escrito de agravios correspondiente.

Legislaciones que autorizan presentar
Los agravios ante la autoridad A – quo



Aguascalientes
Baja California
Coahuila
Campeche
Guanajuato
Guerrero
Jalisco
México
Puebla
Querétaro
Sinaloa
Tlaxcala

e) En un noventa por ciento de las leyes adjetivas en consulta, establecen la posibilidad de ejecutar la sentencia, siempre y cuando se exhiba garantía suficiente, para la reparación del daño, aunque existe la posibilidad legal de ofrecer la contra garantía, las leyes adjetivas,

que no contemplan la exhibición de garantía, son Aguascalientes, Campeche, Guerrero, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

Legislaciones que no contemplan la exhibición de garantía

Aguascalientes
Campeche
Guerrero
Morelos
Puebla
Tlaxcala
Veracruz.

f) El término para la remisión de las actuaciones es variable, aún cuando suponemos que dicha actividad no debe de ser mayor de dos días.

PLAZO PARA LA REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES				
LAS QUE NO SEÑALAN	AGUASCALIENTES	HIDALGO	JALISCO	NAYARIT
COAHUILA	PUEBLA	QUERÉTARO	QUINTANA ROO	SONORA
	TAMAULIPAS	TLAXCALA	ZACATECAS	MÉXICO
3 DÍAS	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE	CÓLIMA	CHIAPAS
	DURANGO	OAXACA	SINALOA	VERACRUZ
	YUCATÁN	C F P C		
48 HORAS	CHIHUAHUA		MICHOACÁN	NUEVO LEÓN
	SAN LUIS POTOSI			
2 DÍAS	GUANAJUATO			
5 DÍAS	DISTRITO FEDERAL	GUERRERO	MORELOS	

10 DÍAS	TABASCO			

g) El término para contestar agravios es variable, pero suponemos que debe de corresponder al mismo otorgado para expresar agravios, situación a homogeneizar.

PLAZO PARA CONTESTAR AGRAVIOS				
LAS QUE NO SEÑALAN	AGUASCALIENTES	JALISCO	VERACRUZ	
6 DÍAS	BAJA CALIFORNIA	COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS
	CHIHUAHUA	DURANGO	HIDALGO	MICHOACÁN
	NUEVO LEÓN	OAXACA	PUEBLA	QUERÉTARO
	QUINTANA ROO	SAN LUIS POTOSÍ	TLAXCALA	
3 DÍAS	CÁMPECHE	DISTRITO FEDERAL	GUANAJUATO	MÉXICO
	NAYARIT	SINALOA	SONORA	YUCATÁN
	ZACATECAS			

h) La mayoría de leyes procesales, admiten la posibilidad de señalar plazo o fecha de audiencia para los alegatos, situación innecesaria, cuyo futuro es su derogación, no obstante ello legislaciones como Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala, no establecen plazo o fecha de audiencia.

i) Todos los recursos deben de tramitarse en un solo toca, no obstante, la mayoría de las legislaciones no precisan al respecto.

Legislaciones que precisan el tramitar en un solo toca, las diversas apelaciones

{ Distrito Federal
Durango
Querétaro

j) Como hemos visto, doctrinalmente existen tres tipos de efectos en los cuales podemos admitir una apelación, no obstante la mayoría de las legislaciones se inclinan a aceptar dos efectos y por excepción los tres.

Las legislaciones que aceptan dos efectos son Baja California, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz.

Los de tres efectos, como lo son Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Sonora y Zacatecas, así como los de un solo efecto como el C.P.C. de Yucatán, en relación de aquellas que no precisan los datos, como sucede en Puebla y Tlaxcala.

EFECTOS EN QUE SE ADMITEN LAS APELACIONES

DEVOLUTIVO	SUSPENSIVO	PREVENTIVO	NO SEÑALA EN SU LEY	ENTIDAD FEDERATIVA
			.	AGUASCALIENTES
.	.			BAJA CALIFORNIA
.	.			CAMPECHE
.	.	.		COAHUILA
.	.			COLIMA
.	.			CHIAPAS
.	.			CHIHUAHUA
.	.			DISTRITO FEDERAL
.	.			DURANGO
.	.			GUANAJUATO
.	.	.		GUERRERO
.	.	.		HIDALGO
.	.			JALISCO
.	.			MÉXICO
.	.			MICHOACAN
.	.	.		MORELOS
.	.			NAYARIT
.	.			NUEVO LEÓN
.	.	.		OAXACA
			.	PUEBLA

.	.			QUERÉTARO
.	.			QUINTANA ROO
.	.			SAN LUIS POTOSI
.	.			SINALOA
.	.	.		SONORA
.	.			TABASCO
.	.			TAMAULIPAS
			.	TLAXCALA
.	.			VERACRUZ
.				YUCATÁN
.	.	.		ZACATECAS
.	.			C F P C

k) En cuanto al efecto devolutivo y suspensivo, todas las legislaciones lo aceptan, con excepción de Aguascalientes, Puebla y Tlaxcala, situación a la inversa respecto del efecto preventivo, pues por excepción alguna legislación procesal la contiene, como sucede en Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Oaxaca, Sonora y Zacatecas.

l) Exclusivamente el C. P. C. D. F., regula el recurso de queja, ante el caso de la garantía excesiva, las restantes legislaciones no la señalan.

m) Como es lógico en el efecto devolutivo, ninguna legislación suspende la ejecución de la sentencia, pero para tal efecto, es necesario depositar garantía, para responder de los daños, no obstante también se puede depositar contra garantía a efecto de evitar su ejecución, como sucede en las legislaciones de Baja California, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit y Oaxaca, las restantes legislaciones no precisan al respecto.

n) Es compartida la opinión de establecer la clasificación de casos en que debe de admitirse la apelación en el efecto devolutivo, aunque en todos los casos la ley lo debe de precisar a efecto de evitar confusión, las legislaciones que no lo hacen son Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, México, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el C. F. P.

o) Ante la existencia de hechos supervenientes, es procedente ofrecer pruebas, aspecto que refieren las legislaciones de Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala,

Veracruz, Zacatecas y el C.F. P. C., las restantes legislaciones omiten dicho dato, lo cual sugiere su improcedencia.

**ESQUEMA COMPARATIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN, ANTE LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ENTIDAD FEDERATIVA	AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	CAMPECHE	COAHUILA	COLIMA	CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL	DURANGO	GUANAJUATO	GUERRERO	HIDALGO	JALISCO	MÉXICO	MICHOACAN	MORELOS
ANTE HECHOS SUPERVENIENTES SE OFRECEN PRUEBAS	NO SEÑALA	SI ART 694	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
PARA SUPERVENIR LA EJECUCION SE DEBE DE CONTRASERVIEN	NO SEÑALA	SI ART 696	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
EN EL EFECTO DEVOLUTIVO SE SUSPENDE LA EJECUCION	NO SEÑALA	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694	NO ART 694
EXISTE EL RECURSO DE GARANTIA EXCESIVA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
EXISTE EL EFECTO PREVENTIVO	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
EXISTE EL EFECTO SUSPENSIVO	NO SEÑALA	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694
EXISTE EL EFECTO DEVOLUTIVO	NO SEÑALA	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694
EN CUANTOS EFECTOS SE ADMITE LA APELACION	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
TODO LOS RECURSOS DE REVISION SE FRAMITAN EN UN SOLO TOCA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
TERMINO OFICIA DE ABOGACIA PARA LOS EFECTOS	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
TERMINO PARA CONTESTAR AGRAVIOS	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
TERMINO DE REMISION DE LAS ACTUACIONES	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
SE OFRECCE GARANTIA O FIANZA PARA RECURRAR SENTENCIA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
SE EXHIBEN LOS AGRAVIOS ANTE LA SALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA	NO SEÑALA
SE APELA ANTE EL JUJEEZ	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694	SI ART 694
TERMINO PARA APELAR SENTENCIA DEFINITIVA	10 DIAS ART 413	10 DIAS ART 697	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694
TERMINO PARA APELAR AUTO O SENTENCIA INTERLOCUTORIA	10 DIAS ART 401	10 DIAS ART 697	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694	10 DIAS ART 694

III. EL RECURSO DE QUEJA.

"(De quejar, y este, a su vez, del latín *coetiere*) En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales, las cuales por su importancia secundaria no son objeto de la apelación. Pero también es la denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales."¹⁸⁷

A su vez José Becerra Bautista, establece: Que en unos casos puede considerarse a la queja, como un verdadero proceso y en otros como simple procedimiento impugnativo.¹⁸⁸

Además, la palabra queja se aplica a una verdadera acusación contra los funcionarios judiciales, cuando comenten faltas oficiales en el desempeño de sus labores.

El recurso de queja, establece en ciertas circunstancias, sanciones consistentes en multas pecuniarias.

La mayoría de los Códigos Procesales Civiles, coinciden en señalar en particular, que si la queja no está apoyada por hecho cierta,

o no estuviere fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada; será desechado por el tribunal, imponiendo una sanción.

El recurso de queja es de suma importancia en el proceso civil al garantizar el desarrollo procesal de las partes en un juicio. Al ser recurribles los errores del Juzgador, así como los actos de sus auxiliares.

Por tanto, de su estudio comparativo desprendemos los siguientes aspectos.

a) Medio de impugnación, del cual legislaciones adjetivas en nuestro país no la contemplan, y en aquellas contenida establecen un plazo para su interposición de las 24 horas, hasta los seis días, aspecto a homogeneizar.

Las legislaciones que no contienen el recurso de queja, son Campeche, Chihuahua, Guanajuato, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Tamaulipas, Yucatán y el C. F. P. C.

A razón de aquellas, que lo contienen, pero señalan un término de 24 horas, para su ejercicio, como sucede en Baja California, Colima, Chiapas, Hidalgo y México.

En razón de aquellas, que señalan el término de tres días, cuya lista encabeza Aguascalientes, Coahuila, Distrito Federal, Durango, Guerrero, México, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco. Cinco días como dispone el C. P. C. de Jalisco, seis días como lo refiere el C. P. C. de Puebla, y dos días como lo señala el C. P. C. de Morelos, Sonora, Veracruz y Zacatecas.

b) El recurso de queja, establece casos especiales para su procedencia.

Las legislaciones que lo contienen, reconocen que procede dicho medio de impugnación en ciertos casos específicos, es decir existe una clasificación, los casos comunes son.

Contra el Juez que se niega admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia; contra la denegación de apelación.

Las legislaciones que ofrecen dicha clasificación de procedibilidad son Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima,

Chiapas, Distrito Federal, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, lo cual incluye a todas las legislaciones que aceptan a dicho recurso como medio de impugnación.

c) Son siete las legislaciones establecen corrección, para el caso de que no se remitan las actuaciones por parte del Juez del conocimiento, como sucede en Distrito Federal, Guerrero, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

d) En todas las legislaciones que contemplan el recurso de queja, establecen multa para el caso que se deseche la misma, y por excepción pago de costas, como sucede para el Distrito Federal.

e) Casos de procedencia del recurso de queja:

Como hemos señalado, las legislaciones procesales civiles en México, que aceptan dicho medio de impugnación, reconocen a su vez, los casos de procedencia, lo cual a efectos de nuestro estudio, son los mismos.

Presupuestos que nos permiten comprender el siguiente esquema.

**ESQUEMA COMPARATIVO DEL RECURSO DE
QUEJA, ANTE LOS DIFERENTES CÓDIGOS DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

IV. APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

Medio de impugnación, cuyo objeto no es revocar o modificar alguna resolución, sino nulificar una instancia, el cual exige como requisito de procedibilidad la existencia de una sentencia definitiva, en caso contrario el incidente de nulidad de actuaciones, será el procedente.

Las diferentes leyes adjetivas que la contienen, establecen como requisitos para su procedencia los siguientes.

a) Que se interponga dentro de los tres meses siguientes a la existencia de la notificación de la sentencia.

b) Que la demanda se hubiera notificado al reo por edictos, y que el juicio se hubiera seguido en rebeldía.

c) Que siendo incapaz el demandado, se hubiese entendido el juicio con él y no con sus representantes legítimos.

d) Que dichos representantes no hubieren ratificado las actuaciones a cabo por el incapaz.

e) Que el incapaz, en el caso de que el juicio se hubiere seguido con él, no hubiese ratificado, al adquirir capacidad, las actuaciones cuya nulidad se demanda.

f) Que el actor o el demandado no hubiesen estado representados legítimamente en el juicio.

g) Que el demandado no hubiese sido emplazado conforme a la ley.

h) Que el juicio se hubiese seguido ante el juez incompetente.

Respecto a la tramitación, dependerá lo que ordene la legislación procesal en consulta, al efecto deberá de ser sumario u ordinario, cuyo escrito de impugnación deberá de ser dirigido al Juez del conocimiento, quien admitirá el recurso, ordenando enviar los autos a su superior para su substanciación.

La procedencia del recurso, significa declarar nulo todo lo actuado, ordenando reponer el procedimiento, pues dicho medio de impugnación hace las veces de amparo constitucional. Además de privarle la autoridad de cosa juzgada a la sentencia definitiva afectada de nulidad.

a) Son seis las legislaciones que contemplan dicho medio de impugnación. Como sucede para Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Quintana Roo y San Luis Potosí.

Las cuales establecen un plazo de tres meses para hacerla valer, las legislaciones que señalan dos meses son Chiapas, Durango, e Hidalgo.

Las legislaciones que señalan tres meses lo son Distrito Federal, Quintana Roo y San Luis Potosí.

b) Donde la misma procede en casos excepcionales, situación que reconocen todas las legislaciones que la reconocen.

Dichas premisas son:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

- II. Cuando no estuvieron representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;

- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

c) Se sigue en forma de juicio, que debe de ser sumarísimo, salvo excepción, pues en el Distrito Federal, se aplican las reglas del ordinario, en consecuencia en dichas legislaciones, la demanda sirve de interposición del recurso.

d) Donde el juez del conocimiento, puede desecharla, al no ubicarse en las hipótesis previstas para su admisión, con excepción de las legislaciones de Hidalgo y San Luis Potosí, al no especificar al respecto.

e) La emisión de la sentencia del recurso, admite el recurso de responsabilidad, aspecto señalado por las legislaciones que la regulan, con excepción de la legislación de Sinaloa.

Contexto legal que nos permite comprender de mejor manera el siguiente esquema.

**ESQUEMA COMPARATIVO DEL RECURSO DE
APELACIÓN EXTRAORDINARIA, ANTE LOS
DIFERENTES CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Medio de impugnación que junto con la apelación extraordinaria, propiamente no son recursos, al procurar acciones especiales.

La apelación extraordinaria, establece la nulidad de las actuaciones del juicio y el recurso de responsabilidad, la reparación del daño creado por el actuar de los servidores judiciales, (Jueces y Magistrados).

El requisito de procedibilidad, es la existencia de una conducta derivada del desempeño de sus funciones, y como consecuencia infrinja las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, la cual establezca un daño o perjuicio.

La vía procedimental, de ello se encarga la ley procesal en consulta, la cual será sumaria u ordinaria, de la cual conocerá su superior jerárquico, del Juez Menor, conocerá el Juez de Primera Instancia, de éste la Sala del Tribunal y del Magistrado, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El recurso de responsabilidad, es un medio extraordinario de impugnación, lo anterior de que la doctrina es uniforme en considerar como recursos ordinarios, a la apelación, la revocación, junto a la reposición, así como al recurso de queja.

a) Son catorce las legislaciones procesales que la contemplan, cuya acción se deriva de la ignorancia o negligencia inexcusable del juzgador. Dichas legislaciones son Baja California, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

b) Dicha acción se promueve hasta el momento en que se declare firme el agravio causado.

c) Es el superior en jerarquía, quien conoce de dicho medio de impugnación, con excepción del C. P. C. de Tamaulipas, quien faculta al pleno del tribunal, para conocer de las faltas del juez menor.

d) De las demandas presentadas ante la sala, no existe recurso alguno.

e) Dicha acción prescribe al año, en que se debió de haber ejercido, con excepción del C. P. C. de Chiapas, al señalar seis meses.

f) Existe la obligación de presentar certificación de las actuaciones derivadas del agravio sufrido.

g) Si existe absolución, se condenará al pago de gastos y costas. En todas las legislaciones que reconocen dicho medio de

impugnación, así lo establecen con excepción del C. P. C. de Michoacán, al no especificar al respecto.

h) Para el caso de procedencia, no se altera la sentencia que ocasiono el agravio.

Este es un medio de impugnación, que no encuentra reconocimiento a través de todas las legislaciones adjetivas aplicables, aspecto que nos motiva a desarrollar el esquema anexo.

**ESQUEMA COMPARATIVO DEL RECURSO DE
RESPONSABILIDAD, ANTE LOS DIFERENTES CÓDIGOS
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MÉXICO**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO QUINTO

PROBLEMAS ACTUALES DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MÉXICO.

I. UNIFICACIÓN Y/O DIVERSIDAD PROCESAL

Nuestro sistema político es federativo, la Constitución reconoció la soberanía y libertad a las diferentes entidades federativas, integrantes de la unión, en su artículo 73. Además estableció de manera categórica las facultades y competencias legislativas que abarcaría el Congreso de la Unión en ambas Cámaras, reservando a los congresos legislativos locales, su facultad de emitir leyes.

“Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se tienen reservadas a los Estados.”¹⁸⁹

Así, cada entidad federativa creó su propia Constitución Política aplicable.

Ello generó una diversidad de leyes en nuestro país.

¹⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit., p. 85.

A) EL CUESTIONAMIENTO: UNIFICACIÓN Y/O DIVERSIDAD PROCESAL.

En México, la idea de unificar el enjuiciamiento civil, es innovadora, los intentos legislativos y doctrinarios han sido varios, tanto en el ámbito nacional, como en la mayoría de las legislaciones del mundo. El instituto de derecho comparado hace hincapié en lo siguiente:

“Como Informe general presentado al I Congreso Iberoamericano y Filipino de derecho Procesal que se celebró en Madrid el pasado año, el profesor Guasp, da a conocer un largo trabajo titulado El sistema de una ley procesal civil hispano-americana, del cual se indica que fue adoptado por la asamblea, sin expresar con que carácter: si con el de una vaga recomendación a los gobiernos interesados; como base de discusión para que se le articule en posteriores oportunidades, o simplemente, para que permanezca hasta la eternidad en vía muerta.”¹⁹⁰

En dicho Congreso se aprobaron por unanimidad las siguientes bases generales del sistema procesal uniforme para los países hispanoamericanos, conforme a lo siguiente:

¹⁹⁰ Boletín del Instituto de Derecho Comparado, *Revista de derecho procesal*, Año XI, num. 27, Sep-Dic, Ed. UNAM, México, D.F., 1956, p. 17

“Primera. Se recomienda la aprobación de un sistema legal sobre el proceso civil, en los países iberomericanos y filipinos, que tenga en cuenta el común espíritu jurídico de los mismos y los avances científicos desarrollados en esta rama del derecho.

Segunda. Se propone, como división sistemática fundamental de la ley procesal civil la agrupación de sus normas en cinco grandes apartados: introducción, parte general, procesos de cognición, procesos de ejecución y procesos especiales a los que puede eventualmente seguir, en calidad de apéndice, la regulación de la jurisdicción voluntaria.

Tercera. La ley procesal civil comenzará con una introducción.

En esa introducción se establecerán las normas fundamentales que hayan de regir la aplicación de la ley. En consecuencia, se definirá el ámbito general de la ley, se indicarán sus fuentes, se indicarán sus límites en el tiempo y en el espacio y se determinarán los principios generales de su interpretación.

Cuarta. En la ley procesal civil habrá una parte general dedicada a regular los problemas que son o pueden ser comunes a cada proceso en particular.

Quinta. Esa parte general ordenará los problemas referentes a los requisitos contenido y efectos del proceso agrupados en las cinco categorías sistemáticas de los sujetos, el objeto, los actos, el nacimiento, el desarrollo y terminación del proceso y los efectos del proceso.

Sexta. Dentro de la parte especial, dedicada a los procesos de cognición se distinguirá lo referente a los procesos de cognición ordinarios y los procesos de cognición sumarios.

Séptima. En la parte general dedicada a los procesos de ejecución, la ley procesal civil distinguirá, sistemáticamente, la ejecución ordinaria y lo referente a los procesos de ejecución extraordinarias.

Octava. En la parte dedicada a los procesos especiales se distinguirá los procesos cuya especialización se funda en una razón de derechos materiales y los procesos cuya especialidad se funda en una razón de derecho procesal, es decir los procesos materiales y funcionales respectivamente.

Novena. Por último, en calidad de apéndice, será facultativo incorporar a la ley procesal las normas dedicadas a la jurisdicción voluntaria, siguiendo el criterio de ordenación sistemática que emplee el derecho material privado en cada país.”¹⁹¹

No son los países iberoamericanos los precursores de la unificación procesal civil, pues esta práctica fue adoptada en Europa desde mucho antes, logrando un verdadero establecimiento de códigos unificadores, como puede apreciarse a continuación:

En primer lugar encontramos el trabajo del austriaco Franz Klein cuyo “*Zivilprozessordnung*” (Ordenamiento del Proceso Civil) entró en vigor en 1895 y logró concretar la generalidad y unificación del proceso civil, pasando por alto las especializaciones.

En segundo término al “*Rattergangsbalk*” de Suecia, código que unifica en toda su amplitud la materia procesal, tanto civil como penal, y que rige en ese país desde 1948.

Por último, más cercano a nuestra época, se encuentra la labor de Fritz Baurquien, en su “*Wege zur einer konzentration der mundlichen Verhandlung im Prozees*” publicado en 1966 (Caminos hacia la concentración del juicio oral en el proceso), influyó doctrinalmente en la creación del “Modelo de Stuttgart”, código que

¹⁹¹ LOVATO, Juan Isaac. Hacia la unificación del derecho procesal civil, No 24, Mexico, Sept. Dic. 1975, Vol. VIII, pp. 703 - 704.

simplificaba el proceso civil de la República Federal Alemana, sin modificar sus normas legales.¹⁹²

Por su parte Niceto Alcalá Zamora y Castillo, a través de su valiosa mentalidad tuvo la iniciativa de la <Unificación del Enjuiciamiento Civil Hispano> mediante un proyecto que hizo en 1952. De igual manera Eduardo J. Couture fue el encargado de formular un proyecto de Código Procesal Civil que regiría de manera general en su natal Uruguay.

En consecuencia, pensar en una posible uniformidad del derecho procesal, no escapa a la lógica jurídica, ya que si bien el derecho material o sustantivo civil puede variar según las necesidades sociales, políticas, económicas y culturales de cada sociedad, si es viable la existencia de un sistema de derecho procesal uniforme.

En nuestro país, la unificación de leyes procesales, encuentra algunos intentos como la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", del 23 de mayo de 1837, en la cual muchas de sus regulaciones están dedicadas a los procesos civil y penal, situación semejante ocurre con la "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común" del 16 de diciembre de 1953, en donde además de normas orgánicas, hay también procesales.

¹⁹² FAIREN GUILLÉN, Víctor. **Problemas actuales de derecho procesal**, Ed. UNAM, México 1992, pp. 70-72.

Asimismo encontramos la “Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y Territorios del 4 de mayo de 1857, conocida mejor como la Ley de Comonfort, en la que no sólo se hallan disposiciones procesales comunes a lo civil y a lo penal, sino que incluso hay un epígrafe de “disposiciones generales”.

Así como la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero común” de 1858, en dónde hay un título XII de disposiciones generales para todos los juicios.¹⁹³

Por otro lado, también destaca la celebración del primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, en el cual se trató con gran éxito el tema de la unificación de los códigos procesales, tanto civiles como penales.¹⁹⁴

No obstante lo anterior, se insiste en diversificar la legislación en los Estados, con base en la idea del federalismo, como en nuestro caso.¹⁹⁵

Hoy día, en México se contabilizan 32 códigos procesales civiles del fuero común, correspondientes a cada entidad federativa, y un C. F. P. C.

¹⁹³ *Ibidem* pp. 125-126

¹⁹⁴ LOVATO, Juan Isaac. *Op cit.* p. 703.

¹⁹⁵ FAIREN GUILLÉN, Victor. *Op cit.* p. 87.

El Boletín de Derecho comparado señala:

“Concretándonos a los de enjuiciamiento, la vigencia de tantos códigos complica de sobremanera la administración de justicia, porque hace que los problemas de la ley procesal en el espacio, que en otros países se reduce a los de orden internacional, siempre menos frecuentes, en México se extiendan asimismo al interestadual.”¹⁹⁶

Consideramos que la multiplicidad de Códigos Adjetivos en nuestro país se debe a la falta de facultad explícita del Congreso de la Unión, desde el año de 1857, especialmente en el artículo 73, el cual indica las materias a legislar a nivel federal, siendo la gran ausente la materia procesal.

Por tanto, la variedad de códigos de procedimientos civiles puede ocasionar complicaciones en la administración de justicia en muchos aspectos. Uno de los más acentuados es el espacial, ya que existen asuntos civiles que no conocen límites territoriales y traspasan las barreras de la jurisdicción estatal, lo que origina problemas en el juicio, debido a la diversidad de codificaciones procesales.

¹⁹⁶ Instituto de Derecho Comparado. *Panorama del Derecho Mexicano*, tomo II, Ed. UNAM, México 1965, p. 169.

Unificar todos los códigos adjetivos civiles, para crear uno con el carácter de general, sería benéfico en cuanto a la uniformidad del proceso en el país, al obtener ventajas el Poder Judicial y a la comunidad de abogados, quienes tendrían más facilidad de actuación, ya que podría litigar con la misma seguridad en cualquier entidad del país.

Además de ser indispensable que juristas reconocidos y teóricos en la materia aportaran valiosos criterios y puntos de vista para crear un código con todos los aspectos posibles en materia procesal civil.

En principio no debe existir problema de ninguna naturaleza para lograr dicho objetivo. No obstante, habrá que adaptar un capitulado acerca de los procedimientos especiales, para los grupos étnicos, considerando la pluralidad cultural de los indígenas conforme al artículo cuarto de la Ley Fundamental o cuando dichos procesos se sigan a sus integrantes, debiendo siempre tomar en cuenta sus usos y costumbres.

A diferencia del actual C. F. P. C., al ocuparse de los procedimientos civiles en donde la Federación es parte o tiene interés y se lleven a cabo ante los Juzgados de Distrito, además de ser una ley supletoria de carácter federal, aunque esta es una ley que debe revisarse.

Dicha postura hace innecesaria abrogar la actual Ley Adjetiva Civil Federal para crear una nueva, puesto que no contemplan la misma redacción y contenido, solamente habría que darles una variación en la denominación para distinguirlos.

Pensamos que sería conveniente dejar el término federal a la legislación, aplicada en los casos en que la federación tenga participación, y la unificada el de Código General de Procedimientos Civiles, para así distinguir una de la otra.

Todos los códigos adjetivos civiles, podrían modificarse para crear uno unificando los procedimientos dentro del marco correspondiente, evitando incoherencias e inconsistencias.

Al lograrse este gran propósito, el legislador, en lugar de hacer múltiples reformas para adaptar a todos los códigos procesales que aumentan el tráfico jurídico y provoca grandes contradicciones, con el vanguardista se abocaría a realizar un sólo estudio y avance en la norma adjetiva.¹⁹⁷

No podemos negar que significa una labor ambiciosa, sin embargo se han dado los primeros pasos en algunos países, en donde existe solamente un código procesal civil y no solo eso, existen legislaciones en las que se ha unificado los procedimientos penales y

¹⁹⁷ FAIREN GUILLÉN, Victor. Op. cit. p. 87.

civiles como es el caso de Panamá y Honduras en América y de Suecia en Europa, entre otros.

En consecuencia, la codificación de las leyes procesales civiles, no es un experimento jurídico, y es imposible su realización, si tomamos en cuenta que el objetivo fundamental perseguido con el código procesal único, es lograr tener un sistema de justicia más sencillo y cercano a los ciudadanos.

B) VENTAJAS DE UNA LEY PROCESAL CIVIL

Al plantear la codificación unitaria para todas las entidades federativas, se persiguen entre otros objetivos el de mejorar la administración de justicia para el fuero común.

Dichas ventajas serían las siguientes:

1.- Beneficiar al Poder judicial, o sea a Magistrados, Jueces, Secretarios, Proyectistas, Actuarios; esto es que al existir solamente un código regiría en toda la República y sería del conocimiento general.

2.- Lograr una mejor práctica jurídica de los abogados postulantes, ya que la conocerán ampliamente y en consecuencia sería más fácil aplicar la ley adjetiva.

3.- Permitirá unificar criterios jurisprudenciales, evitando de esa manera la contradicción de tesis.

4.- Habría una economía legislativa por parte de los Congresos Locales de las entidades federativas

5.- No habrá conflictos de leyes en el espacio.

6.- Ayudará en mucho a aquellas entidades que no cuentan con estudiosos e investigadores en la materia, ya que permitirá un sistema más rápido de actualización, mediante reformas, sea en adiciones, modificaciones o derogaciones de las normas procesales existentes, sin que medie preocupación en alguna entidad federativa carente de personal capacitado en materia jurídica procesal civil.

7.- Se lograría la uniformidad en el tipo de acciones y juicios.

8.- Se reducirán los ordenamientos procesales existentes.

9.- Se subsanarán las omisiones y lagunas legales existentes en diversos códigos procesales.

Se unificaría el mecanismo para dictar sentencias para que no se contradigan.

10.- Permitirá la creación de un sistema de valoración de pruebas para todo el país, y con ello lograr una mejor administración de justicia.

11.- Crear la especialidad procesal unitaria en Institutos y Universidades.

Todo lo anterior traería como consecuencia una mejor calidad de los jueces.

C) DESVENTAJAS DE LA UNIFICACION DE LA LEY ADJETIVA CIVIL.

1.- Se les suprimirá a las entidades federativas parte de su autonomía legislativa, en lo que a leyes comunes se refiere como consecuencia de realizar la codificación procesal civil.

2.- Quedarían las reformas sujetas a la voluntad de los legisladores federales, aún cuando con comisiones especializadas en la materia.

3.- La consecuencia inmediata, el adicionar una fracción al artículo 73 de la Constitución, para permitir el reordenamiento procesal y la codificación procesal o realizarlas bajo las facultades extraordinarias del Ejecutivo Federal.

D) NUESTRA POSTURA.

Como hemos de ver el derecho procesal, advierte lo siguiente:

1.- Es posible y necesario el establecimiento de un código procesal a nivel nacional para las diferentes entidades federativas, aunque esto implique llevar a cabo una reforma constitucional, con la derogación de todos los códigos procesales existentes.

Dicha ley se denominaría, Código General de Procedimientos Civiles en México.

En razón de que existiría de manera adicional el Código Federal de Procedimientos Civiles, enfocado a las relaciones de la federación, con el objeto de evitar conflictos en el ámbito de validez de la norma, pero en concordancia entre los códigos.

Indistintamente de que no existe la intención política federal y local de los gobernantes de apoyar este tipo de reformas.

2.- Valorar los antecedentes de legislaciones unificadas, nos ayudarían para planificar una propia adaptada a nuestra realidad social, evitando caer en el error de copias leyes o códigos de otros países.

Lo anterior debe cambiar, y uno de los pasos para lograrlo es el establecimiento de una codificación procesal civil más coherente y uniforme para la nación.

3.- La codificación, será la fórmula correcta para dejar de sufrir de los flagelos en la administración de la justicia en el ámbito nacional. Lo cual se puede desarrollar por medio de la justificación política y la adición de una fracción al artículo 73 de la Constitución o bien en el establecimiento de las facultades implícitas del Congreso de la Unión.

4.- A nuestro parecer, el más difícil enfrentamiento que sufre el juicio ordinario civil, es la larga durabilidad del procedimiento, al cual hay que obviar; situación a estimar en los siguientes apartados a efecto de mejorar su desarrollo.

5.- El derecho procesal civil, es un área del conocimiento humano, técnico, y poco entendible, para la generalidad de individuos integrantes de la sociedad, no obstante, de que la ignorancia de la ley, no excluye su cumplimiento, pero a la vez, el derecho procesal sólo involucra a un gremio de integrantes, constituido, por abogados postulantes, doctrinarios en el derecho procesal y gente que labora para la administración de la justicia, en consecuencia los intereses, los usos, las costumbres, los convencionalismos sociales y sí queremos la religión, no se ven afectados por una reforma integral o la codificación del derecho procesal civil.

6.- Proponemos a efecto de evitar conflictos de leyes en el espacio, y en consecuencia antinomias, la existencia de dos Códigos procesales civiles en el ámbito nacional, uno que sería el Federal y otro que sería el General, a efecto de bifurcar sus propias perspectivas de aplicación y por economía en su realización, lo cual incluye una revisión profunda a nuestro actual C. F. P. C.

7.- La autocomposición, es una institución jurídica, poco aprovechada en el procedimiento, como una forma alternativa de solución de las controversias, pues su aprovechamiento, disminuiría el rezago judicial, además la autointegración de la ley en definitiva, es un medio alternativo para la solución de las lagunas en la ley, cuyas facultades y atribuciones deben de estar regladas por parte del juzgador, siempre y cuando, no provoque estado de indefensión procesal en perjuicio de alguna de las partes.

II. LA AUTOCOMPOSICIÓN, AUTODEFENSA Y AUTOINTEGRACIÓN DE LA LEY.

Las instituciones jurídicas en comento, como hemos de ver son algunas de aquellas, tendientes al mejor desarrollo del derecho procesal civil, por lo que es importante su estudio e incorporación al derecho procesal civil.

A) AUTOCOMPOSICION:

Carnelutti, concibe la autocomposición como el acto jurídico por el cual las partes en un litigio lo componen, sin necesidad de acudir a los tribunales, mediante la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral o los convenios judiciales.¹⁹⁸

En sentido lato, (amplio) es la solución, que al conflicto de intereses (litigio, caracterizado por la pretensión de una de las partes frente a la resistencia de la contraparte); es el arreglo al pleito proveniente de las mismas partes que tienen disposición de su derecho material.

La autocomposición se ha considerado como una forma anormal de dar fin al proceso de conocimiento.¹⁹⁹

¹⁹⁸ CABANELLAS Guillermo. Op. cit. tomo I, p. 418.

¹⁹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit.. t. A – ch. p. 272.

Se trata de un arreglo pacífico del conflicto, por medio de un acuerdo, expreso o tácito, de los interesados en él, sin acudir a una tercera persona o entidad para dirimirlo. Aún cuando parece haber una voluntad pacífica de los interesados en resolver el conflicto, en el fondo puede haber una sumisión del más débil, ejemplo lo tenemos en la conciliación extrajudicial y en la transacción también extrajudicial.²⁰⁰

Su clasificación.

La autocomposición puede ser unilateral o derivada de un acto simple, o bilateral, derivada de un acto complejo. La renuncia, el reconocimiento y la transacción. Son clases de autocomposición y la última bilateral.

Tanto la renuncia como el reconocimiento de derechos o pretensiones, son formas autocompositivas de los conflictos, pero no necesariamente se da en el campo de lo procesal, sino que pueden aparecer antes o después, independientemente en el proceso.

Sin desatender la importancia o repercusión sobre el proceso, deben precisarse sus especies procesales, como son el desistimiento y el allanamiento.

²⁰⁰ FAIREN GUILLEN, Víctor. *Teoría General del Derecho Procesal*. U.N.A.M., México D.F., 1992, p. 18.

En términos generales, el desistimiento es una renuncia en el seno mismo del proceso y el allanamiento, un reconocimiento del proceso.²⁰¹

El desistimiento de la pretensión, como las otras dos formas autocompositivas, tiene su principal campo de acción en los litigios civiles, pero no deja de tener manifestaciones en el proceso penal, y como sucede con la llamada renuncia a la acción, que en orden a los delitos privados, se conoce como perdón al ofendido y que respecto de los públicos, puede así mismo intervenir en las legislaciones donde rige el principio acusatorio y la parte o partes acusadoras, acuerden no acusar, obligando al juzgador en virtud de las reglas a sobreseer o absolver según cual fuere el estado de la causa.

Existen tres tipos de desistimiento:

- a) De la demanda.
- b) De la instancia.
- c) De la acción.

El primero se realiza por el actor, al retirar la demanda antes del emplazamiento. El desistimiento de la instancia, se efectúa dentro del desarrollo del litigio y entonces se requerirá el consentimiento expreso del demandado para que surta efectos el desistimiento del actor.

²⁰¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. cit. p. 35.

En el último caso, desistimiento de la acción, lo que en realidad se tiene es una renuncia del derecho o de la pretensión, en este caso, el desistimiento prospera aún sin el consentimiento del demandado.²⁰²

La segunda especie unilateral de autocomposición, es el allanamiento, o sea lo contrario del desistimiento. Puede definirse como el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida.

Cuando el allanamiento se produce después de la demanda, es decir, intraproceso no implica tampoco la separación de la vía judicial, si bien repercute, como la hipótesis gemela del desistimiento, la resolución habrá de ser conforme a su resultante aún cuando los tribunales lo entiendan así y proyecten el propio de oficialidad sobre instituciones, como las nombradas y positivas.

El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

Allanarse también puede significar procesalmente que alguna parte se conforme con una resolución del tribunal, aunque en este caso sería más propio hablar de conformarse y no de allanarse, puesto que el allanamiento propiamente dicho es una conducta

²⁰² Ibidem, pp. 35 y 36

exclusiva del demandado o del resistente a someterse a la pretensión del colitigante actor o accionante.

El allanamiento no siempre obliga al juez a condenar al demandado, así sucede cuando el juez de oficio está obligado a examinar la procedencia de la acción.²⁰³

La tercera especie de autocomposición, pero bilateral, es la transacción o convenio entre las partes; sólo procede hoy día en materia civil y, previa autorización, en contiendas administrativas.

La transacción supone sacrificios o concesiones mutuas. Si es sólo uno de los litigantes quien cede o accede, habrá desistimiento o allanamiento, parcial o total, pero no transacción.²⁰⁴

De las figuras autocompositivas, la transacción ha sido la más estudiada, de la misma manera, por ejemplo, que la legítima defensa y el estado de necesidad entre las autodefensivas. Ello se debe probablemente a su incursión como contrato en los códigos civiles y a su fuerza obligatoria como cosa juzgada.

La transacción es indudablemente la figura característica de autocomposición bilateral. Es decir, es un negocio jurídico mediante

²⁰³ Ibidem. pp. 37 y 38

²⁰⁴ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. Op. cit., pp. 91 - 92.

pacto, o acuerdo de voluntades de las partes para la solución de la controversia o del litigio.²⁰⁵

Clasificación desde el punto de vista del proceso.

La autocomposición extra-procesal, puede transformarse en pre-procesal, cuando se discute su eficacia en juicio, así como la intra-procesal, la cual ofrece dos variantes, según se produzcan entre las partes o mediante la intervención favorecedora de una autoridad judicial y otra pos-procesal, cuando se origine después de dictada la sentencia y afecte la ejecución de lo juzgado, desde la renuncia del acreedor, hasta concesiones, cambios o acuerdos de menor alcance.

²⁰⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pp. 38 y 39.

B) LA AUTOINTEGRACION.

Consiste en suplir los vacíos de la ley, acudiendo a la misma ley, o en otras palabras se integra por sí misma.²⁰⁶

Se autoriza por los artículos 14 Constitucional y 19 del Código civil para el Distrito Federal, según los cuales cuando una controversia no puede decidirse conforme a la ley porque el caso litigioso no haya sido previsto por el legislador se acudirá a los principios generales del derecho para resolverlo. En este caso la sentencia de la ley constituye una norma complementaria de la ley omisa.²⁰⁷

1.- INTEGRACIÓN DE LAS LEYES PROCESALES.

Para hablar de la integración de la ley, es necesario admitir la existencia de lagunas en el derecho positivo, porque de lo contrario sólo se trataría de un problema de interpretación, si la ley puede o no tener lagunas, cuestión aún no resuelta por la teoría.

Para los que se pronuncian positivamente existe laguna, cuando una cuestión no puede resolver ni por el texto ni por el espíritu de la ley, es decir, cuando resultan insuficientes los métodos de interpretación y el juez se encuentra frente a un vacío.

²⁰⁶ PALLARES Eduardo *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Op.cit. p 110
²⁰⁷ *Ibidem*, p 110.

Por el contrario, la afirmación de que no hay lagunas en el derecho, doctrina conocida con el nombre de plenitud hermética del derecho, concibe a este como una totalidad de que la ley es sólo una expresión parcial.

Las lagunas de la ley existen creando una problemática que requiere una solución, la misma ley acepta su existencia, la vida diaria lo demuestra.

Dentro de los casos no previstos Alcalá Zamora, distingue entre faltantes por omisión y faltantes por exclusión. El faltante por omisión lo define como el olvido involuntario del legislador sobre una posible solución legal. El de exclusión como la omisión deliberada y querida por el legislador que deja fuera de la norma la posible solución.²⁰⁸

La norma jurídica no existe como unidad, sino que es siempre miembro de una pluralidad, fundada a su vez, en una norma a *priorista*, que viene a ser la unidad lógica de esa pluralidad, y, por consiguiente, la misión del juez consiste en explicitar la norma individualizada que el legislador ha omitido.

Este se ve con más claridad en el derecho penal, donde las lagunas de la ley existen "*iure et de iure*", en virtud de que no podrá aplicarse ni por analogía otra ley que la que no sea la del caso ni interpretarse aquélla extensivamente en contra del procesado.

²⁰⁸ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. Niceto. *Clínica Procesal*. Ed. Porrúa. México. D. F. 1957. p. 195.

El antecedente es el robo de cadáveres, cuyos autores fueron absueltos porque no había una norma que lo reprimiera y ello dio origen a la reforma del Código Penal.

Lo mismo en el orden civil, y desde luego también en materia procesal, es necesario reconocer que existen lagunas en la ley, y debe entonces establecerse, cual será la conducta del juez, ya que no puede abstenerse de fallar por insuficiencia del texto legal.

Cuando un asunto no pueda resolverse ni por las palabras ni por el espíritu de la ley, se acudirá a los principios jurídicos de la legislación vigente y, en defecto de éstos, a los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso, por consiguiente, el juez tiene a su alcance la analogía y en su defecto, los principios generales del derecho.

La analogía es un procedimiento inductivo-deductivo que permite llegar de un hecho a otro, por la aplicación de un principio común. En efecto, para que dos situaciones se consideren análogas, es necesario que ambas contengan elementos comunes.

A mayores elementos comunes, se cristaliza la analogía, y si fuesen todos, entonces ya no habría analogía, sino identidad. Es posible, que el juez no encuentre dentro del ordenamiento jurídico una

institución análoga y la ley le previene entonces a recurrir a los principios generales del derecho.

Por tanto, la expresión principios generales del derecho no tiene un sentido definido, pero puede afirmarse que están constituidos por los conceptos fundamentales que integran un determinado orden jurídico.²⁰⁹

La afición neológica, lleva a Carnelutti a proponer esta voz para recomendar que las lagunas de la ley se suplan acudiendo a la ley misma, que deben integrarse por sí. El concepto se muestra superfluo, por cuanto los ordenamientos jurídicos, en los códigos civiles, sobre todo determinan una escala supletoria de las fuentes del derecho.²¹⁰

2.- PROCEDIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE LA LEY

Con el término lagunas de ley se han tratado de explicar las ausencias legislativas; ¿Son de la ley y no del derecho?, algunos opinan lo contrario y otros que no existen lagunas ni en la ley, ni en el derecho. El artículo 14 Constitucional ordena que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se funda en los principios generales del derecho.²¹¹

²⁰⁹ ALSINA Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Librería Cervillo Hermanos e Impresores, S. A., Guadalajara Jalisco, México, 1984, p. 75.

²¹⁰ CABANILLAS Guillermo. Op. cit. p. 129.

²¹¹ RAMÍREZ TLAZOLA, Humberto. La Integración e Interpretación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, U.N.A.M., Ciudad Universitaria, México 1984, p. 129.

Tanto el Poder Legislativo, al crear las normas secundarias de interpretación, deberá ceñirse al contenido del artículo antes mencionado, como a los poderes Ejecutivo y Judicial, al aplicar el derecho, regirá en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de nuestra Constitución.

La legislación sustantiva civil, establece en cuanto a las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A falta de ley o de jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

El silencio, obscuridad e insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia; es decir impone la obligación de integrar la ley en tales circunstancias.

El juez debe acatar los principios constitucionales y a los principios de los ordenamientos jurídicos a que se refiere la disposición a integrar.

C) AUTODEFENSA:

Es la manera más primitiva de sanjar (Sic) las dificultades entre los hombres. Se trata de una manifestación reiterada a lo largo de los

siglos de que las pugnas de intereses, se resuelven con la victoria del más fuerte, poderoso, violento, hábil, o inteligente.²¹²

Es posible sin embargo, que se desconozcan los derechos privados por aquellas personas obligadas a reconocerlos, soportarlos; y en consecuencia, se hace necesario arbitrar ciertos medios de protección que coloquen al sujeto de un derecho privado salvo de lesiones o amenazas, o que procuren el resarcimiento de los daños ocasionados y el restablecimiento de la situación jurídica alterada.

Del griego "*aútós*", por uno mismo, y del latín *defensa*, protección o amparo.

La eficacia y satisfacción de los derechos privados se consigna de una manera voluntaria, influida por un espíritu de justicia, con el objeto de avenir a las personas en el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden.²¹³

Consiste en que, uno de los sujetos en conflicto, sea un individuo, una persona jurídica, sea una masa indeterminada, resuelven o intentan resolver el conflicto pendiente con otro sujeto (o los dos a la vez), a través de una "acción directa" en lugar de dirigir el instrumento apropiado hacia un tercero para que lo dirima. El

²¹² Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. pp. 272 - 274.

²¹³ Diccionario de Derecho Privado. Vol. I. Ed. Labor. S.A., Madrid, España, 1950, p. 2012.

brocardo "hacerse justicia por su mano" responde a ello; aunque no por ello la autodefensa ha de ser forzosamente injusta.²¹⁴

En derecho procesal existe autodefensa cuando uno de los litigantes en pleito civil, o el acusado en causa criminal, por ser abogado y sino existe prohibición legal, lleva su defensa directamente ante un juez o tribunal; o bien cuando adopta igual actitud en los escasos casos en que no se exige asesoramiento letrado y las partes, optan por exponer y fundar por sí sus excepciones o defensas.²¹⁵

Está proscrita de los núcleos humanos civilizados y suele conducir a la solución del conflicto de intereses por el adversario más fuerte.²¹⁶

Para Rafael de Pina, la autodefensa, es el ejercicio del propio derecho prescindiendo de la intervención de los tribunales, acción encaminada a tomarse la justicia por sus manos en el estado de derecho, es general la prohibición de la autodefensa.

Sin embargo esa prohibición no es absoluta, pues existen casos en la esfera del derecho civil, el derecho penal en la que está permitida, aunque de forma bastante limitada.²¹⁷

²¹⁴ FAIRÉN GUILLEN, Víctor. Op. cit. p. 17.

²¹⁵ CABANELLAS Guillermo. Op. cit. p. 419.

²¹⁶ FAIRÉN GUILLEN, Víctor. Op. cit. p. 17.

²¹⁷ DE PINA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, ed. 11ª. Ed. Porrúa, México D.F., 1983, p. 110.

En materia penal tenemos a la defensa legítima, como ejemplo claro de autodefensa, artículo 15 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal.

Es normalmente el Estado quien tiene una función protectora, otorgando a los particulares la facultad de solicitar su auxilio mediante el ejercicio de la facultad de solicitar su auxilio mediante el ejercicio ante los tribunales de justicia de las acciones derivadas de su derecho. Existen también casos en los cuales la defensa y protección de los derechos privados está encomendada a la propia fuerza y personal actividad del titular, el cual puede ejercerla bien en forma adecuada contra un ataque injusto.

Normalmente el Estado asume esta función protectora, otorgando a los particulares la facultad de solicitar su auxilio mediante el ejercicio ante los Tribunales de justicia de las acciones derivadas de su derecho. Pero existen casos en los cuales la defensa y protección de los derechos privados está encomendada a la propia fuerza personal, actividad del titular, quien puede ejercerla por defensa contra un ataque injusto, o acción directa contra el perturbador del derecho.²¹⁸

Puede establecerse que la autodefensa existe cuando uno de los sujetos en conflicto, sea un individuo, o persona jurídica, una masa indeterminada, resuelven o intenta resolver el conflicto pendiente con

²¹⁸ Diccionario de Derecho Privado. Op. cit. p. 564.

otro sujeto, a través de una acción directa, en lugar de dirigir el instrumento apropiado hacia un tercero para que lo dirima.²¹⁹

En derecho procesal existe autodefensa cuando uno de los litigantes en pleito civil, o el acusado en causa criminal, por ser abogado y sin prohibición legal, lleva su defensa directamente ante el juez o Tribunal, o bien cuando adopta igual aptitud en caso de no contar con asesoriamente letrado y las partes optan por exponer y fundar sus excepciones o defensas.²²⁰

La autodefensa ha sido paulatinamente proscrita por representar una fórmula agresiva y peligrosa que impone el sacrificio del interés ajeno y calificada de solución económica, materialista con disgregación forzosa, a la que fácilmente recurren uno u otro de los interesados, o ambos a la vez, para hacer prevalecer el interés propio sobre los otros. Cuando se emplea con tal finalidad, es justo dar a la fuerza el nombre de violencia.

También se ha utilizado la autodefensa de la solución parcial y egoísta. Variando la óptica se le clasifica en unilateral (legítima defensa) y bilateral (duelo o guerra), según provenga la imposición del sacrificio del interés ajeno de alguno de los litigantes.²²¹

²¹⁹ FAJEN GUILLEN, Victor. Op. cit. p. 17.

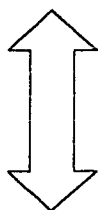
²²⁰ CABANELLAS Guillermo. Op. cit. p. 419.

²²¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. 273.

Cipriano Gómez Lara, establece un sistema, que estimamos aplicables para el estudio del presente apartado, en los cuales se admite las diferentes formas existentes para la solución de los conflictos de intereses, a la que se someten los gobernados.

FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES:

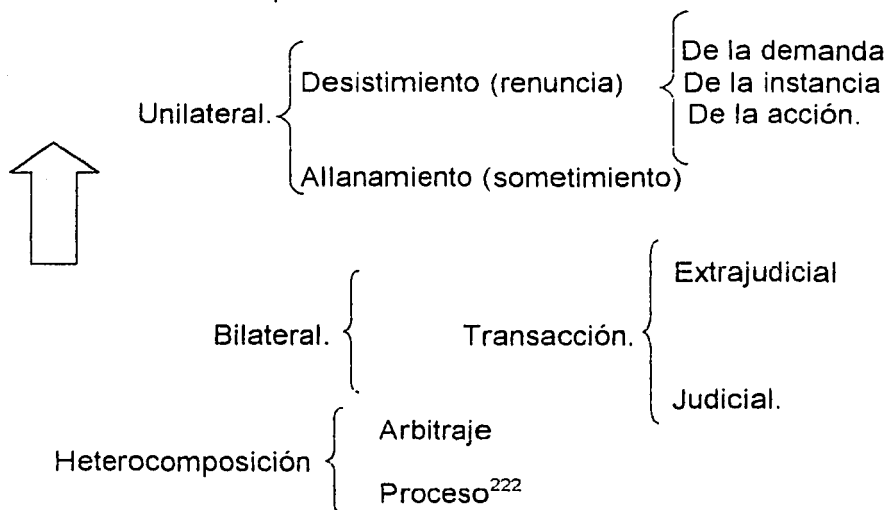
1. - Autodefensa:



Legítima defensa penal.
 Retención de equipaje.
 Corte de ramas y raíces provenientes del predio contiguo.
 Persecución de animales o enjambres de abejas propios en predio ajeno.
 Derecho sancionador de los padres.
 Defensa del honor en materia penal.
 Aborto por causa de violación o terapéutico.
 Robo famélico.
 Echazón.
 Huelga (Derecho de Trabajo).
 Guerra.
 Revolución.

CONFLICTOS INTERSUBJETIVOS DE INTERESES.

2. - Autocomposición:



²²² GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Op. cit. p. 28.

Por tanto, la autocomposición, es la actitud de renuncia o de reconocimiento a favor del adversario.

La autodefensa es una función jurisdiccional para dirimir las controversias, resuelve o intenta resolver el conflicto de una manera personal, es decir, el que obra en defensa de su persona o derechos.

Nos referimos a la autointegración de la ley, como un medio de suplir los vacíos de la ley en lo no previsto por la misma, es pertinente la facultad del juez para intervenir a su consideración al resolver, aplicando sus conocimientos, experiencias y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEXTO

UNA CONCEPCIÓN DESCRIPTIVA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MÉXICO.

Los diferentes códigos procesales en México, aunque parecidos en su totalidad por las instituciones jurídicas que mantienen, son diferentes en su organización.

El juicio ordinario civil, ha perdido en la mayoría de las legislaciones campo de acción para conocer de las acciones contenciosas en su conjunto, al surgir vías procesales especiales, como es el caso de las controversias del orden familiar y del estado civil de las personas, controversias en materia de arrendamiento, vgr., situaciones a dilucidar a continuación.

De donde la materia familiar ha demostrado, su conveniencia para separarse definitivamente de la rama civil, pero procesalmente estimamos que aún puede ser sostenido con una adecuada reforma procesal para las acciones contenciosas.

En consecuencia, hemos de comprender su análisis, para poder estimar la importancia del juicio ordinario civil, dentro de la estructura de las diferentes leyes adjetivas civiles.

I. EL FUTURO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL EN EL AMBITO NACIONAL.

El futuro del juicio ordinario civil, no puede determinarse con facilidad, pues comprendidas las diferentes legislaciones de las entidades federativas, demuestran lo siguiente:

Los Estados de Aguascalientes, Durango, Guerrero, Hidalgo, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y el propio C. F. P. C., tienden a establecer una sola vía procesal, para el conocimiento y desarrollo procesal de las diferentes acciones contenciosas.

Lo anterior, con excepción de las controversias del orden familiar y del estado civil de las personas, para aquellas legislaciones mencionadas, que la reconocen como vía procesal; en virtud de que las acciones del orden familiar, se encuentran en plena evolución jurídica. La praxis se dirige a especializar dicha rama del derecho civil, con excepción del C. P. C. de México, al haber establecido un juicio escrito y otro verbal para las acciones civiles y familiares contenciosas, derogó él capítulo relativo de controversias del orden familiar, a través del decreto 146 de fecha 2 de diciembre de 1986, publicado en la Gaceta de Gobierno con la misma fecha.

Legislación que aún contuvo dentro de su estructura procedimental ordinaria, a dicha vía, lo cual sugiere una correcta

organización de las vías procesales ordinarias, para el conocimiento de las acciones contenciosas civiles y familiares, dentro del juicio ordinario civil.

No es óbice señalar, que el separar a las controversias del orden familiar, del juicio ordinario civil, ha demostrado prudencia, y pertinencia en el conocimiento de las acciones contenciosas del orden familiar.

A contrario sensu, (en sentido contrario) la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana, tienden a orientar la existencia de una vía, dependiendo de la acción a dilucidar. Al analizar el esquema propuesto denominado, diferentes vías de juicio para acciones contenciosas.

La especialización de los jueces por materia, es una postura adecuada de cada tribunal, a efecto de que ellos estén, en posibilidad de conocer a fondo las acciones contenciosas por materia.

Pero, es incorrecto, otorgar a cada acción contenciosa una vía procesal propia.

Para comprobar lo mencionado, tenemos como ejemplo a los Tribunales de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, los cuales dependiendo de la época de vigencia del contrato y el uso del

bien, es dable un procedimiento a dilucidar, además del tipo de acción a ejercer.

La especialización de los jueces por materia, muestra la eficiencia de la administración de la justicia, en la actitud hacia el trabajo y estudio especializado dentro del tribunal y del conocimiento del Juez, sobre la materia.

Tenemos la convicción de que para el ejercicio de las acciones contenciosas, debe darse un solo tipo de juicio y en caso de duda o ausencia de facultad expresa en la ley, debemos acudir a la autointegración de la ley.

Para otorgar al Juez, facultades especiales no previstas en la ley, con el efecto de sanear y obligar a las partes a realizar conductas, que mantienen relación con el litigio, respetando la igualdad procesal entre las partes, y sin provocar estado de indefensión procesal.

Al respecto, Ovalle Favela, al emitir su comentario del nuevo Código de Procedimientos Civiles de Tabasco, apunta lo siguiente:

“Los principales problemas que enfrenta la justicia civil en nuestro país son la excesiva duración de los juicios, que se diluyen en verdaderos laberintos de incidentes, recursos y actuaciones, la litigiosidad de mala fe, a la que contribuyen no pocos abogados, que en ves

de orientar a sus clientes sobre sus derechos y obligaciones, aprovechan sus errores o confusiones, para prolongar artificialmente los litigios, el predominio absoluto de la escritura sobre la oralidad, con la consecuente falta de inmediación entre el juez, las partes, los testigos y demás sujetos que intervienen, así como la concentración de los actos procesales; y, en fin, la carencia de dirección de los procesos por parte de los jueces. Esos son algunos de los problemas que pretende enfrentar el proyecto.²²³

Es una apreciación correcta, la redacción y organización de cada código procesal, demuestra que el juicio ordinario civil, es la columna vertebral, no obstante al otorgarle a diversas acciones contenciosas vías procedimentales propias, demuestra lo contrario, lo cual implica que si la vía procesal otorgada a determinada acción procesal, es más rápida, evidencia mejor desarrollo, entonces debe otorgarse a dicha vía la categoría de ordinaria, al relevar a la ya constituida.

No obstante lo anterior, el defecto del juicio ordinario civil, es lo perenne de sus fases procesales, implicando una violación flagrante a la garantía individual, preconizada por el artículo 17 Constitucional.

²²³ OVALLE FAVELA, José. *El Código Procesal Civil de Tabasco*. 1ª Sección. El Universal. México, D.F., 28 de Julio de 1997, p 6.

La justicia debe de otorgarse de manera, pronta, completa e imparcial, por tanto, si la vía procesal no cumple con lo previsto, su consecuencia es revalorarla.

A diferencia de la fracción V del artículo 20 de la Constitución, la materia penal establece un término para resolver una causa, situación que no se da en la materia civil, al referir el artículo 17 de la Constitución que la justicia civil, debe administrarse en los plazos y términos fijados por las leyes.

En este contexto, tomando en consideración el término regular de un juicio en primera instancia de medio año, que junto con la apelación puede durar de dos a cuatro meses adicionales y un juicio de amparo directo, el cual en ocasiones tarda hasta un año, obtenemos una verdad absoluta al término de un año y medio, a dos años, efecto incongruente e irresponsable por el Poder Judicial por no apegarse a la realidad y necesidades del pueblo mexicano.

Nuestra propuesta

1.- Reordenar dentro de cada código adjetivo en México, las vías procesales contenciosas en una sola, en lo permisible.

2.- Acelerar el juicio ordinario civil, situación que se debe realizar sin afectar la igualdad procesal entre las partes y sin alterar las instituciones jurídicas procesales existentes.

3.- Facilitar la aplicación de reglas de autotutela en la Ley procesal, en las facultades de los jueces, a efecto de evitar bajo cualquier circunstancia estado de indefensión de alguna parte, por omisión de la ley.

4.- Instruir a los jueces, y crear conciencia para mediar entre las partes, con el objeto de otorgar mayor importancia a la autocomposición, como una forma alternativa para la solución del planteamiento judicial, que nos ayudaría a combatir el rezago judicial.

El tema de la autocomposición por ser nuestro procedimiento escrito, permite el alejamiento del titular del órgano jurisdiccional respecto de las partes en el desarrollo del procedimiento, lo cual implica que sólo conoce de ellos al momento de emitir sentencia definitiva.

En consecuencia la audiencia previa y de conciliación, debe tener mayor relevancia, al ser éste el momento en que el titular del tribunal, tiene la oportunidad de allegar a las partes en sus intereses.

En lo referente a la unificación de las leyes procesales civiles, se advierte lo siguiente.

Nuestra realidad jurídica hace comprender que para explicar el evento de la unificación procesal es necesario distinguirlo desde dos

puntos de vista, el primero que denominaremos constitucional y/o político y el segundo correspondiente al derecho procesal.

Respecto del punto de vista constitucional y/o político, encontramos que el artículo 73 de nuestra constitución, no otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia; por tanto, la facultad de emitir dichas leyes adjetivas, corresponde a las legislaturas locales, efecto que provoca la existencia de treinta y dos Códigos de Procedimientos Civiles y un Código Federal.

La división política de los integrantes de la Federación en el Territorio Nacional, es el sistema adoptado y reconocido por nuestra Constitución. Por tanto, el propósito unificador de las leyes procesales es de difícil elaboración.

"El estado federal mexicano se crea en la Constitución y es la propia ley fundamental la que constituye dos órdenes subordinados a ella: la federación y las entidades federativas, a los que a su vez señala su competencia y sus límites y entre estos dos órdenes no existe subordinación sino coordinación, por lo cual una ley federal no prevalece sobre la local, sino que se aplica la expedida por la autoridad competente.

Así, no existe jerarquía entre los dos órdenes derivados de la Constitución, sino coordinación, pero los

dos están, como afirmaba, subordinados a la Constitución que los creó.

En esta forma, la federación es uno de los dos órdenes que la Constitución mexicana constituye y cuyos órganos tienen la competencia que expresamente les señala la norma de normas."²²⁴

A diferencia del concepto República confederada, que significa:

"Esta forma de gobierno es una convención por la cual varios pequeños estados acceden a ser miembros de una mayor, que se proponen formar. Es una reunión de varias sociedades para formar una nueva, susceptible de ampliarse por medio de nuevas asociaciones, hasta conseguir el grado de poder necesario para defender la seguridad de ese cuerpo unido. Una república de esta índole, capaz de resistir a una fuerza externa puede sostenerse sin corrupciones internas. La forma de esta sociedad evita toda clase de inconvenientes.

Si un individuo intentare usurpar la autoridad suprema, no es fácil que tuviera igual crédito e influencia en todos los estados de la confederación. De tener gran influencia sobre uno, alarmaría al resto. Y si consiguiera

²²¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 1431.

someter a una parte, la que aún quedase libre podría oponérsele con fuerzas independientes de las usurpadas, aplastándolo antes de que consolidara la usurpación.

Si una insurrección popular estallase en uno de los estados, los otros podrían sofocarla.

Si surgieran abusos en una de las partes, serían subsanados por las que quedan sanas. Este estado puede ser destruido en una parte y no en las otras; la confederación puede ser disuelta y los confederados conservar su soberanía.

Como este gobierno se compone de pequeñas repúblicas, disfruta de la dicha interna de cada una; y respecto a su situación externa, posee, gracias a la asociación, todas las ventajas de las grandes monarquías".²²⁵

Por tanto, al ser nuestro sistema político federalista y no confederado, puede señalarse que una adición al artículo 73 de nuestra Constitución sería suficiente, para facultar al Congreso de la Unión, la cual diría.

²²⁵ J. MADISON, Hamilton Alexander y J. Jay. *El Federalista*. 1ª ed. En español 1943. Ed. Fondo de Cultura Económica. México. D. F. p. 34.

XXXI.A emitir leyes que permitan la codificación, para la reordenación judicial de la nación.

Ello como facultad explícita del Congreso de la Unión; pero como facultad implícita, de acuerdo a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe una clasificación o teoría referida a las facultades implícitas del Poder Legislativo, en virtud de que si existiera, sin necesidad de reformar la Constitución, debería mantener dicha facultad en la materia que nos ocupa, lo cual implica cierta irresponsabilidad en la labor legislativa, a diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica.

No es impedimento, que como tercera forma legislativa, el poder autorizar la unificación procesal en términos de lo dispuesto por el artículo 49, con relación a los artículos 29 y segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como facultad extraordinaria del Ejecutivo Federal para legislar sobre el particular, ejemplo de lo anterior es el C. F. de P. C.

Los tres criterios descritos, superan lo dispuesto por el artículo 124 de nuestro máximo documento federal, al no dejar reservada dicha facultad a las legislaturas estatales, para la emisión de sus respectivos Códigos.

Según Mario Ayluardo Saúl; describe:

“En esté contexto, política es, en mi opinión, poder jurídicamente organizado para la realización de las metas sociales - públicas.

Así entendidas las políticas públicas, son las formas mediante las cuales la sociedad satisface sus necesidades por conducto de quien o quienes lo dirigen. Tal vez, de manera realista, debiera decir intenta, procura o aspira a la satisfacción de sus necesidades, para ser congruente con los hechos, pues no siempre quedan satisfechas.

¿Cuáles son, en materia legislativa, las políticas públicas, punto de encuentro entre la definición social del interés público y la acción de gobierno?

La primera y más importante: el cumplimiento político y jurídico del principio de la división de poderes o separación de funciones, conducta esencial de gobernantes y gobernados para lograr la nivelación de la estructura gubernamental en la formulación y aplicación de la ley. Haga la ley quien deba hacerla, aplíquela su encargado y juzgue e intérprete la el indicado, sin abusos ni prepotencias del ejecutivo, ni complicidad del legislativo, menos aún inhibiciones del judicial, este último verdadero anti-poder.

¿Cuál es el interés público de esta política pública?

Baste para responder sólo una palabra: Justicia. Entendida como la acción protectora del ciudadano en su vida, libertad, propiedades, posesiones y derechos, o sólo para castigar y condenar a culpables de la infracción a las normas. Ambas acciones son importantes, una implica la otra y viceversa; sin embargo, es la primera -justicia- la de una auténtica política pública vigente.

Una segunda política pública a ser realizada es la de una gran tarea jurídica nacional: consiste en compilar todas las normas de todas las materias jurídicas, ya hay avances en este sentido.

Solo enunciarlo muestra lo importante de esta política pública.

Pero, no termina aquí, este es sólo el principio para, una vez dada esta primera acción, iniciar una profunda revisión de lo compilado con el propósito de lograr la transformación de la legislación mexicana en un sistema normativo -no lo es en la actualidad- o expresado de otra forma en el Orden Jurídico Nacional, mediante:

Primero.- Eliminar las incongruencias por evidentes contradicciones entre los textos legales.

Segundo.- Evitar su proliferación y lograr su síntesis por la vía de la codificación de lo posible y la supresión de lo innecesario.

Tercero.- Convertir su complejidad en sencillez."²²⁶

Desde el punto de vista del derecho procesal significa que el problema de la codificación en México, más que un problema del poder judicial o de la administración de la justicia de los tribunales, es un problema de la política en México, generado por la falta de coordinación de los poderes federales y locales.

Desde el punto de vista del derecho procesal, dicho análisis es diferente, al desprendernos de la crítica constitucional y/o política, no existe razón para comprender por qué no se han codificado las leyes procesales civiles en México.

En nuestra opinión debe sostenerse una postura ideológica adicional, no obstante, de la existencia del principio de que la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, el contenido y objeto de las diferentes leyes procesales, sólo incumben a los abogados, no a los gobernados, pues la elaborada técnica de los

²²⁶ AYUARDÍN, Sant Mano. Apuntes de la clase de Ciencias Políticas, Febrero de 1992, México, D.F. pp. 94, 95 y 96

textos jurídicos no es de fácil comprensión para la generalidad de individuos.

Ello implica que los usos y costumbres de los diferentes grupos sociales, no se ven ni beneficiados ni perjudicados, por los ordenamientos procesales, al ser los códigos adjetivos, ordenamientos procedimentales, alejados de las actividades contractuales civiles de uso diario de los gobernados, los cuales son regulados por los diferentes códigos civiles.

Pero, si para los abogados dentro y fuera de los tribunales, ya sea del fuero común o en su caso federal, es incomprensible justificar por qué no se ha dado la codificación de las leyes procesales civiles en México, aspecto del que estamos seguros en el futuro se corregirá, al permitir los medios de comunicación y transporte, reducción de las distancias.

II. NUESTRA CONCEPCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROTOTIPO.

El juicio ordinario civil es la columna vertebral de cualquier código de procedimientos civiles, para las acciones contenciosas.

El sistema judicial civil en México, siempre se ha distinguido por ser escrito, y en la escritura encontramos un elemento de vital importancia, al permitir a los jueces, magistrados de las salas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, emitir las sentencias definitivas con conocimiento de causa.

Al desarrollarse el procedimiento escrito, puede combatirse la corrupción, y los tribunales bajo el concepto de plenitud de jurisdicción, se encuentran en la oportunidad de emitir sus sentencias y poder ratificar, modificar y/o revocar la del inferior.

La corte en este sentido, expresa; sugiere:

"APELACIÓN FACULTADES DE.

En el sistema procesal en que no existe reenvió, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los

agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por si mismo."²²⁷

Opinión de nuestros tribunales federales, que aún van más allá de lo señalado, al no permitirse en la materia civil el reenvío, lo que genera mayor seguridad jurídica en la decisión judicial, por su marcada independencia y autonomía.

A) En la etapa instructiva.

En ella encontramos diversas opiniones a reflejar como son las siguientes:

1.- En la fase postulatoria.

En este contexto, hemos de establecer algunas reflexiones por cada etapa procesal conjuntando las experiencias derivadas de las distintas leyes procesales en México; para tal efecto, iniciamos con la demanda.

Las legislaciones adjetivas en México, establecen sus propios requisitos de la demanda, según nuestro punto de vista, una demanda debe reunir los requisitos elementales, para lograr la sencillez del procedimiento.

²²⁷ Semanario Judicial de la Federación. Op. cit. Octava Época, Tesis VI 562, Tomo XV, Aislada 208192, p. 223 Tómo XLVI, pág. 4999. Pérez Cardozo Mauricio

Debe señalar el tribunal al que se dirige, para fijar las reglas de competencia, nombre del actor y su domicilio, así como del demandado, demandados y/o terceros llamados a juicio, los capítulos de pretensiones, hechos y derecho para la precisión del juicio, el tipo los documentos base de la acción.

La demanda en todos los casos debe presentarse por escrito y jamás de manera oral, para evitar que sea incompleta o insatisfactoria para los intereses del actor, lo cual puede colocarlo en estado de indefensión, al ser el procedimiento técnico.

Los requisitos para la contestación de la demanda deben de ser los de la demanda, con excepción de aquellos no immanentes, recordando que a una acción, le corresponde una excepción, así como la presentación de la reconvención, en su caso debe de reunir los requisitos de la demanda, y la contestación de la demanda reconvencional debe reunir los elementos de la contestación de la demanda principal.

Al ser este el momento de definición de la litis, los titulares de los tribunales, deben hacer entender a las partes la importancia de la autocomposición, en la audiencia conciliatoria, no como una fase del procedimiento postulatorio, pero si como posibilidad de avenir a las partes, como medio alternativo eficaz, para la solución del conflicto.

En el sistema judicial mexicano, ha sido mal aprovechada la autocomposición, por ser forma alternativa para la solución de controversias. El tribunal, más allá de solucionar el problema, debe pensar en el rezago, como un problema de la administración de justicia.

¿Hasta dónde debe versar el convenio en un planteamiento judicial?. La praxis demuestra que en ocasiones no se pueden establecer convenios en la audiencia conciliatoria, porque las partes van más allá de las pretensiones, que son base de la condena.

Lo anterior es incorrecto, porque el tribunal debe tener legalmente la posibilidad de emitir sentencia sobre la base de las consideraciones previstas por la autocomposición, al ser las partes obligadas a lo ahí pactado, y en ese momento el juzgador sólo es fedatario y testigo de lo acordado.

Por tanto, el Juez, legalmente debe estar facultado de emitir sentencia, cuando las partes convengan, aun cuando en dicho convenio se establezcan aspectos fuera de juicio.

Al otorgar dicha posibilidad al Juzgador, encontramos que dicho convenio puede alcanzar a otras contiendas judiciales, existentes o pendientes de existir. Lo anterior es un aspecto en contra del rezago judicial.

El plazo, para desarrollar la audiencia conciliatoria, debe de ser a nuestro juicio, dentro de los cinco días posteriores, de contestada la demanda y/o la demanda reconvenzional, según el caso.

La audiencia conciliatoria no debe de señalarse en el caso de que el demandado esté obrando en contumacia. Al deber inmediatamente abrirse el juicio a prueba, una vez declarada su rebeldía.

En consecuencia, la audiencia conciliatoria no es una fase procesal, sino como una forma autotutelar del tribunal para terminar con el juicio, a través de la autocomposición, que debe ser debidamente aprovechada y no como un estorbo dentro del procedimiento.

La falta de comparecencia de una de las partes a la audiencia conciliatoria, debe causar una indemnización a favor de la contraparte, el porcentaje debe ser de un cinco por ciento sobre el monto señalado en la demanda.

La justificación de dicha propuesta, deriva de la observación de que excepcionalmente alguien paga la multa en favor de la tesorería, y en consecuencia pierde importancia la audiencia conciliatoria.

Si por excepción, no existe acuerdo entre las partes, el tribunal depurará el procedimiento y examinará las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Hecho lo anterior deber de ordenarse la apertura del juicio a prueba.

2.- En la fase probatoria.

Esta es la parte crítica del procedimiento. En ella encontramos elementos de técnica, que requiere observación minuciosa y detallada de las exigencias dispuestas por la ley procesal en consulta.

Las pruebas son las siguientes:

a) La prueba confesional.

Es un medio plagado de perfecciones técnicas, pero aún así podemos realizar anotaciones para su consideración, por ningún motivo debe autorizarse para el caso de personas físicas, el desahogo de la prueba confesional, por conducto de apoderado legal.

La citación para absolver posiciones debe de hacerse por lo menos un día antes de la diligencia, obedeciendo al principio de interés jurídico de las partes. Pero, si comparece el absolvente sin

haber sido citado a la audiencia, debe desahogarse la prueba, por economía procesal.

Para cerciorarse de la verdad, el tribunal debe contar con la facultad de preguntar a las partes, pero no de carearlas, en razón de que en nuestra consideración, el careo puede ser manipulado, por aquella parte, con mayor fuerza en el carácter, más emotividad o en su caso, sea el mejor mentiroso o cínico.

El pliego de posiciones a nuestro juicio, puede ser presentado hasta un momento antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

Por ser el momento idóneo de conocimiento de los elementos pretendidos a acreditar en el juicio, pero jamás en forma verbal, salvo que haya sido preguntado el absolvente del pliego escrito.

b) La prueba instrumental.

Tiene reglas técnicas estrictas, lo cual dificulta hacer observaciones que denoten contradicción, en consecuencia mantiene homogeneidad dentro las diferentes leyes procesales.

Los códigos procesales en su mayoría, la clasifican a la documental pública, no obstante, de que dicha redacción sea amplia en su contexto para considerar la presencia de un documento público, también es cerrado, al no permitir la posibilidad de otro documento,

aspecto que el derecho procesal no debe permitir, al tener la obligación de ser abierto.

Por tanto, debemos de aceptar la fórmula genérica del C. P. C. de Aguascalientes.

ART. 281.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un servidor público revestido de la fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros sellos exteriores que, en su caso, prevengas las leyes, por tanto, la prueba documental, actualmente es medio de convicción idónea para la acreditación de las acciones contenciosas.

Del esquema obtenido de la prueba instrumental, hacemos las siguientes propuestas.

Debe derogarse toda disposición en el sentido de exigir la legalización de documentos provenientes de diferentes entidades federativas, ello en lugar de activar la economía procesal, la retrasa.

La necesidad de legalizar documentos provenientes del extranjero es necesaria, pero dependiendo de los Tratados Internacionales y de las leyes consulares correspondientes.

La práctica jurídica es recurrente en el sentido de que los documentos deben exhibirse tanto en la demanda, como en su contestación, salvo sus excepciones previstas en la ley, como la documental superveniente y el documento cuya expedición se haya solicitado.

c) La prueba pericial.

El principal problema de la prueba pericial se ubica en sus reglas de valoración. A diferencia de otras probanzas carece de valor probatorio pleno y es su animo de convicción, lo que hace prevalecer su pertinencia.

La pericial es un medio de prueba técnico. Normalmente no existe diferencia en las leyes adjetivas con excepción de la legislación del Distrito Federal, donde encontramos apreciaciones correctas para su sano desarrollo procesal, como son las siguientes:

a') Si la contraría no designa perito y/o el designado no presenta escrito de aceptación y protesta del cargo se tiene por conforme el dictamen del perito del oferente.

b') Su consecuencia inmanente, como no establecer medida de apremio alguna al perito, aflorando los principios fundamentales del derecho procesal civil, como son: El interés jurídico de parte y el estricto derecho.

c') Pagar los honorarios de perito designado como tercero en discordia, la cual deberán de ser pagados por ambas partes, además de lo que se ordene para el pago de gastos y costas.

d') En lo demás, las legislaciones son relativamente coincidentes.

Aspecto considerado de trascendencia para el desahogo de la prueba pericial, es que la parte que no ofrezca perito, lo deje de presentar o el presentado no acepte y proteste del cargo, o en su caso no lo exhiba, debe aceptar el de la contraria.

d) La prueba testimonial.

Dicho medio de prueba requiere de la unificación de diversos criterios, los cuales señalamos a continuación.

a') La jurisprudencia así como el criterio de la mayoría de los códigos adjetivos señalados, tienden a aceptar como el número de testigos máximo el número de dos, por cada hecho controvertido.

Criterio aceptado y que a nuestro juicio deben de aceptar los diferentes Códigos de Procedimientos Civiles.

b') En lo referente al pago de gastos al testigo por su oferente es de tomar dos consideraciones.

El primero en el sentido de su derogación por desuso y la segunda de que sea a petición del testigo, con el objeto de facultar al tribunal a establecer medidas de apremio a su presentante por incumplimiento de pago.

c') Respecto de la facultad de citar a servidores públicos, como hemos de ver, debe derogarse, pero obligar a presentar sus informes por escrito, en virtud de que bajo la frase, de casos urgentes, nunca se cita a nadie.

d') La figura jurídica de la tacha de testigos debe desaparecer al tener el juez facultad de la libre valoración de la prueba.

e') En la testimonial debe desaparecer la facultad de exhibir los cuestionarios escritos y por tanto la facultad de sus oferentes de repreguntarlos, para ser preguntados y repreguntados por una sola vez.

e) La inspección judicial.

Medio de prueba, que goza con el reconocimiento de valoración probatoria plena, según la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales.

Los requisitos de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba, son de fácil desarrollo, si se ofrece alguna dificultad la encontramos en confundir a ésta con la pericial, al exhibir los extremos a acreditar con dicho medio de prueba.

El conocimiento sensible del juzgador, le permitir observar el estado de cosas o personas que deben derivarse de la litis.

Si alguna anotación podemos hacer es en el sentido de otorgar facultades al juzgador de emitir sentencia definitiva, cuando se encuentren desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

3.- En la fase preconclusiva.

La valoración de la prueba en el sistema jurídico procesal civil en México, en teoría tiene preferencia por el de libre convicción, no obstante el de la prueba tasada, es el predominante, aunque la corriente procesal advierte que realmente es mixto.

Lo cual nos permite, observar a la fase conclusiva como innecesaria, en virtud de que las pruebas son materia de la valoración.

Aspecto que obliga a observar a los alegatos cuando se producen de manera oral, o a las conclusiones cuando son escritas, como innecesarias.

Además de la costumbre por parte del Juez, de no reflejar en sus sentencias, relevancia alguna que se produzca por los alegatos, por su notoria ineficacia por inobservancia.

En consecuencia, como hemos comprendido, la fase de los alegatos se debe de derogar de las diversas leyes procesales, por escasa trascendencia en su valoración.

Para apoyar aún más lo descrito, es suficiente con señalar la falta de coherencia por las leyes procesales en México, de un modelo a seguir por alguna legislación, al establecer sus propias modalidades, lo cual no invita a realizar reflexiones.

B) En la etapa de decisión.

El término en que debe de emitirse una sentencia definitiva, varia de acuerdo a legislación en consulta, desprendiéndose tres diversos términos, el de ocho, diez o quince días hábiles, como máximo, ello realmente no es el problema, pero sí, cuando el Juez, con conocimiento de causa, rebasa dicho término sin justificación legal alguna.

En dicho contexto, nuestra opinión como término máximo para la emisión de una sentencia definitiva debe de ser de diez días hábiles, al ser el término medio propuesto por las diversas legislaciones.

Al Juez que no lo haga se le debe de sancionar por lo menos con algún día de pago, donde para hacer valer dicha sanción, será necesario tan sólo un escrito –por alguna de las partes– dirigido a su superior con conocimiento de la existencia de dicha falta, o en su caso al interponerse el recurso de apelación, de oficio su superior debe de valorar dicho cumplimiento.

Es común observar en la praxis que al preguntar por una sentencia definitiva, si estamos dentro del término, se nos diga espérese al mismo, pero si ya se venció, es normal que se nos conteste, espere a la siguiente semana o cuando las labores del juzgado lo permitan, ambas situaciones no previstas en la ley.

En consecuencia, hacer valer un medio de impugnación, por el incumplimiento a la obligación, resulta absurdo, por dos razones, la primera si la sentencia es a nuestro favor, ya no importa y si es adversa, mejor nos preocupamos por la apelación o establecer un medio alternativo para la solución del litigio, al encontrarnos ante una nueva situación jurídica.

Ahora bien, las sentencias interlocutorias deben de ser emitidas dentro de la mitad del término de la definitiva, al no ser esta la principal.

Como hemos visto, la justicia debe de ser pronta y expedita, al ser raro encontrar un Juez. que emita su sentencia en el momento mismo que cierra la fase conclusiva.

Es decir, cita a las partes para oír sentencia y ahí mismo la emite, lo cual da confiabilidad y seguridad jurídica, aspecto que debe de ser remunerado, con un día de salario, por todos los expedientes que en ese día les corresponda cerrar la etapa de instrucción.

Lo anterior que implica.

- 1.- Conocimiento del litigio en todo su desarrollo.
- 2.- Compromiso con el actuar de las partes y los litigantes.

3.- Evidencias de inexistencia de corrupción.

4.- Combate al rezago judicial.

5.- Expedición de la justicia de manera expedita.

6.- Conocimiento y dominio del área jurídica sobre la que versa la contienda.

C) En los medios de impugnación.

Al hacer valer el recurso de revocación, necesitamos que exista una clasificación de los autos apelables, a efecto de determinar por excepción los autos revocables. Aspecto que realiza el artículo 435 del C. P. C. de Jalisco.

Derogar el recurso de apelación extraordinaria, al estar aceptada la acción de nulidad de cosa juzgada, en aquellas legislaciones procesales que contemplen ambas instituciones jurídicas, corremos el riesgo de que una de las partes, las haga valer respecto de los mismos hechos. Situación comprendida por el artículo 371 del C. P. C. de Tabasco.

Derogar el recurso de responsabilidad y otorgar a las partes acción, para hacerla valer por medio del juicio ordinario civil, al procurar una acción, al referirnos a la reparación del daño.

En todos los recursos homogeneizar los plazos y términos para hacerlos valer.

D) PLAZOS Y TÉRMINOS.

Expresiones utilizadas de manera común, como sinónimas, para el derecho procesal civil, no obstante son acepciones semánticas diferentes, aspecto precisado por el Diccionario Jurídico Mexicano, al describir.

"... El legislador emplea ambos conceptos como sinónimos, sin embargo la doctrina los distingue: el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el lapso en el cual puede realizarse; en otras palabras, el término es el fin del plazo...."²²⁸

Los términos y plazos en la materia procesal, se cuentan por días hábiles, es decir no cuentan los días inhábiles, los cuales son los sábados, domingos, días festivos como son, el 1º de enero, el 5 de febrero, el 21 de marzo, el 1º de mayo, el 16 de septiembre, el 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y el 25 de diciembre,²²⁹ además de aquellos días que por festividades propias de las diferentes entidades tengan asignadas, así como de sus dos periodos de vacaciones anuales, los cuales abarcan normalmente la segunda

²²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano. Op. cit. p. 5126

²²⁹ HAJLAZAR CAVAZOS, Flores. Nuevo Axioma Federal del Trabajo Terminado y Sistematisado, 2ª Ed. Trillas, Mexico, D.F. p 79

quincena del mes de julio, así como la segunda quincena del mes de diciembre de cada año.

Es decir, los días de descanso que la administración de la justicia se otorga, corresponde a un tercio de los días del año, verdadero flagelo para una administración de justicia que pretenda presumir de diligente y eficaz.

A ello podemos sumar los días que un tribunal se toma para dictar un auto admisorio de demanda o en su caso un acuerdo de tramite.

Justificaciones que nos motivan a realizar las siguientes reflexiones.

Los plazos y términos deben de contar a través de días naturales, y no hábiles, a través de los siguientes mecanismos.

1.- La existencia de Oficialía de Partes Común, la cual debe de abrir sábados y domingos, así como periodos vacacionales por lo menos. (Los días festivos no debe de laborarse, pero sin significar que los plazos y/o términos no han de contar, simplemente debe de presentarse la documentación el día laborable siguiente, ya sea a la Oficialía de Partes Común o al juzgado.)

Lo cual implica respeto al tiempo de descanso del personal de los diferentes tribunales, pero determinando la diligencia que debe de existir en el actuar judicial, una vez que estos regresen a cumplir sus funciones.

Otra fórmula, podía ser la de sustituir personal por otro, pero ello crearía problemas de control en la regulación del trabajo, así como es difícil aceptar por los aspectos de responsabilidad y organización en el trabajo, además del costo económico que ello conllevaría, aspecto del cual el poder judicial, -desde nuestro punto de vista- nunca le ha sobrado.

En consecuencia, la situación es generar eficiencia y diligencia en el actuar judicial, pero sin distraer la economía.

2.- En los lugares donde sea imposible la existencia de una Oficialía de Partes Común, los plazos y términos contarán, pero las promociones y escritos se deberán de presentar el día siguiente laborable del tribunal que se trate.

Aspecto que se debe de señalar en el auto admisorio de la demanda, a efecto de informar a las partes de la existencia de la Oficialía de Partes Común, así como su ubicación.

Plazos y términos propuestos.

1.- Para la contestación de la demanda, de nueve días.

2.- Para las vistas tres días.

3.- Para la contestación de la demanda reconvenzional seis días.

4.- Para la celebración de la audiencia conciliatoria, siempre y cuando no se encuentren en contumacia él o los codemandados, dentro del plazo de cinco días hábiles. En caso de contumacia, se debe de abrir el juicio al periodo de ofrecimiento de prueba, declarada la rebeldía del o los demandados.

5.- Para ofrecer pruebas diez días.

6.- Para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dentro de los quince días con diferimiento para su continuación en el caso de no estar preparadas para su desahogo o las actividades del juzgado no lo permitan.

Pero no se autorizara, se desahoguen pruebas después del término de cuarenta y cinco días, de dictado el auto admisorio de pruebas, ello en consideración al término máximo de treinta días hábiles que establecen algunos códigos procesales, al efecto el tribunal deberá de dictar el auto de cierre de instrucción, si es que no lo realizó en la última audiencia de desahogo de pruebas.

Inmediatamente el Juez emitirá sentencia, si este no se reserva la facultad de citar a las partes a dictar sentencia dentro del plazo de diez días.

En consecuencia, la audiencia o periodo de alegatos debe de suprimirse.

E) Resultados de la encuesta social.

El tamaño de la muestra, la establecimos por medio de cincuenta personas, licenciados en derecho, entre abogados postulantes y jueces de primera instancia.

La metodología empleada, se realizó a través de un cuestionario, a efecto de establecer el conocimiento sobre el tema en cuestión, así como su opinión, lo cual arrojó los siguientes resultados.

Al examinar sobre el conocimiento de las personas, derivado del grupo de la muestra especializado, observamos conocimiento en el tema, no obstante las respuestas respondieron de acuerdo a las necesidades y guión de ocupación de la persona materia de la muestra.

1.- Referente a la primera interrogante, para determinar si a cada acción o pretensión, debe recibir una vía procesal propia e independiente. El resultado se dividió en un cincuenta por ciento.

2.- El segundo cuestionamiento verso sobre determinar si la competencia de los jueces por materia, es la fórmula correcta del conocimiento de las acciones contenciosas. El resultado fue positivo en su totalidad.

3.- Respecto la interrogante de que es mejor:

- a) Otorgar a cada acción o pretensión una vía procesal propia e independiente.
- b) Mejorar la estructura y organización del juicio ordinario civil, para el conocimiento de las acciones contenciosas.

El resultado fue dividido, en un sesenta por ciento, se establecieron a favor de la segunda propuesta, un treinta por ciento a favor de la primera y un diez por ciento, a favor de la segunda, siempre y cuando se dividan en las materias civil, familiar y mercantil.

4.- Respecto a la interrogante de que si el juicio ordinario civil, en la actualidad responde a las necesidades procesales en el conocimiento de las acciones, produjo un dato curioso; de los jueces consultados todos establecieron una respuesta positiva, pero de los abogados postulantes consultados el dato fue negativo, es decir en un doce por ciento fue positivo y un ochenta y ocho por ciento negativo.

5.- Al preguntar sobre la estimación, de que si reestructurado el juicio ordinario civil, podría conocer de todas las acciones contenciosas, así como de las especializadas, dos terceras partes contestaron positivo, con relación a una tercera parte en sentido negativo.

6.- Al preguntar sobre la unificación y/o diversificación de las leyes procesales civiles en México.

En un cincuenta y cinco por ciento, están de acuerdo, respecto de un treinta y cinco por ciento que no, con relación a un diez por ciento, en desacuerdo, pero como consecuencia de la existencia de la falta de facultad por parte de la Constitución Política Mexicana.

7.- No obstante, al preguntar sobre el futuro del juicio ordinario civil, las respuestas fueron en diferentes sentidos.

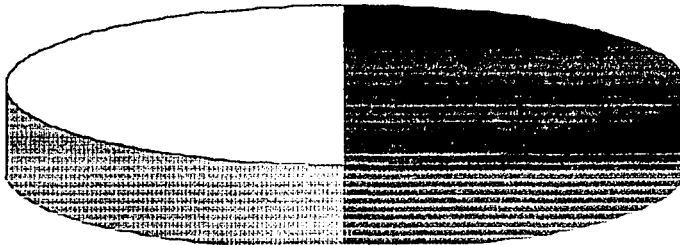
En un cincuenta y cinco por ciento, señalan que las acciones contenciosas, es de esperar su independencia y especialización del juicio ordinario civil.

Un veinte por ciento opina; que el juicio ordinario civil, recobrara el conocimiento de las acciones contenciosas especializadas.

Respecto de un veinticinco por ciento al opinar; que depende de la política, al no importar las necesidades que mantenga el derecho procesal civil, según se comprende en los siguientes anexos.

RESULTADO DE LA ENCUESTA SOCIAL

Cada acción o pretensión requiere de una vía procesal independiente



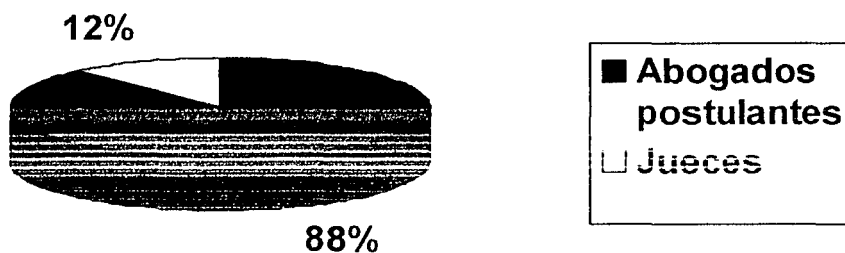
NO
 SI

Que es mejor:

- Otorgarle a cada acción una vía procesal propia e independiente
- Ambas
- Mejorar estructura y organización del juicio ordinario civil, para el conocimiento de las acciones contenciosas

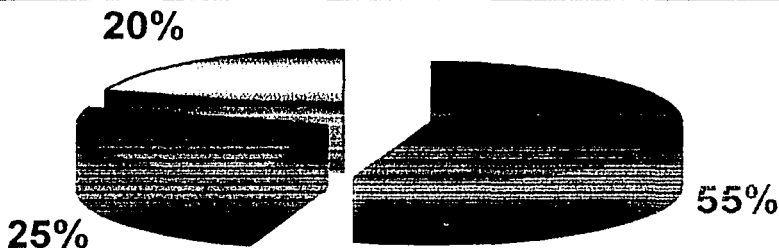


El juicio ordinario civil responde en la actualidad a las necesidades de las acciones contenciosas

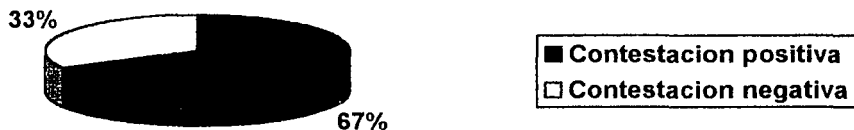


Sobre el futuro de las acciones contenciosas la opinión señala que:

- Independencia y especialización
- El conocimiento lo recobrará el juicio ordinario civil
- Depende de la política y no de las necesidades del Derecho Procsa Civil

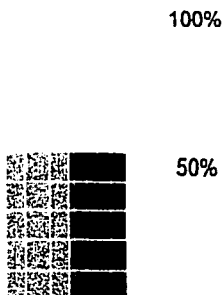


Reestructurado el juicio ordinario civil, podrá conocer de las acciones contenciosas, así como de las especializadas



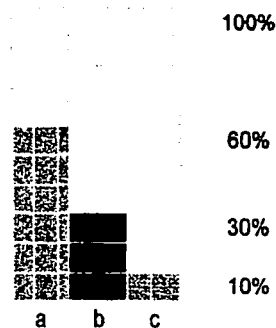
388

Cada acción o pretensión requiere de una vía procesal independiente.

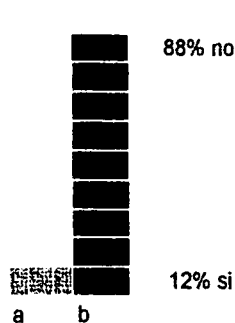


Que es mejor:

- a) Otorgarle a cada acción una vía procesal propia e independiente.
- b) Mejorar la estructura y organización del juicio ordinario civil, para el conocimiento de las acciones contenciosas
- c) Ambas

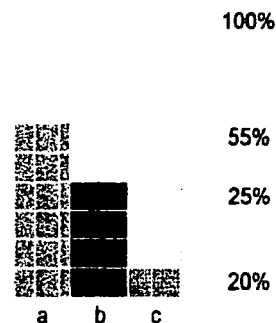


El juicio ordinario civil responde en la actualidad a las necesidades de las acciones contenciosas.



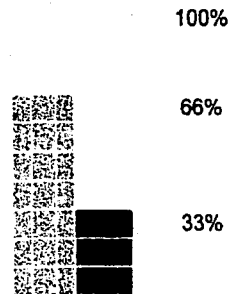
Sobre el futuro de las acciones contenciosas la opinión señala que:

- a) Independencia y especialización.
- b) El conocimiento lo recobraré el juicio ordinario civil.
- c) Depende de la política y no de las necesidades del Derecho Procesal Civil.



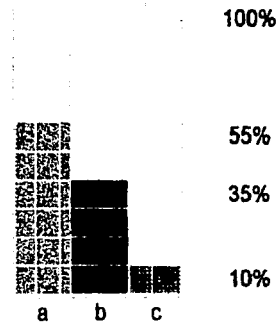
- a) Jueces.
- b) Abogados postulantes

Reestructurado el juicio ordinario civil, podrá conocer de las acciones contenciosas, así como de las especializadas.



Respecto la unificación y/o la diversificación señala la opinión que:

- a) Están de acuerdo.
- b) No están de acuerdo.
- c) Desacuerdo por falta de existencia de facultad expresa por la Constitución.



- a) Contestación positiva.
- b) Contestación negativa.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La historia del derecho procesal civil en México, es consecuencia de la evolución de los diferentes sistemas jurídicos, de los cuales destacan, el romano, el germano, el fuero juzgo, el foral, y el derecho consuetudinario de Mesoamérica.

El análisis del Corpus Iuris Civilis, realizado por los glosadores y posglosadores, revalora el derecho romano, y da la pauta a los sistemas jurídicos de esa época, como Las Siete Partidas, las cuales han ejercido cierta influencia hasta nuestros días.

SEGUNDA.- En México el estudio del derecho, comprende tres periodos, el relativo a Mesoamérica, el Colonial y el del México independiente. En el primero sobresale el derecho procesal Azteca, con características propias, al ser un conjunto de normas consuetudinarias, donde la severidad de la sanción impuesta, era ejemplar y la oralidad del procedimiento, su forma de desarrollo.

En segundo lugar, bajo la tutela del derecho procesal colonial, surge el sistema jurídico derivado del derecho de Castilla, perdurando hasta el final de la dominación española, a través de las audiencias de la Nueva España, la de Guadalajara, así como de la existencia de un complejo sistema de tribunales ordinarios y especiales, estos últimos con jurisdicciones definidas.

TERCERA.- En el México independiente, no hubo producción jurídica propia. Durante el siglo XIX, se promulgaron algunos textos jurídicos dependientes de la legislación española, legislaciones procesales de las cuales el juicio de amparo, es la institución jurídica más representativa.

CUARTA.- El desarrollo del procedimiento judicial para las acciones contenciosas en su primera instancia, incluye, la de instrucción y la de decisión. En la primera, surgen tres fases la postulatoria, la probatoria y la preconclusiva; en la segunda se dicta la sentencia definitiva.

En la postulatoria, se fija la litis, con la demanda, contestación, reconvencción, la respuesta a está. Dependiendo de la legislación procesal, las excepciones se estudian en la audiencia previa y de conciliación. En cuanto a las excepciones dilatorias, una vez calificadas, se ordena abrir el juicio a prueba, con lo cual se cierra la fase postulatoria, respecto a la probatoria.

QUINTA.- Los Códigos procesales en México, regulan el ofrecimiento de las pruebas, las cuales enuncian, pero no se limitan. Las principales son, la confesional, la instrumental pública y privada, la testimonial, la pericial, la de inspección judicial, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, los inventos y descubrimientos científicos, vgr. la fotografía, la copia fotostática, el registro dactiloscópico, y otros medios cibernéticos, como la firma

electrónica, todos con el propósito de darle al juzgador; los mayores elementos de convicción.

SEXTA.- Los cuatro períodos de la fase probatoria son, el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo. En cada uno existen reglas y técnicas para su desarrollo, según cada ordenamiento procesal civil.

La etapa preconclusiva o de alegatos, se desahoga en la forma y términos ordenados por las leyes adjetivas civiles en México.

La sentencia definitiva se pronuncia en la fase decisoria según los plazos legales, señalados por los Códigos procesales en México.

La revocación, la apelación ordinaria, la extraordinaria, la queja, y la responsabilidad, son parte del sistema impugnativo para los tribunales en México.

SÉPTIMA.- El juicio ordinario civil, es la vía procesal contenciosa por excelencia. El conocimiento de las acciones, como pago de alimentos, cobros judiciales, acciones reales, depósito, aparcería, transportes, hospedaje, arrendamiento inmobiliario, controversias de carácter familiar, de los códigos procesales en México, señalan procedimientos especiales o sumarios, para su desarrollo, predominando el juicio ordinario.

Los plazos y términos establecidos para el juicio ordinario civil, resultan heterogéneos, ello sugiere una reforma procesal nacional, que uniforme los procedimientos, para hacer asequible el derecho procesal civil a los abogados en México, y de fácil acceso la administración de justicia.

OCTAVA.- En algunas entidades federativas, la audiencia previa y de conciliación, es una institución jurídica incorporada a los Códigos de Procedimientos Civiles en México, para el estudio de las excepciones procesales.

Al culminar la audiencia previa y de conciliación, al carecer de excepciones de forma, se abre el juicio a prueba, con ello concluye la fase postulatoria, e inicia la probatoria.

NOVENA.- Los medios de prueba determinan la técnica para su desarrollo, desde su ofrecimiento, hasta su desahogo, donde la prueba confesional destaca las siguientes discordancias procesales.

No existe acuerdo, para determinar cuando debe ser ofrecido el pliego de posiciones, si en el ofrecimiento de la probanza, o hasta un momento antes de su desahogo.

Si debe existir facultad por la autoridad jurisdiccional de carear a las partes.

Falta de acuerdo para determinar si el absolvente debe ser citado a declarar, uno o tres días antes de la audiencia de desahogo de pruebas.

Establecer o restringir la autorización a los apoderados legales, a absolver posiciones, en representación de personas físicas.

Realizar una clasificación, para no declarar confeso ficto, al absolvente por su inasistencia a absolver posiciones, proponiendo dos situaciones, cuando afecte las relaciones de la familia, o el estado civil de las personas.

Con relación a la prueba instrumental destacan las discordancias siguientes:

Facultad de presentar documentos simples o en fotostática, obligándose a exhibirlos en ulterior oportunidad los originales o señalar su archivo donde se encuentren.

Determinar si las diferentes entidades legislativas deben de solicitar la legalización de firmas, respecto de la documentación a diligenciar en diferente jurisdicción.

Atribución para apercibir al encargado de un archivo, en el caso de negativa de remitir documentación.

Al comprender la prueba pericial, destacan los siguientes puntos a considerar.

Con relación al término, existe falta de acuerdo para ofrecer la prueba pericial, al existir necesidad de establecer su plazo.

En cuanto al perito en discordia, falta determinación de quien pagará sus honorarios y la forma de realización.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establece una redacción coherente que justifica el desarrollo de la prueba pericial, a diferencia de las restantes entidades federativas.

Lo anterior se advierte, al observar atraso en las diferentes legislaciones procesales.

Las discordias de la prueba testimonial, son las siguientes:

El interrogatorio constara por escrito, al ofrecer la prueba o será verbal la reproducción del mismo, en el desahogo de la audiencia de pruebas.

En consecuencia, la facultad para repreguntar al testigo por su oferente.

Considerar la derogación de la tacha de testigos, al ser libre, el sistema de valoración de la prueba, aunque con tendencia al sistema tasado.

La testimonial de los servicios públicos, requiere regularse con exactitud, en especial su forma de desahogo.

Concretar el número máximo de testigos a presentar para el desarrollo de la audiencia de desahogo de pruebas, así como considerar el pago al testigo, por su oferente.

La prueba de inspección judicial, al ser está una prueba de apreciación, las legislaciones adjetivas en México, son coincidentes, con la salvedad de determinar se debe existir la facultad por parte del titular del órgano jurisdiccional para emitir sentencia definitiva, en el momento de levantar el acta de la diligencia de inspección.

En resumen las legislaciones procesales civiles en México, presentan discordias, al comprender contradicciones, lagunas y redundancia, en el proceso de la emisión de las leyes, además del lingüístico al ser las leyes ambiguas y vagas, en su redacción, lo cual puede ser corregido.

DÉCIMA.- Las leyes procesales en México, hacen difícil su manejo, no solo para el lego, quien se extravía con facilidad en el cúmulo de disposiciones, sino aún para el profesional. Al resultar difícil

determinar las leyes derogadas y en vigor, al tener fallas, resultar redundantes, contradictorias, incompletas, con una redacción oscura y ambigua.

El derecho procesal civil en México, requiere de perfeccionamiento legislativo, acorde a las exigencias y necesidades de una nación desarrollada por tanto, la unificación procesal, justifica la trascendencia de esta investigación.

UNDÉCIMA.- La codificación procesal, permite legislativamente tres formas para su implementación.

- Como facultad explícita del Congreso de la Unión, adicionando una nueva fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Establecer la creación de una clasificación o teoría que desarrolle las facultades implícitas del poder legislativo, en términos de la fracción XXX, del artículo indicado.
- Con fundamento en el artículo 49, con relación en el segundo párrafo del artículo 131, de nuestro documento fundamental, es facultad extraordinaria del Ejecutivo Federal, la emisión de leyes que en beneficio del país sean necesarias.

Estas permiten en cualquiera de sus formas, superar lo dispuesto por el artículo 124 de nuestra constitución, al no dejar reservada dicha facultad a las entidades federativas.

BIBLIOGRAFIA.

- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. **Proceso, Autocomposición y Autodefensa**, 3ª, ed., U.N.A.M., Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. 1991.
- ALCALA ZAMORA y CASTILLO, Niceto. **Clínica Procesal**, Ed. Porrúa, México 1957.
- ALSINA Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**, Ed. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A., Guadalajara Jalisco, México, 1984.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Teoría General del Proceso**, 4ª, ed., Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1992.
- ARREGUI ZAMORANO, Pilar. **La Audiencia de México según los visitadores**, (Siglos XVI y XVII), Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 2da. ed., México, D.F., 1985.
- BARRAGAN, Guillermo C. **La Obra Legislativa de Alfonso el Sabio**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1983.
- BECERRA BAUTISTA, José. **El Proceso Civil en México**, Décima ed., Ed. Porrúa, México, D.F. 1982.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho Procesal**, 2da. ed. Ed. Harla, México, D.F., 1995.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho Procesal Civil**, Traducción y compilación por Enrique Figueroa Alfonzo, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, D.F., 1996.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho Procesal Civil y Penal**, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alfonzo, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, D.F., 1994.
- CAVAZOS FLORES, Baltazar. **Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada**, ed. 20ª, Ed. Trillas, México, D.F.

- CORTES FIGUIEROA, Carlos. **Introducción General del Proceso**, ed. 2ª., Ed., Cardenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1975.
- CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho Procesal Civil**, Trad. y Compilación por Enrique Figueroa Alfonzo, Colección Clásica del Derecho, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, D.F., 1995.
- DE LA RUA, Fernando. **El recurso de casación**, Ed. Lozada, Victor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1968.
- DORANTES TAMAYO, Luis. **Elementos de Teoría General del Proceso**, 3ª. ed., Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1990.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. **Apuntes para la historia del derecho en México**, ed. 2ª., Ed. Porrúa, México, D.F., Vol. I.
- FAIREN GUILLEN, Víctor. **Problemas actuales de derecho procesal**, Ed. UNAM, México 1992.
- FAIREN GUILLEN, Víctor. **Teoría General del Derecho Procesal**, U.N.A.M., México D.F., 1992.
- FIX Zamudio, Héctor y José Ramón Cossío Díaz. **El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano**, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.
- GOMÉZ LARA, Cipriano. **Derecho Procesal Civil**, 4ª ed., Ed. Trillas, México, D.F., 1989.
- GOMÉZ LARA, Cipriano. **Teoría General del Proceso**, 2da. ed. U.N.A.M., México, D.F., 1979
- HAMILTON, J. Madison A. Y J. Jay. **El Federalista**, 1ª ed. En español 1943, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F.
- HUBERT, Henri. **Los Germanos**. Traducción al castellano por Jesús García Tolsa, Ed. Hispano Americana, México, D.F. 1955.

- MATEOS ALARCÓN, Manuel. **Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal**, 3ª. ed., 2ª. reimpresión, Ed. Cardenas Editor y distribuidor, México, D.F., 1995.
- MARGADANT S. Guillermo, Floris. **El Derecho Privado Romano**, Duodécima ed. Ed. Esfinge, México D.F. 1983.
- MONTERO ROCA, Juan. **La Herencia Procesal Española**. Ed. U.N.A.M. México, D.F. 1994.
- NEREO Mar. **Guía del Procedimiento Civil**, ed. 6ª., Ed. Porrúa, México, D.F. 1993, p. 468.
- OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**, 3ª ed., Ed. Harla, México, D.F., 1989.
- PALLARES, Eduardo. **Derecho Procesal Civil**. Ed. Porrúa, México, D.F., 1989.
- PALLARES, Eduardo. **Tratado de las Acciones Civiles**, 7ª. ed., Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1997.
- PALLARES, Jacinto. **El Derecho Imperial Romano**; Revista En Foro de México, Núm. 24, Méx., D.F. 1954.
- PEREZ PALMA, Rafael. **Guía de Derecho Procesal Civil**, 6ª ed, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1981.
- PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**, Duodécima ed. Ed. Esfinge S. A. México, 1983
- RAMIREZ TLAZOLA, Humberto. **La Integración e Interpretación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, U.N.A.M., México, 1984.
- ROA BARCENAS, Rafael. **Manual Razonado de Práctica Civil Forense Mexicana**. Ed. U.N.A.M. México, 1991.

ROMERO, José Luis. **La Edad Media**, Fondo de Cultura Económica, Vigésima Reimpresión, México, D.F., 1994.

SOBERANES y FERNÁNDEZ, José Luis. **Historia del Juicio Ejecutivo Civil**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, D.F., 1997.

VALENZUELA, Arturo. **Derecho Procesal Civil**, facsimilar de la de 1959, Ed. Carrillo Hermanos e impresores S.A., Guadalajara, Jal., Méx., 1983.

VIZCARRA DÁVALOS, José. **Teoría General del Proceso**. Ed. Porrúa, México, D.F. 1927

HEMEROGRAFÍA.

A) REVISTAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS.

AYLUARDO, Saúl Mario. **Apuntes de la clase de Ciencias Políticas**, Febrero de 1992", México, D.F.

BIALOSTOSKY DE CHAZÁN, Sara. **La influencia del Proceso Civil Romano en el mexicano**; Revista de la facultad de derecho, Enero - Junio, U.N.A.M., México, D.F., 1968

BRAVO LIRA, Bernardino. **Nueva Visión de la Historia de los Godos**, Anuario de Historia del Derecho Español, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, España, 1926

CARRANCA y TRUJILLO, Carlos A. **Como nació en México el Juicio de Amparo**, Botas, México, D.F., 1966.

DE HINOJOSA y NAVARRO, Eduardo. **El elemento Germánico en el Derecho Español**, Publicaciones del Instituto Nacional de Obras Jurídicas, Madrid, España, 1955.

DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio. **Manual de Historia del Derecho Indiano**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 47, U.N.A.M., México, D.F. 1994.

ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. **Procede el Derecho Español del Romano**. Revista Jus, Agosto, México. 1943.

FLORES GARCÍA, Fernando. **La administración de Justicia en el México Precolonial**, Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, 1956, México, D.F.

- GARCÍA, Alfredo. **Juzgados de Paz Civil**, Revista de la Facultad de Derecho, Número 123, Diciembre de 1996, México, D.F.
- GARCÍA DE DIEGO, Vicente. **Historia Judicial de Aragón de los Siglos VIII al XII**, Anuario de Historia de Derecho Español, Publicaciones del Instituto Nacional de Obras Jurídicas, Núm. XI, Madrid, España, 1934.
- LÓPEZ Ortiz, José. **El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción Romano - Canónica**. Anuario de Historia del Derecho Español., Publicaciones del Instituto Nacional de Obras Jurídicas, Madrid, España, 1942 - 43.
- LOSSADA, Jesús Enrique. **La Evolución Jurídica de Roma**, Revista de la Universidad del Zulia, Segunda Época, Núm. II, Jul. Agosto, Sept. Maracaibo Venezuela, 1960.
- LOVATO, Juan Isacc. **Hacia la unificación del derecho procesal civil**, No.24, Sep-Dic 1975, volumen VIII.
- National Geographic Society Maps. **Suplemento Mapa de Mesoamérica Antigua**, Núm. 2, Volumen 1, Diciembre de 1997.
- PLAZA, Julio Edmundo. **El Corpus Iuris Civilis**, Revista de la Universidad de Tucuman, Núm. 23, Buenos Aires, Argentina, 1972.
- REINHART, W.M. **Anuario de Historia del Derecho Español**, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Tomo XVI, Madrid, España, 1945.
- REYNOSO, I. Salvador. **En defensa del derecho**, Revista Jus, Núm. 13, México D.F. 1939.
- SCHWERIN, BARÓN de Claudio. Dr. **Notas sobre la historia del Derecho Español más antiguo**, Anuario de Historia del Derecho

Español, Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Tomo I, , Madrid, España, 1924.

SIDOU J. M. Othon. **Iudicatum Facere Opertere**, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, U.N.A.M. Méx., Año VIII, No. 24, Sep. - Dic., 1975.

SOBERANES y Fernández, José Luis. **Fuentes Históricas del Derecho Procesal Civil del D.F. (México)**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Anuario Jurídico, II, México, D.F., 1977.

TORO, Alfonso. **Los Tribunales de la Época Colonial**, Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Julio - Septiembre, Publicación Trimestral, Año III, Núm. 3, México D.F., 1932.

VERA ESTAÑOL, Jorge. **La evolución jurídica**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., México, D.F. 1994.

ZULETA GONZÁLEZ, Atilio. **El derecho Romano y la importancia de su estudio. La vocación jurídica de Roma**, Revista de la Universidad del Zulia, Año III. Núm. 12. Oct. Nov. Dic., Maracaibo Venezuela, 1960.

B) PERIODICOS.

Diario Oficial de la Federación. No. 17, Tomo DXII, Dr. Lic. Carlos Justo Sierra, México, 24 de mayo de 1996, pp. 1 - 30.

OVALLE, Favela José. **El Código Procesal Civil de Tabasco**, 1ª Sección, El Universal, México, D.F., 28 de Julio de 1997, p 6.

ENCICLOPÉDIAS Y DICCIONARIOS JURÍDICOS.

BAQUEIRO ROJAS, Edgar. **Diccionarios Jurídicos Temáticos**, Vol. 1, Derecho Civil, Harla, S.A. de C.V., Méx. D.F. 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho usual**, 21^a. ed., Tomo VI, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1989.

DE PINA, Rafael. **Diccionario de Derecho**, ed. 11^a, Ed. Porrúa, México D.F., 1983.

Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1998.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVII, Jact - Lega, Ed. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1963.

----- Tomo XXIII, Pres. - Razo, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1967.

GARRONE, José Alberto. **Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot**, Tomo III, P-Z, Ed. Buenos Aires, Argentina, 1987.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**, 2^a ed., Ed. Porrúa S.A., México, D.F., 1988.

PALOMAR de Miguel. **Diccionario para Juristas**, Mayo ediciones S. de R. L., México, D.F., 1981.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Décimosexta ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1984.

RALUY POUDEVIDA, Antonio. **Diccionario Porrúa de la Lengua Española**, 35^a. ed., Ed. Porrúa, México, D.F., 1993.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Gramica, México, D.F., 1991.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. ed. 3ª, Ed. Porrúa, México, D.F. 1998.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California. Ed. Anaya, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche. ed. 2ª., Ed. Porrúa, México, D.F. 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Ed. Anaya, México, D.F., 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima. Ed. Anaya, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas. Ed. Anaya, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. ed. 5ª., Ed. Porrúa, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 10ma. ed. Castillo Ruiz Editores, México, D.F. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango. Ed. Porrúa, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Ed. Anaya, México, D.F. 1999.

Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero. Ed. Porrúa, México, D.F. 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Hidalgo. Ed. Quetzals, México, D.F., 1999.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. ed. 11ª, Ed. Porrúa, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Ed. Sista, México, D.F., 1994.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán. Ed. Porrúa, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. ed. 7ª, Ed. Porrúa. México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit. Ed. Anaya, México, D.F., 1997.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Ed. Anaya, México, Distrito Federal, 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca. ed. Anaya, México, D.F., 1999.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Ed. Sista, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro. ed. 4ª, Ed. Porrúa, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. ed. 2ª, Ed. Porrúa, México, D.F., 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Ed. Anaya, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa. ed. 5ª.,
Ed. Porrúa, México, D.F., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. ed. 4ª,
Ed. Delma, Naucalpan, Estado de México, Méx., 1998.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco. Ed.
Anaya, México, D.F., 1999.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. ed. 4ª.,
Ed. Porrúa, México, D.F. 1998.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala. Ed. Porrúa,
México, D.F., 1994.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. ed. 5ª.,
Ed. Porrúa, México, D.F. 1993.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán. ed. 3ª., Ed.
Porrúa, México, D.F. 1996.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas. Ed.
Anaya, México, D.F., 1999.

Código Federal de Procedimientos Civiles. ed. 3ª., Ed. Pac, México,
D.F., 1996.

Lista de abreviaturas

C. de P. C. de Aguascalientes	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes
C. de P. C. de Baja California	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California
C. de P. C. de Campeche	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche
C. de P. C. de Coahuila	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza
C. de P. C. de Colima	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima
C. de P. C. de Chiapas	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas
C. de P. C. de Chihuahua	Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
C. de P. C. del D.F.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
C. de P. C. de Durango	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango
C. de P. C. de Guanajuato	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato
C. de P. C. de Guerrero	Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero
C. de P. C. de Hidalgo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Hidalgo
C. de P. C. de Jalisco	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
C. de P. C. de México	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México
C. de P. C. de Michoacán	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán
C. de P. C. de Morelos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos
C. de P. C. de Nayarit	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit
C. de P. C. de Nuevo León	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León
C. de P. C. de Oaxaca	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca
C. de P. C. de Puebla	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla
C. de P. C. de Querétaro	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Querétaro
C. de P. C. de Quintana Roo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo
C. de P. C. de San Luis Potosí	Código de Procedimientos Civiles para el estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
C. de P. C. de Sinaloa	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa
C. de P. C. de Sonora	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora
C. de P. C. de Tabasco	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco
C. de P. C. de Tamaulipas	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas
C. de P. C. de Tlaxcala	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala
C. de P. C. de Veracruz	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz
C. de P. C. de Yucatán	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán
C. de P. C. de Zacatecas	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas
C. F. de P. C.	Código Federal de Procedimientos Civiles
C. C.	Código Civil
C. P. C.	Código de Procedimientos Civiles

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
Capítulo Primero	1
I. Antecedentes del derecho procesal civil	2
A) Antecedentes externos	
1.- Derecho Procesal Romano	3
a) La Legis Actiones	4
b) Proceso Formulario y Extraordinario	6
c) La importancia del Corpus Iuris Civilis	8
2.- Derecho Procesal de los Pueblos Bárbaros	13
a) Los Visigodos	14
b) Los Ostrogodos	21
3.- Derecho Procesal Español	23
B) Antecedentes internos	38
1.- Derecho Procesal Precolonial	39
2.- Derecho Procesal Colonial	44
3.- Evolución del Derecho Procesal en el México Independiente	49
Capítulo Segundo	57
I. Concepto y diversas acepciones de la palabra Juicio, Proceso y Procedimiento	58
A) Sobre el concepto de juicio	58
1.- Acepción etimológica	58
2.- Acepción gramatical	58
3.- Acepción Jurídica	59

B) Sobre el concepto de proceso	62
1.- Aceptación etimológica	62
2.- Aceptación gramatical	62
3.- Aceptación Jurídica	63
C) Sobre el concepto de Procedimiento	65
1.- Aceptación etimológica	65
2.- Aceptación gramatical	66
3.- Aceptación Jurídica	66
II. Partes esenciales del procedimiento	68
A) La etapa instructiva	69
1.- La fase postulatoria	69
a) Demanda	69
b) Contestación de Demanda	75
a') Clasificación de las excepciones	81
c) Demanda Reconvencional	86
d) Contestación a la Demanda Reconvencional	88
e) Audiencia conciliatoria	89
2.- Fase Probatoria	89
a) Medios de prueba	90
a') La confesional	91
b') La documental pública y privada	93
c') La pericial	96
d') La inspección judicial	98
e') La testimonial	100
f') La presuncional legal y humana	105
3.- Fase preclusiva	107
B) La etapa de decisión	108

Capítulo Tercero	110
Análisis del Juicio Ordinario Civil en las diferentes Entidades Federativas.	111
I.- Una descripción del juicio Ordinario Civil dentro de los Códigos de Procedimientos Civiles de México	112
II. Similitudes en los diferentes sistemas procesales en cada entidad federativa analizada	164
III. Juicios afines al ordinario civil de cada entidad federativa	166
IV. El estudio de las pruebas en el juicio ordinario civil	170
A) Medios de prueba aceptados	170
V. Formas de desarrollo del procedimiento probatorio en cada Entidad Federativa	172
A) La confesional	172
B) La prueba instrumental	194
C) La prueba pericial	211
D) La prueba testimonial	227
E) La inspección judicial	242
F) La prueba presuncional legal y humana	250
G) Los restantes medios probatorios	251
Capítulo Cuarto	253
Medios de Impugnación.	254
I. El recurso de revocación	256
II. El recurso de apelación	270
III. El recurso de queja	286
IV. El recurso de apelación extraordinaria	294
V. El recurso de responsabilidad	302

Capítulo Quinto	308
Problemas Actuales del Juicio Ordinario Civil en México	309
I. La unificación y/o diversidad procesal	309
A) El cuestionamiento, unificación y/o diversidad procesal	310
B) Ventajas de una ley procesal civil	319
C) Desventajas de la unificación de las leyes adjetivas civiles	322
D) Nuestra postura	323
II. La autocomposición, la autodefensa y la autointegración de la Ley	326
A) Autocomposición	326
B) Autointegración	332
1.- Integración de las leyes procesales	332
2.- Procedimiento de la integración de la ley	335
C) Autodefensa	336
Capítulo Sexto	344
Una concepción descriptiva del Juicio Ordinario Civil en México.	345
I. El futuro del Juicio Ordinario Civil en el ámbito nacional	346
II. Nuestra concepción en el Juicio Ordinario Civil prototipo	360
A) En la etapa instructiva	361
1.- En la fase postulatoria	361
2.- En la fase probatoria	365

a) La prueba confesional	365
b) La prueba instrumental	366
c) La prueba pericial	368
d) La prueba testimonial	369
e) La inspección judicial	370
3.- En la fase preconclusiva	371
B) En la etapa de decisión	373
C) En los medios de impugnación	375
D) Plazos y Términos	377
E) Resultados de la encuesta social	381
Conclusiones.	389
Bibliografía y Hemerografía	399
Lista de abreviaturas	410
Índice	411